

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-14/2013, iniciado en contra de la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cumplimiento a los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado “dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce.

**Fecha:**

22 de septiembre de 2014

**Observación:**

La resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra en trámite en el Tribunal Electoral del Estado, el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.





IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

EXPEDIENTE NÚMERO:  
**IEM/P.A.O-CAPyF-14/2013.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
OFICIOSO**

DENUNCIADOS:  
**PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**

Morelia, Michoacán, a 22 de septiembre de 2014.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPyF-14/2013**, iniciado en contra de la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cumplimiento a los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado “dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; y:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Diputados Locales fueron las siguientes:

cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Diputados de Mayoría Relativa.	25 de septiembre de 2011	09 de noviembre de 2011.	46 días.

**TERCERO.** Con fecha once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-26/2011** sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como coalición parcial para la elección de Ayuntamientos presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

Acuerdo del que se desprende en su parte considerativa que sería el **Partido de la Revolución Democrática** el responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición.

**CUARTO.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-48/2011**, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados **por el Principio de Mayoría Relativa**, presentada por la coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

**QUINTO.** Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A fracción II inciso c) del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, así como del “Acuerdo de la



Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, la coalición “Michoacán Nos Une”, a través del órgano Interno de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto órgano designado para ello, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; el día treinta de abril de dos mil doce.

**SSEXTO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del entonces Reglamento de Fiscalización, esta Autoridad Administrativa Electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**SSEXTIMO.** Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en los puntos número quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado dictamina, lo siguiente:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición “MICHUACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) a diputados por el principio de mayoría relativa, con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- ∞ Francisco Piceno Camacho, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito I** con cabecera en La Piedad Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Erik Juárez Blanquet, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito II** con cabecera en Puruándiro Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 3 tres inserciones en medios impresos detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Francisco Bolaños Carmona, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito III** con cabecera en Maravatío, por no haber reportado un anuncio espectacular en vía pública, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Maribel Mejía Zepeda, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **distrito IV** con cabecera en Jiquilpan, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral una inserción en medio impreso detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

- ∞ *Reynaldo Francisco Valdés Manzo, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito VI** con cabecera en Zamora, por no haber reportado en el informe de campaña un anuncio espectacular detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Roberto Andrade Fernández, en cuanto candidato al cargo de diputado MR por el **distrito IX** con cabecera en Los Reyes, por no haber reportado en el informe de campaña 6 seis mamparas y una mampara porrateada detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Ma. Fabiola Alanís Sámano, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito X** con cabecera en Morelia Noroeste, por no haber reportado en el informe de campaña una mamparas y una mampara porrateada detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Norberto Antonio Martínez Soto, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XII** con cabecera en Hidalgo, por no haber reportado una mampara dentro de su informe de campaña, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Juan Carlos Barragán Vélez, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVI** con cabecera en Morelia Suroeste, por no haber reportado 10 diez mamparas en el informe de campaña, detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Román Armando Luna Escalante en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVII** con cabecera en Morelia Sureste, por no haber reportado ni contratado con intermediación de la autoridad electoral un banner en medios electrónicos dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Osbaldo Esquivel Lucatero, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XXI** con cabecera en Coalcomán, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*
- ∞ *Silvia Estrada Esquivel, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito XXIV con cabecera en Lázaro Cárdenas**, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.*

**SEXTO.** Del mismo modo con fundamento en los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de **conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899** de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como “cuenta concentradora” del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades **de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas**, que aunque no se identificó la cuenta específica a la cual se hizo la transferencia si se tiene como indicio los movimientos a las siguientes cuentas 4047449343 y 4047449418, de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, además de los identificados por los números TBCLM 02, 03, 04, 11 y 12, por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los que fueran candidatos a diputados MR postulados por la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), que se detallan a continuación:

Nº	Candidato	Distrito	Cabecera	Monto de gastos sin comprobar
1	Mario Cesar Gaona García	VIII	Zinapécuaro	\$91,304.00
2	Roberto Andrade Fernández	IX	Los Reyes	\$91,304.00
3	Juan Carlos Barragán Vélez	XVI	Morelia Suroeste	\$91,304.00
4	Ricardo Infante González	XX	Tacámbaro	\$91,304.00
<b>Total</b>				<b>\$365,216.00</b>

**SÉPTIMO.** Además, en base a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalada: Se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de **de (sic) tener certeza sobre el destino de los cheques y el proveedor al cual se le pagaron**, cantidades que se detallan enseguida:

Nº	Candidato	Distrito	Cheque	Póliza	Finalidad de la cantidad
1	José Eleazar Aparicio Tercero	XV: Pátzcuaro	105	Ch 642	\$10,000.00



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

2	Elías Ibarra Torres	XVIII. Huetamo	104	Ch-564	\$73,000.00
			105	Dr-565	\$18,300.00

**OCTAVO.** *También de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002, citada anteriormente, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta bancaria número 0804808435 de la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., BANORTE, aperturada por el Partido del Trabajo, en la campaña del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Román Armando Luna Escalante.*

**OCTAVO.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios segundo y cuarto, se asentó lo siguiente:

**...ARTÍCULO SEGUNDO.** *Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

**ARTÍCULO CUARTO.-***Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”...*

**NOVENO.** Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los



recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO.** Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la Autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

**DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Que mediante proveído de fecha once de julio del año dos mil trece, esta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual dio inicio de un Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Revolución Democrática y del Trabajo, registrándose bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPyF-14/2013**.

**DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto integrantes de la antes Coalición “Michoacán Nos Une”, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndoseles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación al emplazamiento que le fuera realizado, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en su contra, al tenor siguiente:

**LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 750 de la calle Eduardo Ruíz, Zona Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y autorizando para tales afectos a los Licenciados **MARIO EDUARDO SANABRIA PACHECO, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, FERNANDO VARGAS MARRÍQUEZ Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO**, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento específico, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los **INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARO (SIC) LA***



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

COALICION "MICHOACÁN NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRD Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión DE MANERA CAUTELAR, vengo a manifestar los siguiente:

### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasar por desapercibido por esta autoridad que procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento, resulta notoriamente frívola e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta evidente que no hace valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficioso.*

*Por tanto presente procedimiento oficioso es totalmente frívola, pues es notorio que esta autoridad lo interpusieron sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.*

*Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:*

***-Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo Sensual.*

*Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:*

**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** *Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*



*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94.  
Unanimidad de votos  
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.  
30-IX-94. Unanimidad de votos.*

*Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.*

*De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.*

*Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficioso notoriamente frívolo, sino que de entrada deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.*

*En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la autoridad, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.*

*De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.*

*En consecuencia, esta COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento oficioso determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.*

*Por otro lado, en lo que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades (Sic) detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON (SIC) LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRD Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.*

*De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, esta autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Por ello en el presente procedimiento oficioso concediendo sin conceder (sic), en el caso de que esta autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues esta claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados por el partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de donde salió el recurso económico, cuánto fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino*



MICHGACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*de dichos recursos; de esta manera, de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, por que se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.*

*Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de lo, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se desprende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio ni afectada ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta autoridad.*

*Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es (sic) autoridad con medios de prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o ellos no hubiesen sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre; de tal forma que esta autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.*

*En consecuencia esta autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnera precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es (sic) autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad, al instaurar el presente procedimiento*



*oficiosos en nuestra contra, por que como quedó de manifiesto, que el mismo se instauró en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.*

*Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta autoridad, solicito determinar el desechamiento de plano del procedimiento oficiosos instaurado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.*

### **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.*

**2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener en los términos del presente escrito, dando contestación a la vista notificada, en el procedimiento oficiosos (sic) con número de expediente identificado al rubro.*

**SEGUNDO.-** *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente procedimiento oficioso.*

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, mediante oficio PTCF/009/2013 de fecha seis de agosto de dos mil trece, presentado ante la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral, la Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en su carácter de representante suplente realizó la contestación en los siguientes términos:

*La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán y en atención a lo referente en los expedientes IEM/P.A.O.-CAPYF-16/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013 , (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-11/2013 , (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-09/2012, (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-06/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-10/2013. Que corresponden a diferentes procesos administrativos oficiosos y que a los cuales en su momento dimos respuesta, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración posterior que se crea pertinente derivado de estos procedimientos.*

## **DÉCIMO QUINTO. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.**

- I. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

<b>N.</b>	<b>Oficio de requerimiento</b>	<b>A quien fue dirigido y con qué finalidad</b>	<b>Fecha de contestación y contenido</b>
1	<b>IEM-CAPyF/159/2013</b>	Licenciado Enrique Flores Delgado, Director de Semanario Tribuna de Poder.  Se solicitó informara el nombre de la persona que contrarío la inserción publicada en dicho medio, así como el costo que tuvo la misma.	No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 27 de septiembre de 2013.
2	<b>IEM-CAPyF/160/2013</b>	Ricardo Campos Alcazar, Director General y/o Representante Legal de la Expresión.  Se solicitó informara el nombre de la persona que contrarío las inserciones publicadas en dicho medio, así como el costo que tuvieron las mismas.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 20 de septiembre de 2013.
3	<b>IEM-CAPyF/161/2013</b>	Alberto Herrera García, Director General de CB Televisión.  Se solicitó informara el nombre de la persona que contrarío la inserción del cintillo publicado en dicho medio electrónico, así como el costo que tuvo la misma.	Escrito de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Alberto Herrera García. Recibido por esta autoridad el día 11 del mismo mes y año.  Mediante el cual informó que la inserción publicada fue contratada por el PT, anexando para tal efecto el estado de cuenta de la cuenta número 0452249766, informando que el costo fue de \$6,844.00.
4	<b>IEM-CAPyF/162/2013</b>	M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal	Mediante oficio PMMM/0480/2013 de fecha 09 septiembre 2013, suscrito



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		de Maravatío, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación del espectacular detectado en dicho Municipio.	por el M.V.Z. Guillermo Corona López, recibido por esta autoridad el día 11 del mismo mes y año.  Informando que no se encontró registro alguno del permiso y/o autorización para la colocación del espectacular.
5	<b>IEM-CAPyF/163/2013</b>	Ing. Rafael García Zamora, Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación del espectacular detectado en dicho Municipio.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 16 de octubre de 2013.
6	<b>IEM-CAPyF/164/2013</b>	C. Cesar Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad.  Se solicitó información respecto de la colocación de los espectaculares detectados en dicho Municipio.	Oficio 199/2013 de fecha 11 septiembre 2013, suscrito por el C. Cesar Ocegüera Estrada Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad y Lic. Martín I. Madrigal Torres, Director de Reglamentos. Recibido el 13 de septiembre de 2013.  Informando que en dicha dependencia no existe registro alguno respecto de la solicitud de permiso o licencia para la colocación de la propaganda electoral
7	<b>IEM-CAPyF/165/2013</b>	Q.F.B. María Itzel Camacho Zapiain, Secretaria del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación de los espectaculares detectados en dicho Municipio	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón) Tal como se señaló en el auto de fecha 16 de octubre de 2013.
8	<b>IEM-CAPyF/166/2013</b>	Lic. José Luís Magaña Barbosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán  Se solicitó información respecto de la colocación del espectacular detectado en dicho Municipio.	Oficio SM/1160/09/2013 de fecha 10 septiembre 2013, suscrito por José Luís Magaña Barbosa, y oficio SM/1205/09/2013 de fecha 17 septiembre 2013, suscrito por el funcionario citado. Recibido el día 17 de septiembre de 2013.  Informando que no se otorgó licencia municipal para colocación del espectacular y que no existen datos sobre la persona física o moral responsable.
9	<b>IEM-CAPyF/167/2013</b>	Lic. Salvador Peña Ramírez, Presidente de Ciudad Hidalgo, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación del espectacular detectado en dicho Municipio.	Oficio 311/2013, de fecha 12 septiembre 2013, suscrito por el Lic. José Manuel Garfías Armas, Director de Reglamentos. Recibido por la Unidad de Fiscalización el día 17 de septiembre de 2013.  Informando que no se otorgó licencia o permiso alguno para la colocación de la propaganda.
10	<b>IEM-CAPyF/168/2013</b>	Dr. Arq. Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán  Se solicitó información	Oficio 3558/2013 de fecha 11 septiembre 2013, suscrito por Dr. Arq. Vicente Hernández Chávez. Recibido el 13 de septiembre de 2013.  Informó que no se tiene registro ni referencia de solicitudes o datos de

		respecto de la colocación de los espectaculares y/o mamparas detectados en dicho Municipio	los propietarios y/o responsables, en donde se colocaron las mamparas y/o espectaculares.
11	<b>IEM-CAPyF/169/2013</b>	C.P. Alda Berenice Abarca Vidales, Contralora de los Reyes, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación de los espectaculares y/o mamparas detectados en dicho Municipio	Oficios 100/2013 y 123/2013 ambos de fecha 11 septiembre 2013, suscritos por el C.P. Cesar Enrique Palafox Quintero, Tesorero Municipal y Alda Berenice Abarca Vidales, Contralora de los Reyes, Michoacán, respectivamente. Recibido el 12 de septiembre de 2013.  Informando que dicha dependencia no otorgó permiso y/o licencia alguna a persona física o moral propietarios de los predios donde se instalaron los anuncios, y en consecuencia no cuentan con el resto de la información solicitada.
12	<b>IEM-CAPyF/170/2013</b>	C. Gibran Alberto Baca González, Propietario Giro Comercial GAB.  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con la elaboración y colocación de propaganda electoral.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 20 de septiembre de 2013.)
13	<b>IEM-CAPyF/171/2013</b>	C. Carlos Augusto Tena Avalos, Propietario del Giro Comercial Más.  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con la elaboración de propaganda electoral.	Escrito de fecha 12 septiembre 2013, suscrito por Carlos Augusto Tena Avalos. Recibido el 13 de septiembre de 2013.  Por conducto del cual remitió la información solicitada (sí celebros el contrato de prestación de servicios para la elaboración de la propaganda).

II. Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/133/2013</b>	C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces IFE.  Solicitando indicara el significado de la leyenda "Cargo TBCLM"; Señalara las cuentas a las que fueran transferidas 5 cantidades por \$91,304.00 con fechas 18 y 21 de octubre de 2011, provenientes de la cuenta número 4047448899, con CARGOS TBCLM 02, TBCLM 03, CARGO TBCLM 04, CARGO TBCLM 11, CARGO	Oficio UF-DA/8320/13 de fecha 08 octubre 2013, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, sin que en él se adjuntara información alguna de la que fuera solicitada. Recibido con fecha 15 de octubre de 2013.

		TBCLM 12, que en caso de ser identificadas proporcionara la fecha de apertura y cancelación, contratos de apertura, estados de cuenta bancarios generados (octubre de 2011-cancelación); así como la fecha de cancelación de la cuenta 0804808435 (BANORTE)	
2	<b>IEM-CAPyF/265/2013</b>	Licenciado Enrique Flores Delgado, Director de Semanario Tribuna de Poder  (Recordatorio)	No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 18 de octubre de 2013.
3	<b>IEM-CAPyF/266/2013</b>	Ricardo Campos Alcazar, Director General y/o Representante Legal de la Expresión  (Recordatorio)	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 11 de octubre de 2013.)
4	<b>IEM-CAPyF/267/2013</b>	C. Gibran Alberto Baca González, Propietario Giro Comercial GAB  (Recordatorio)	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 15 de octubre de 2013.
5	<b>IEM-CAPyF/268/2013</b>	Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.  Mediante el cual se solicitó proporcionara el nombre y domicilio de las empresas y/o personas morales encargadas del arrendamiento de espectaculares en los Municipios de Maravatío, los Reyes, Morelia, La Piedad, Zamora, Hidalgo, Coalcomán y Lázaro Cárdenas	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera, tal como se acredita en el auto de fecha 16 de octubre de 2013.

**DÉCIMO SEXTO. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, en el cual se ordenó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, motivo por el cual realizaron las siguientes diligencias:

- I. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar el siguiente oficio:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/304/2013</b>	<p>Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del IEM.</p> <p>Mediante el cual se solicitó proporcionara el nombre y domicilio de las empresas y/o personas morales encargadas del arrendamiento de espectaculares en los Municipios de Maravatío, los Reyes, Morelia, La Piedad, Zamora, Hidalgo, Coalcomán y Lázaro Cárdenas</p>	<p>Contestación realizada mediante Oficio IEM/UF/98/2013, de fecha 18 octubre 2013, suscrito por el Lic. Roberto Ambriz Chávez,</p> <p>Por conducto del cual envió los proveedores existentes de los Municipios de Los Reyes, Morelia, La Piedad, Zamora e Hidalgo.</p>

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, giró los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/359/2013</b>	<p>C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces IFE.</p> <p>Solicitando de nueva cuenta indicara el significado de la leyenda "Cargo TBCLM"; Señalara las cuentas a las que fueran transferidas 5 cantidades por \$91,304.00 con fechas 18 y 21 de octubre de 2011, provenientes de la cuenta número 4047448899, con CARGOS TBCLM 02, TBCLM 03, CARGO TBCLM 04, CARGO TBCLM 11, CARGO TBCLM 12, que en caso de ser identificadas proporcionara la fecha de apertura y cancelación, contratos de apertura, estados de cuenta bancarios generados (octubre de 2011-cancelación); así como la fecha de cancelación de la cuenta 0804808435 (BANORTE)</p>	<p>Contestación realizada mediante los oficios números <b>UF-DG/25/14</b> y <b>UF-DG/244/14</b>, de fechas 14 y 16 de enero de dos mil catorce, suscritos por el funcionario referido. Recibido con fecha 16 de enero de 2014.</p> <p>Mediante los cuales envió la información y documentación que le fuera requerida.</p>
2	<b>IEM-CAPyF/360/2013</b>	<p>Lidia Mendoza, Representante de Citron Diseño Integral.</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectáculos detectados en la vía pública en el Municipio de La Piedad</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 29 de noviembre de 2013.</p>
3	<b>IEM-CAPyF/361/2013</b>	<p>Representante legal y/o</p>	<p>No realizó manifestación alguna</p>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		<p>director de "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V."</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de los espectaculares detectados en la vía pública en los Municipios de La Piedad, Zamora, Morelia y Los Reyes.</p>	<p>dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 13 de noviembre de 2013.</p>
4	<b>IEM-CAPyF/362/2013</b>	<p>Jonathan Codallos Camilo "Corporativo Aldeza S.A. de C.V."</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Zamora.</p>	<p>No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 19 de noviembre de 2013.</p>
5	<b>IEM-CAPyF/363/2013</b>	<p>Representante legal y/o director de "Bla-bla Habla por ti".</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Zamora.</p>	<p>No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 19 de noviembre de 2013.</p>
6	<b>IEM-CAPyF/364/2013</b>	<p>Representante legal y/o director de "Eclimático"</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Zamora.</p>	<p>No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 19 de noviembre de 2013.</p>
7	<b>IEM-CAPyF/365/2013</b>	<p>Jesús S. Martínez Navarrete "Impresos G Publicitarios".</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Zamora.</p>	<p>No fue posible notificar al destinatario, por devolución de ESTAFETA levantado la razón correspondiente con fecha 18 de noviembre de 2013.</p>
8	<b>IEM-CAPyF/366/2013</b>	<p>Representante legal y/o director de "Galería Visual, S.A. de C.V."</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Zamora.</p>	<p>Escrito de fecha 12 noviembre 2013, suscrito por el C. Carlos Wong Álvarez. Recibido con fecha 14 de noviembre de 2013.</p> <p>Mediante el cual informó que el espectacular sobre el cual se le solicitó información no es propiedad de su representada.</p>
9	<b>IEM-CAPyF/367/2013</b>	<p>Rigoberto Hernández Correa</p>	<p>No realizó manifestación alguna</p>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		<p>“Metalum, Herrería y Aluminio”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Hidalgo.</p>	<p>dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 14 de noviembre de 2013.</p>
10	<b>IEM-CAPyF/368/2013</b>	<p>Ernesto Jiménez Torres “La Herrería”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Hidalgo.</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario, de fecha 05 de noviembre de 2013.</p>
11	<b>IEM-CAPyF/369/2013</b>	<p>Rogelio Paz Peña “Mercadotecnia y promociones”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Hidalgo.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 13 de noviembre de 2013.)</p>
12	<b>IEM-CAPyF/370/2013</b>	<p>Ángel Ignacio Ballesteros Romero “Vallas y Medios”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 08 de noviembre de 2013.</p>
13	<b>IEM-CAPyF/371/2013</b>	<p>Ignacio Zavala Huitzacua</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 07 de noviembre de 2013.</p>
14	<b>IEM-CAPyF/372/2013</b>	<p>“Muebles de Tlalnepantla S.A. de C.V.”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Escrito de fecha 25 noviembre 2013, suscrito por Ramiro Pérez Mondragón. Recibido con fecha 27 de noviembre de 2013.</p> <p>Mediante el cual dijeron que dicha empresa nunca mantuvo ninguna relación contractual con los ex candidatos.</p>
15	<b>IEM-CAPyF/373/2013</b>	<p>Ernesto Juan Bosco Tena Vences</p>	<p>Escrito recibido el 12 noviembre 2013, suscrito por Ernesto Juan</p>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		<p>“Graphicus”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Bosco Tena Vences. Recibido con fecha 12 de noviembre de 2013.</p> <p>Mediante el cual informó que nunca existió una relación contractual, motivo por el cual no le fue posible proporcionar información alguna.</p>
16	<b>IEM-CAPyF/374/2013</b>	<p>“Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Escrito de fecha 11 noviembre 2013, suscrito por el Ing. José E. Ernesto García Iraola. Recibido con fecha 12 de noviembre de 2013.</p> <p>Mediante el cual informó que los anuncios de los que se le solicitó información, no fueron contratados por la empresa que representa.</p>
17	<b>IEM-CAPyF/375/2013</b>	<p>María Teresa Prado Martínez “Publich”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 08 de noviembre de 2013.</p>
18	<b>IEM-CAPyF/376/2013</b>	<p>Asesoría Control y Marketing S.A. de C.V.</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 13 de noviembre de 2013.)</p>
19	<b>IEM-CAPyF/377/2013</b>	<p>Beatriz Adriana Novoa Villarreal</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 18 de noviembre de 2013.)</p>
20	<b>IEM-CAPyF/378/2013</b>	<p>David Alberto Salas Rojas “AMYE”</p> <p>Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 06 de noviembre de 2013.</p>
21	<b>IEM-CAPyF/379/2013</b>	<p>“Industrializadora de Tableros S.A. de C.V.”</p> <p>Se solicitó informara si el giro</p>	<p>Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 06 de noviembre de 2013.</p>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.	
22	<b>IEM-CAPyF/380/2013</b>	Nuria Calderón Forcadell "Tu Promo Tip's"  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.	Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 08 de noviembre de 2013.
23	<b>IEM-CAPyF/381/2013</b>	Juan Carlos Rodríguez Ramírez "Rotul-Arte"  Se solicitó informara si el giro comercial que representa celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta del espectacular detectado en la vía pública en el Municipio de Morelia.	Se levantó acta circunstanciada al no ser posible notificar al destinatario de fecha 06 de noviembre de 2013.

III. Con fecha once de noviembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización giró el oficio siguiente:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/382/2013</b>	C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces IFE.  (VÍA DE ALCANCE)	Contestación realizada mediante los oficios números UF-DG/25/14 y UF-DG/244/14, de fechas 14 catorce y 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscritos por el funcionario referido.

IV. Mediante auto de fecha veintitrés de enero se ordenó glosar copia certificada del estado de cuenta de la cuenta 4047448899 de la Institución HSBC México S.A., correspondiente al mes de febrero de dos mil doce.

V. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero se ordenó glosar copia certificada de los estados de cuenta de las cuentas 4047449277, 4047449368, 4047449467 y 4047449475 de la



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Institución HSBC México S.A., correspondientes cada una de ellas al mes de octubre de dos mil once.

**VI.** A través del auto de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, se ordenó girar el siguiente oficio:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/040/2014</b>	<p>Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Se solicitó señalara el o los motivos de la discrepancia existente entre los cheques números 104 y 105 de fechas 14 catorce y 17 diecisiete de octubre de 2011 dos mil once, por las cantidades de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos) 00/100 M.N.), y 18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos M.N. 00/100), expedidos a nombre de los ciudadanos Víctor Carlos González Torres y Elí Tello Esquivel, y la documentación comprobatoria que presentaron (facturas números 0055, 0056 y 0054 de fechas 17 e de octubre de 2011 y pólizas cheque números 564 y 565 de fecha 31 de octubre de 2011) para respaldar el gasto erogado, a nombre de Gibran Alberto Baca González.</p>	<p>No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón con fecha 14 de marzo de 2014).</p>

**VII.** Mediante auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, ordenó girar los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/038/2014</b>	<p>C.P. Alfredo Cristalinás Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces IFE.</p> <p>Por conducto del cual se solicito indicara con qué fecha se abrieron las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, enviara los contratos de</p>	<p>Oficio número UF-DG/2450/14 de fecha 28 de marzo de 2014, firmado por el funcionario referido.</p> <p>Por conducto del cual proporcionó la documentación que le fuera requerida por esta Autoridad Electoral.</p>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

		apertura de las cuentas, los estado de cuenta, a la fecha de su cancelación y en caso de que no se encontraran canceladas anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos y la cancelación de las mismas. Así mismo proporcionara los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0804808435 de los meses de febrero de a noviembre de 2012.	
2	<b>IEM-CAPyF/039/2014</b>	Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.  A efecto de que informara las cuentas que le fueron asignadas a los ex candidatos postulados por los Distritos de Zinapécuaro, Los Reyes, Morelia Suroeste y Tacámbaro.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido (se levantó razón)

**VIII.** En auto de fecha cuatro de abril de la anualidad que transcurre, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, ordenó glosar copia del estado de cuenta de la cuenta 0143361748 del Banco Bancomer S.A. de C.V., del mes de junio de dos mil doce, así como girar los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	<b>IEM-CAPyF/050/2014</b>	C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces IFE.  Por conducto del cual se solicito proporcionara Copia certificada de 22 veintidós cheques, que fueron expedidos de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 aperturadas a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Oficio número INE-UF-DG/1216/14 de fecha 7 de marzo de 2014, signado por el funcionario en cita. Recibido el 12 de mayo de 2014.  Por conducto del cual envié la copia certificada de 11 cheques, 4 en copia simple y respecto de 7 informo que el soporte documental no fue localizado.

**IX.** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se ordenó glosar en autos copia simple del oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil doce y sus anexos, mediante el cual la entonces Secretaria de Finanzas del Partido de la

Revolución Democrática, dio contestación a las observaciones que le fueron realizadas mediante oficio CAPyF/296/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ALEGATOS.** Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse desahogado las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha veintisiete del mismo mes y año.

Mediante escritos de fecha tres de junio de dos mil catorce el Partido del Trabajo manifestó los alegatos que consideró pertinentes, bajo el tenor siguiente:

*... en atención a su oficio IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013 (sic) que corresponde a lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por los candidatos a diputado a mayoría relativa, los ciudadanos siguientes: FRANCISCO PINCENO (sic) CAMACHO, ERIK JUAREZ (sic) BLANQUET, FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA, MARIBEL MEJIA (sic) ZEPEDA, REYNALDO FRANCISCO VALDEZ MANZO, ROBERTO ANDRADE FERNANDEZ (sic), MA (sic)FABIOLA ALANIS (sic) SAMANO, NORBERTO ANTONIO MARTINEZ (sic) SOTO, JUAN (sic) CARLOS BARRAGAN (sic) VELEZ, ROMAN (sic) ARMANDO LUNA ESCALANTE, OSBALDO ESQUIBEL LUCATERO Y SILVIA ESTRADA ESQUIBEL (sic). Debido de su observación le refiero a Ud. Lo siguiente; los candidatos en cuestión fueron emanados del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere. No omito en mencionarle que no existen erogaciones por parte de este órgano de esta naturaleza a dichos candidatos.*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*La que suscribe Dulce María Vargas Ávila encargada de finanzas en el Partido del Trabajo en estado de Michoacán y en atención a su oficio IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013 (sic) que corresponde a lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a DIPUTADO, ROMAN (sic) ARMANDO LUNA ESCALANTE, argumentamos lo siguiente como sigue: (sic)*

*En base a la observación No. 5 contestamos que anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804823287 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (sic) (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo.*

Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se le tuvo al Partido de la Revolución Democrática por precluido su derecho a realizar los alegatos que consideró pertinentes, toda vez que no lo hizo dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

**DÉCIMO OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cinco de junio de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la Autoridad Electoral competente para presentar el presente proyecto de resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

**13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:**

*“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta Autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, contó con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.



*“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”*

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

*“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas con las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera realizado hizo valer la causal de improcedencia por ser frívola.

Causal de improcedencia, que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la



Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:

**frívolo, la.**

(Del lat. *frivŏlus*).

1. adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa resultare frívolo tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que no se estableciera cual es la materia de los hechos que se investigaron por esta Autoridad Electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en jurisprudencia<sup>1</sup> emitida por dicha autoridad.

En el caso que nos ocupa la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, desde el auto previo a la admisión del Procedimiento Administrativo Oficioso, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, estableció claramente los hechos que se le imputan a los denunciados y que son considerados violatorios a la normatividad electoral, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrieron dichos partidos políticos, dejando a esta Autoridad Electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normatividad electoral.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2012 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia, expuesto por el presunto infractor ya que de su simple señalamiento, no es posible deducir que se trate de cuestiones intrascendentes y superficiales, antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un análisis para determinar si las pruebas que posee esta resolutora y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

**TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.** Que en términos del apartado denominado “Dictamina”, puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, en cuanto integrantes de la antes Coalición “Michoacán Nos Une”, formada para postular candidatos al cargo de Diputado Local, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular de los siguientes aspirantes:

- ∞ **Francisco Piceno Camacho**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito I** con cabecera en **La Piedad Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña, 04 cuatro anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de Noviembre, Francisco Piceno	24/10/2011	Prolongación Ramón Corona Km. 1 arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chicho
2	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24
3	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24, reverso del I0055
4	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, a 50 mts del I0032 e I0033

- ∞ **Erik Juárez Blanquet**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito II** con cabecera en **Puruándiro Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 03 tres inserciones en medios impresos detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Erik Juárez Blanquet	Erik	24/10/2011	La Expresión	Panindicuaro	28 A	1/2 PLANA
2	“MICHOCÁN NOS UNE”	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA
3	“MICHOCÁN NOS UNE”	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA

- ∞ **Francisco Bolaños Carmona**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito III** con cabecera en **Maravatío, Michoacán** por no haber reportado 01 un anuncio espectacular en vía pública, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Bolaños Carmona	Trabajo, Educación, Paz, por Maravatío vamos todos	30/10/2011	Libramiento Maravatío #348

- ∞ **Maribel Mejía Zepeda**, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **Distrito IV** con cabecera en **Jiquilpan, Michoacán** por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 01 una inserción en medio impreso detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Maribel Mejía Zepeda	Porque somos más con Maribel Ganaremos	25/09/2011	TRIBUNA	Política	Extra B	1 PLANA

- ∞ **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito VI** con cabecera en **Zamora, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 01 un anuncio espectacular detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Reynaldo Francisco Valdés Manzo	Experiencia que da confianza, trabajo, educación, paz	24/10/2011	Av. Madero esq. Virrey de Mendoza

- ∞ **Roberto Andrade Fernández**, en cuanto candidato al cargo de diputado MR por el **Distrito IX** con cabecera en **Los Reyes, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 06 seis mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Javier Mina (junto a gasolinera Tocumbo)
2	“MICHOACÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara km. 8
3	“MICHOACÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (atrás)
4	“MICHOACÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (frente);

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
			Experiencia		
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (atrás);
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (frente).
7	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández / Héctor Manuel Medina Espinosa	Para el distrito 9 un diputado de 10 / Los Candidatos + jóvenes están aquí	25/10/2011	Los Reyes-Peribán Km. 5 en curva

- ∞ **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito X** con cabecera en **Morelia Noroeste, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 01 una mampara detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	María Fabiola Alanís Sámano	Por Morelia vamos todos	31/10/2011	Avenida Poliducto #42 Esquina Enrique León

- ∞ **Norberto Antonio Martínez Soto**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XII** con cabecera en **Hidalgo, Michoacán**, por no haber reportado 01 una mampara dentro de su informe de campaña, detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Norberto Antonio Martínez Soto	Vamos por mas	18/10/2011	Av. Morelos Oriente y Blvd. Peña Soto con vista al estacionamiento de Aurrera

- ∞ **Juan Carlos Barragán Vélez**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XVI** con cabecera en **Morelia Suroeste, Michoacán**, por no haber reportado 10 diez mamparas en el informe de campaña, detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica sobre X0366
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	Antes de Calzada la huerta dando vuelta de Periférico República junto a X0481
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	Calzada la Huerta junto a Office Depot. Frente a Wal-Mart antes X0270
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	27/10/2011	Avenida Morelos Norte esquina con Solidaridad antes X0323
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	Calzada Juárez esquina Lago de Pátzcuaro #45
7	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	Francisco J. Mujica Esquina con Calle Progreso
8	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	04/11/2011	Avenida Periodismo esquina sobre el puente del rio
9	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	Avenida Nocupétaro, antes de llegar a la Madero y al Monumento Lázaro Cárdenas Antes X0314
10	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	Periférico República frente a la salida Pátzcuaro

∞ **Román Armando Luna Escalante**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XVII** con cabecera en **Morelia Sureste, Michoacán**, por no haber reportado ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 01 un banner en un medio electrónico dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."

No.	Coalición y/o Candidatura Común	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Román Armando Luna Escalante	www.cbtelevisión.com.mx	Cintillo Armando Luna.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo

∞ **Osbaldo Esquivel Lucatero**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XXI** con cabecera en **Coalcomán, Michoacán**, por no haber reportado 01 un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Osbaldo Esquivel Lucatero	Más cerca de ti, tu voz y fuerza en el congreso	16/10/2011	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 241 antes del entronque a la Ruana

- ∞ **Silvia Estrada Esquivel**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito XXIV** con cabecera en **Lázaro Cárdenas, Michoacán**, por no haber reportado 01 un anuncio espectacular y una lona dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une	13/10/2011	Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une Silvia diputada	29/10/2011	Av. Lázaro Cárdenas entre Helechos y Universidad (Sur a Norte)

- ✓ Conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución HSBC México S.A., que fungió como "cuenta concentradora" del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas, que aunque no se identificó la cuenta específica a la cual se hizo la transferencia si se tiene como indicio los movimientos a las siguientes cuentas 4047449343 y 4047449418, de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, además de los identificados en la referida cuenta concentradora por los números TBCLM 02, 03, 04, 11 y 12, por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los que fueran candidatos a diputados MR postulados por la coalición "Michoacán Nos Une" (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), que se detallan a continuación:

Nº	Candidato	Distrito	Cabecera	Monto de gastos sin comprobar
1	Mario Cesar Gaona García	VIII	Zinapécuaro	\$91,304.00
2	Roberto Andrade Fernández	IX	Los Reyes	\$91,304.00



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Nº	Candidato	Distrito	Cabecera	Monto de gastos sin comprobar
3	Juan Carlos Barragán Vélez	XVI	Morelia Suroeste	\$91,304.00
4	Ricardo Infante González	XX	Tacámbaro	\$91,304.00
<b>Total</b>				<b>\$365,216.00</b>

- ✓ Conocer el destino de los cheques y el proveedor al cual se le pagaron, cantidades que se detallan enseguida:

Nº	Candidato	Distrito	Cheque	Póliza	Finalidad de la cantidad
1	José Eleazar Aparicio Tercero	XV: Pátzcuaro	105	Ch 642	\$10,000.00
2	Elías Ibarra Torres	XVIII. Huetamo	104	Ch-564	\$73,000.00
			105	Dr-565	\$18,300.00

- ✓ Con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta bancaria número 0804808435 de la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., BANORTE, aperturada por el Partido del Trabajo, en la campaña del ex candidato **Román Armando Luna Escalante** al cargo de **Diputado por el Distrito de Morelia Sureste, Michoacán**, por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

- I. Constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:**

**Documentales públicas**, consistente en:

1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición "Michoacán Nos Une",



- integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011;
2. Oficio número CAPyF/36/2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral;
  3. Oficio número IEM/UF/44/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
  4. Oficio número CAPyF/296/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se le notificaron a dicho instituto político, las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Diputados a los Distritos del Estado, postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”;
  5. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora, número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once;
  6. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora, número 00689733163 de la institución bancaria Grupo Financiero BANORTE, aperturada a nombre del Partido del Trabajo, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once;
  7. Oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once suscrito por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual anexo las claves de contratación que el Instituto Electoral de Michoacán entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda;
  8. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistentes en 4

espectaculares, mismos que se encontraron localizados en los siguientes domicilios:

- i. Prolongación Ramón Corona Km. 1 arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chico;
  - ii. Carretera Ecuandureo-La Piedad km. 45, arriba del autoservicio el 24;
  - iii. Carretera Ecuandureo-La Piedad km. 45, arriba del autoservicio el 24, reverso del 10055;
  - iv. Carretera Ecuandureo-La Piedad km km 42 a 50 mts del 10032 y 10033.
9. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en inserciones en medio impresos, los cuales se localizaron en el medio de comunicación impreso “ La Expresión” las cuales se detallan a continuación:
- i. Publicado el día 24 de octubre de 2011, página 28 A, 1/2 plana;
  - ii. Publicado el día 25 de octubre de 2011, página 28 , 1/2 plana; y
  - iii. Publicado el día 01 de noviembre de 2011, página 28 , 1/2 plana;
10. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistentes en 1 espectacular, el cual fue localizado en:
- i. Libramiento Maravatío # 348.
11. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 inserción en el medio impreso “Tribuna”, el día 25 de septiembre de 2011, en la sección de Política en la página extra B;
12. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 espectacular localizado en:
- i. Av. Madero esq. Virrey de Mendoza.

13. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 6 mamparas localizadas en:
  - ii. Javier Mina (junto a gasolinera Tocumbo);
  - iii. Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara km. 8;
  - iv. Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (atrás);
  - v. Carretera nacional Los Reyes-Santa (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (frente);
  - vi. Carretera nacional Los Reyes-Santa (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (atrás);
  - vii. Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (frente).
  
14. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 mampara localizada en:
  - i. Avenida Poliducto # 42 esquina con Enrique León.
  
15. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 mampara localizada en:
  - i. Av. Morelos Oriente Blvd. Peña Soto con vista al estacionamiento de Aurrera.
  
16. Estado de cuenta del número de cuenta 4047449400 aperturada para la campaña del ciudadano José Eleazar Aparicio Tercero del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán;
  
17. Póliza de cheque 642 y anexos;
  
18. Testigos de la propaganda electoral que fuera detectada por la empresa Verificación y Monitoreo la cual se hace consistir en 10 mamparas las cuales se encontraron localizadas en:
  - i. Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica sobre X0366;
  - ii. Calzada la Huerta esquina con Francisco J.;
  - iii. Antes Calzada la Huerta dando vuelta de Periférico República junto a X0481;



- iv. Calzada la Huerta junto a Office Depot frente a Wal-Mart antes X0270;
  - v. Avenida Morelos Norte esquina con Solidaridad antes X0323;
  - vi. Calzada Juárez esquina con Lago de Pátzcuaro # 45;
  - vii. Francisco J. Mujica esquina con calle Progreso;
  - viii. Avenida Periodismo esquina sobre el puente del Rio;
  - ix. Avenida Nocupetaro antes de llegar a la Av. Madero y al Monumento a Lázaro Cárdenas antes X0314.
  - x. Periférico República frente a la salida Pátzcuaro
19. Testigo de la propaganda electoral que fuera detectada por la empresa Verificación y Monitoreo la cual se hace consistir en:
- i. Inserción de un cintillo en el medio de comunicación electrónico identificado con el link [www.cbtelevisión.com.mx](http://www.cbtelevisión.com.mx), en fecha 05 de octubre de 2011;
20. Estado de cuenta del número de cuenta 0804808435 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE a nombre del Partido del Trabajo, aperturada para la campaña del ex candidato a Diputado Román Armando Luna Escalante por el Distrito XVII Morelia Sureste, así como la póliza de ingresos de la misma;
21. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449434 aperturada para la campaña del candidato antes mencionado;
22. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 espectacular localizado en:
- i. Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 241 antes del entronque de la Ruana.
23. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 lona y 1 espectacular localizados en el siguiente orden:
- i. Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este);
  - ii. Av. Lázaro Cárdenas entre Helechos y Universidad (Sur a Norte);

**Documentales privadas**, consistente en:



1. Convenio de Coalición Electoral para las elecciones de Diputados por los principios de elección de Mayoría Relativa y representación proporcional y de integrantes de los ayuntamientos de los municipios señalados en (sic) presente convenio, del Estado de Michoacán de Ocampo, que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo...” presentado el día primero de agosto de dos mil once;
2. Oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó la entrega de los informes de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática que contendieron por las Diputaciones Locales en el Estado;
3. Oficio de fecha treinta de abril de dos mil doce, suscrito por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, encargada de las finanzas del Partido del Trabajo, mediante el cual presentó los gastos de Diputados de Mayoría Relativa de la Coalición “Michoacán Nos Une”, del Proceso Electoral dos mil once;
4. Oficio de fecha quince de mayo de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del CEE del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó la entrega de los informes integrados de candidaturas comunes y coaliciones, respecto de los informes de campaña integrados de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado, que contendieron por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;
5. Oficio de fecha dos de octubre de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del CEE del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó las contestaciones a las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Diputados a los Distritos del Estado, postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”;
6. Cédulas analíticas de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

7. Gastos operativos para las campañas del proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, del Partido de la Revolución Democrática;
8. Reporte de auxiliares del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al mes de Octubre de dos mil once;
9. Oficio de fecha tres de febrero de dos mil doce suscrito por la Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del CEE del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicito la cancelación de las cuentas de cheques a nombre del Partido mencionado;
10. Oficio de fecha treinta de marzo de dos mil once, signado por el Director General y Representante Legal del medio de comunicación “Expresión”, mediante el cual envió las tarifas publicitarias, por publicación;
11. Oficio suscrito por el Director General del Semanario Tribuna de Poder, mediante el cual envió las tarifas publicitarias, por publicación;
12. Envío de tarifas publicitarias, por publicación, proporcionadas por “CB televisión”;
13. Informe integrado de la Coalición “Michoacán Nos une”, formado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el cargo de Diputados a los Distritos del Estado;
14. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Francisco Piceno Camacho (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito I La Piedad, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos políticos;
15. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Erik Juárez Blanquet (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito II Puruándiro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo,



correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos institutos políticos;

16. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Francisco Bolaños Carmona (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito III Maravatío, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos institutos políticos;
17. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de la ciudadana Maribel Mejía Zepeda (IRCA) en calidad de ex Candidata a Diputada por el Distrito IV Jiquilpan, Michoacán, postulada por la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo;
18. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Reynaldo Francisco Valdés Manzo (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito VI Zamora, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos;
19. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Mario Cesar Gaona García (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito VIII Zinapécuaro, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo;
20. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Roberto Andrade Fernández (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito IX Los Reyes, Michoacán, postulado por la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo;



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

21. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano (IRCA) en calidad de la ex Candidata a Diputada por el Distrito X Morelia Noroeste, Michoacán, postulada por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por estos dos partidos;
22. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Norberto Antonio Martínez Soto (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XII Hidalgo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos;
23. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano José Eleazar Aparicio Tercero (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentados por ambos partidos políticos;
24. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XVI Morelia Suroeste, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo;
25. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Román Armando Luna Escalante (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XVI Morelia Sureste, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentados por ambos partidos;
26. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Elías Ibarra Torres (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XVIII Huetamo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los



Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por ambos partidos;

27. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Ricardo Infante González, ex Candidato a Diputado por el Distrito XIX Tacámbaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo;
28. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Osbaldo Esquivel Lucatero (IRCA) en calidad de ex Candidato a Diputado por el Distrito XXI Coalcomán, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por estos dos institutos políticos;
29. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de la ciudadana Silvia Estrada Esquivel (IRCA) en calidad de la ex Candidata a Diputada por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la Coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por estos dos Institutos; y,
30. Oficio número PT CF/008/2012 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce suscrito por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, encargada de las finanzas del Partido del Trabajo.

## **II. Constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:**

**Documentales Públicas, consistentes en:**

1. Oficio número IEM-CAPyF/159/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Enrique Flores Delgado, Director de Semanario Tribuna de Poder, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

2. Oficio número IEM-CAPyF/160/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Ricardo Campos Alcazar, Director General y/o Representante Legal de la Expresión, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número IEM-CAPyF/161/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Alberto Herrera García, Director General de CB Televisión, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4. Oficio número IEM-CAPyF/162/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
5. Oficio número IEM-CAPyF/163/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Ing. Rafael García Zamora, Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Oficio número IEM-CAPyF/164/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Cesar Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
7. Oficio número IEM-CAPyF/165/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Q.F.B. María Itzel Camacho Zapiain, Secretaria del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
8. Oficio número IEM-CAPyF/166/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. José Luís Magaña Barbosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, firmado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



9. Oficio número IEM-CAPyF/167/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Salvador Peña Ramírez, Presidente de Ciudad Hidalgo, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
10. Oficio número IEM-CAPyF/168/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Dr. Arq. Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
11. Oficio número IEM-CAPyF/169/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la C.P. Alda Berenice Abarca Vidales, Contralora de los Reyes, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
12. Oficio número IEM-CAPyF/170/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Gibran Alberto Baca González, Propietario Giro Comercial GAB, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
13. Oficio número IEM-CAPyF/171/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Carlos Augusto Tena Avalos, Propietario del Giro Comercial Mas, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
14. Oficio número PMMM/0480/2013 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.
15. Oficio número 100/2013 de fecha once septiembre dos mil trece, suscrito por el C.P. Cesar Enrique Palafox Quintero, Tesorero Municipal de los Reyes, Michoacán.
16. Oficio número 123/2013 de fecha once septiembre dos mil trece, suscrito por la C. Alda Berenice Abarca Vidales, Contralora de los Reyes, Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

17. Oficio número 3558/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por Dr. Arq. Vicente Hernández Chávez en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
18. Oficio número 199/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Cesar Ocegüera Estrada Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad y Lic. Martín I. Madrigal Torres, Director de Reglamentos de dicho Municipio.
19. Oficio número SM/1160/09/2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por José Luís Magaña Barbosa, en cuanto Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán.
20. Oficio número SM/1170/09/2013 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece suscrito por José Luís Magaña Barbosa, en cuanto Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán.
21. Oficio número 311/2013 de fecha doce de septiembre de dos mil trece suscrito por el Lic. José Manuel Garfias Armas, Director de Reglamentos del Municipio de Hidalgo, Michoacán.
22. Oficio número O.M.267/09/2013 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, suscrito por la M.D.C. Erendira Castellanos Pallares, Oficial Mayor y Jefe del Impuesto Predial del Municipio de Zamora, Michoacán.
23. Oficio número SM/1205/09/2013 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por José Luis Magaña Barbosa, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán.
24. Oficio número IEM-CAPyF/133/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
25. Oficio número IEM-CAPyF/265/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Enrique



Flores Delgado, Director de Semanario Tribuna de Poder, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

26. Oficio número IEM-CAPyF/266/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Ricardo Campos Alcazar, Director General y/o Representante Legal de la Expresión, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
27. Oficio número IEM-CAPyF/267/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Gibran Alberto Baca González, Propietario Giro Comercial GAB, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
28. Oficio número IEM-CAPyF/268/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
29. Oficio número IEM-CAPyF/304/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del IEM, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
30. Oficio número UF-DA/8320/13 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del IFE.
31. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449541 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
32. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449889 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

33. Estado de cuenta de la cuenta número 4047450044 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
34. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449632 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
35. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449673 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
36. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449939 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
37. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449699 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
38. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449863 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
39. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449822 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
40. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449707 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

41. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
42. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449897 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
43. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449806 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
44. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449855 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
45. Estado de cuenta de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de mayo a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
46. Estado de cuenta de la cuenta número 4047448915 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de mayo a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
47. Estado de cuenta de la cuenta número 4047449814 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. del periodo comprendido del mes de agosto a diciembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
48. Oficio número IEM/UF/98/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
49. Oficio número IEM-CAPyF/359/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal



Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

50. Oficio número IEM-CAPyF/360/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. Lidia Mendoza, Representante de Citron Diseño Integral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
51. Oficio número IEM-CAPyF/361/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
52. Oficio número IEM-CAPyF/362/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Jonathan Codallos Camilo representante de “Corporativo Aldeza S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
53. Oficio número IEM-CAPyF/363/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de “Bla-bla Habla por ti”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
54. Oficio número IEM-CAPyF/364/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de “Eclimático”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
55. Oficio número IEM-CAPyF/365/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Jesús S. Martínez Navarrete representante de “Impresos G Publicitarios”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
56. Oficio número IEM-CAPyF/366/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de “Galería Visual, S.A. de C.V.”, signado por la



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

57. Oficio número IEM-CAPyF/367/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Rigoberto Hernández Correa representante de “Metalum, Herrería y Aluminio”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
58. Oficio número IEM-CAPyF/368/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Ernesto Jiménez Torres representante de la “La Herrería”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
59. Oficio número IEM-CAPyF/369/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Rogelio Paz Peña representante de “Mercadotecnia y promociones”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
60. Oficio número IEM-CAPyF/370/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Ángel Ignacio Ballesteros Romero Representante de “Vallas y Medios”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
61. Oficio número IEM-CAPyF/371/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Ignacio Zavala Huitzacua, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
62. Oficio número IEM-CAPyF/372/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a “Muebles de Tlalnepantla S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
63. Oficio número IEM-CAPyF/373/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Ernesto Juan Bosco Tena Vences “Graphicus”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



64. Oficio número IEM-CAPyF/374/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
65. Oficio número IEM-CAPyF/375/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. María Teresa Prado Martínez “Publich”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
66. Oficio número IEM-CAPyF/376/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a “Asesoría Control y Marketing S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
67. Oficio número IEM-CAPyF/377/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. Beatriz Adriana Novoa Villarreal, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
68. Oficio número IEM-CAPyF/378/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. David Alberto Salas Rojas “AMYE”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
69. Oficio número IEM-CAPyF/379/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a “Industrializadora de Tableros S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
70. Oficio número IEM-CAPyF/380/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido a la C. Nuria Calderón Forcadell “Tu Promo Tip’s”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

71. Oficio número IEM-CAPyF/381/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al C. Juan Carlos Rodríguez Ramírez "Rotul-Arte", signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
72. Oficio número IEM-CAPyF/382/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
73. Oficio número UF-DG/25/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
74. Oficio número UF-DG/244/14 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
75. Oficio número IEM-CAPyF/040/2014 de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, dirigido al Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
76. Oficio número IEM-CAPyF/038/2014 de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
77. Oficio número IEM-CAPyF/039/2014 de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, dirigido al Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, signado por la Comisión Temporal de



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

78. Oficio número UF-DG/2450/14 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral.
79. Oficio número IEM-CAPyF/050/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce de la presente anualidad, dirigido al C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
80. Oficio número INE-UF-DG/1216/14 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

#### **Documentales Privadas**

1. Escrito de contestación al procedimiento del Partido de la Revolución Democrática de fecha cinco de agosto de dos mil trece;
2. Escrito de contestación al procedimiento del Partido del Trabajo de fecha seis de agosto de dos mil trece;
3. Escrito de Fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Alberto Herrera García, en cuanto Director General de Medio Entertainment S.A. de C.V. conocida comercialmente como CB Televisión.
4. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por Carlos Augusto Tena Avalos, en cuanto propietario del giro comercial MAS.
5. Escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Carlos Wong Álvarez, representante legal de Galería Visual S.A. de C.V.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

6. Escrito de fecha once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ing. José E. Ernesto García Iraola, representante de Carteleras Espectaculares en renta S.A. de C.V.
7. Escrito recibido el doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por Ernesto Juan Bosco Tena Vences, en cuanto Director creativo y titular de la empresa Graphicus, Publicidad y Diseño.
8. Escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por Ramiro Pérez Mondragón, representante de Muebles Tlalnepantla S.A. de C.V.
9. Escritos de contestación de alegatos del Partido del Trabajo de fecha tres de junio de dos mil catorce, acompañado de:
  - a) Copia simple de consulta de la cuenta 0804823287.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

**QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de campaña correspondientes al cargo de Diputados Locales durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta Autoridad Electoral considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos

de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado de Michoacán** que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

**Artículo 279.-** *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

**Artículo 280.-** *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** (vigente en el dos mil once), establece:

**Artículo 167.-** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el*

*presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.-***“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

### **De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:**

**Artículo 45.** *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron **una coalición** o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las **tesis números S3EL 116/2001, XXV/2002 y CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:



MICHOCACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.**

*La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal”.*

**“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el*



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro,*



reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.



Por otra parte, también en términos de los artículos 129 del Reglamento de Fiscalización y 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, serán considerados para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el Convenio presentado por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 59 y 154 fracción IV del anterior Código Electoral del Estado, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el primero de los partidos mencionados el encargado de la presentación de los informes de campaña relacionados con los candidatos registrados dentro de la coalición. Lo anterior mediante la celebración del *“Convenio de Coalición Electoral para las elecciones de Diputados por los principios de elección de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios señalados en presente (sic) convenio, del Estado de Michoacán de Ocampo, que celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo”*, suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Reginaldo Sandoval Flores Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, de fecha primero de agosto de dos mil once, acorde al cual en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

***SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad***

*de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto.*

(...)

**OCTAVA.-** *Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán, que el **Partido de la Revolución Democrática presidirá la Comisión de Administración de la Coalición que será la responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la Coalición, así como de cumplir las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos.** Dicha Comisión de administración además se integrará por un representante del Partido del Trabajo debiendo sujetarse a las previsiones siguientes:*

a) (...)

*c) La Comisión de administración de la Coalición tendrá a su cargo entre otras obligaciones, presentar los informes de campaña en los términos del artículo 58 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como cumpliendo con la demás normatividad aplicable.*

(...)

***h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición de las multas y sanciones.***

Bajo los parámetros del acuerdo de la Coalición “Michoacán Nos Une”, celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo estipulado en el Convenio celebrado entre ambos partidos políticos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo



13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta Autoridad Electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia,<sup>2</sup> que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

<sup>2</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

<sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.



- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la Autoridad Electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que establece, que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-51/2004.

Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto integrantes de la otrora coalición “Michoacán Nos Une”.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vinculan con los informes de ingresos y gastos de campaña de Diputados, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fueron postulados en coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como en las siguientes líneas se desarrollará.

En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, se dividirá en tres apartados el estudio y análisis de las faltas cometidas, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos. Mismos que se dividen en los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido del Trabajo. Relacionado con propaganda electoral;
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática. Relacionado con cuentas bancarias; y
- **APARTADO III.** Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido del Trabajo. Relacionado con cuentas bancarias.



**APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO. RELACIONADO CON PROPAGANDA ELECTORAL.** En el presente se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro del resolutivo quinto del Dictamen Consolidado, lo cual se realizará en los siguientes incisos:

Infracción
<b>A)</b> No reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., relacionada con la campaña de doce ex candidatos a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en los informes correspondientes.
<b>B)</b> No contratar propaganda electoral con intermediación de este Instituto Electoral, consistente en 01 una inserción en medio impreso y 01 una en medio que se vinculan con dos ex candidatos a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**A) NO REPORTAR EL ORIGEN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA PAGAR PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA POR LA EMPRESA “VERIFICACIÓN Y MONITOREO S.A. DE C.V., RELACIONADA CON LA CAMPAÑA DE DOCE EX CANDIDATOS A DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE, EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.** En la presente acreditación, se estudiarán las faltas que derivaron del dictamina quinto del Dictamen referido, y que se transcribe a continuación:

**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición “MICHOACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) a diputados por el principio de mayoría relativa, con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- ∞ Francisco Piceno Camacho, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito I** con cabecera en La Piedad Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Erik Juárez Blanquet, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito II** con cabecera en Puruándiro Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 3 tres inserciones en medios impresos detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Francisco Bolaños Carmona, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito III** con cabecera en Maravatío, por no haber reportado un anuncio espectacular en vía pública, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Maribel Mejía Zepeda, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **distrito IV** con cabecera en Jiquilpan, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral una inserción en medio impreso detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Reynaldo Francisco Valdés Manzo, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito VI** con cabecera en Zamora, por no haber reportado en el informe de campaña un anuncio espectacular detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.
- ∞ Roberto Andrade Fernández, en cuanto candidato al cargo de diputado MR por el **distrito IX** con cabecera en Los Reyes, por no haber reportado en el informe de campaña 6 seis mamparas y una mampara porrateada detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

- ∞ Ma. Fabiola Alanís Sámano, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito X** con cabecera en Morelia Noroeste, por no haber reportado en el informe de campaña una mamparas y una mampara porrateada detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.
- ∞ Norberto Antonio Martínez Soto, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XII** con cabecera en Hidalgo, por no haber reportado una mampara dentro de su informe de campaña, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.
- ∞ Juan Carlos Barragán Vélez, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVI** con cabecera en Morelia Suroeste, por no haber reportado 10 diez mamparas en el informe de campaña, detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.
- ∞ Román Armando Luna Escalante en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVII** con cabecera en Morelia Sureste, por no haber reportado ni contratado con intermediación de la autoridad electoral un banner en medios electrónicos dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.
- ∞ Osbaldo Esquivel Lucatero, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XXI** con cabecera en Coalcomán, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.
- ∞ Silvia Estrada Esquivel, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito XXIV con cabecera en Lázaro Cárdenas**, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.

Una vez señalado lo anterior, es dable mencionar que la falta a acreditar consiste en la vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 132, 134, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda electoral consistente en un total de 08 ocho espectaculares, 18 dieciocho mamparas, 02 dos**



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

mamparas prorratedas, 04 cuatro inserciones en medios impresos y 01 una inserción en internet, misma que no fue reportada en los informes de campaña de los ex candidatos a Diputados los C.C. **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Erik Juárez Blanquet**, por el **Distrito II Puruándiro**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, más no así por no haber contratado las inserciones con intermediación de ésta Autoridad Electoral, toda vez que la misma será materia de análisis y estudio en un inciso diverso.

Al respecto debe decirse que, como se desprende del auto de fecha once de julio de dos mil trece, uno de los puntos objeto del presente procedimiento es conocer de manera certera el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado relacionado con el presente procedimiento, tal como se aprecia a continuación:

Respecto del ex candidato **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, a foja 57 se concluyó:

*“...de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, se determina, que debido a que esta*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que tengo como fin conocer el origen** de los recursos utilizados para pagar la propaganda detectada por monitoreo que benefició al candidato que nos ocupada, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, dicho procedimiento debe cumplir con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional”*

Respecto del ex candidato **Erik Juárez Blanquet**, por el **Distrito II Puruándiro**, a foja 66 se concluyó:

*“... conforme al artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos y con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la inserción antes descrita que beneficia al candidato Erick Juárez Blanquet, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, **ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso** que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, a foja 91 se concluyó:

*“...de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar el espectacular que beneficia al candidato Francisco Bolaños Carmona, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de **una investigación formal mediante un procedimiento oficioso** que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Respecto de la ex candidata **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, a foja 99 se concluyó:

*“... que conforme al artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos y con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la inserción antes descrita que beneficia al candidata Maribel Mejía Zepeda, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, **ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso** que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, a foja 116 se concluyó:

*“... de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, se determina, que debido a que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que tengo (sic) como fin conocer el origen** de los recursos utilizados para pagar la propaganda detectada por monitoreo que benefició al candidato que nos ocupada, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, dicho procedimiento debe cumplir con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, a fojas 144 y 152 se concluyó:

*“... de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior*



*en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar las mamparas de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

*“...Por otro lado, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, se determina, que debido a que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que tengo (sic) como fin conocer el origen** de los recursos utilizados para pagar la propaganda detectada por monitoreo que benefició al candidato que nos ocupada, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, dicho procedimiento debe cumplir con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, a fojas 158 y 159 se concluyó:

*“... Que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar las mamparas de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, a fojas 177 y 178 se concluyó:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*“...Que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar las mamparas de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.**”*

Respecto del ex candidato **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, a foja 214 se concluyó:

*“...de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar las mamparas de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, a fojas 240 y 241 se concluyó:

*“...que conforme al artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos y con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la inserción antes descrita que beneficia al candidato **Román Armando Luna Escalante**, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Respecto del ex candidato **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán**, a fojas 277 y 278 se concluyó:

*“... con fundamento en el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, se determina, que debido a que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que tengo como fin conocer el origen** de los recursos utilizados para pagar la propaganda detectada por monitoreo que benefició al candidato que nos ocupada, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, dicho procedimiento debe cumplir con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, por lo tanto, es necesario investigar quién ordenó la difusión de la propaganda para el efecto de determinar si su origen es lícito.”*

Respecto de la ex candidata **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, a fojas 308 y 309 se concluyó:

*“... de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, se determina, que debido a que esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, se hace necesario ordenar el inicio de una investigación formal mediante **un procedimiento oficioso que tengo como fin conocer el origen** de los recursos utilizados para pagar la propaganda detectada por monitoreo que benefició al candidato que nos ocupada, postulado por la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”, dicho procedimiento debe cumplir con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”*

Relacionado con lo anterior como se infiere del oficio número CAPyF/296/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del



anterior Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, de manera concreta las derivadas de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, que en la parte que interesa, fueron del contenido siguiente:

Respecto del ex candidato **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito I de La Piedad, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de Noviembre, Francisco Piceno	24/10/2011	12 x 3.5	Prolongación Ramón Corona Km. 1 arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chicho
2	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	5 x 3	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24
3	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	5 x 3	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24, reverso del I0055
4	“MICHOCÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	5 x 3	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, a 50 mts del I0032 e I0033

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*



- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - I. *Nombre de la empresa;*
  - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. *Precio total y unitario; y*
  - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA...”*

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición **“MICHOCÁN NOS UNE”**, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se solicitó al candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero”.*

Respecto del ex candidato **Erik Juárez Blanquet**, por el **Distrito II Puruándiro**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142, 144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito II de Puruándiro presentada, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:*

No .	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Erik	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	PAG 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave

*Por lo anterior, se solicita al partido:*

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

En relación a esta observación, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Se solicitó al candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero".*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Respecto del ex candidato **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito III de Maravatío, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Francisco Bolaños Carmona	Trabajo, Educación, Paz, por Maravatío vamos todos	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatío #348

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - I. Nombre de la empresa;*
  - II. Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. Precio total y unitario; y*
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”*

Observación a la que, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición **“MICHOACÁN NOS UNE”**, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho



partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó:

*"Se solicitó al representante financiero del candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".*

Respecto de la ex candidata **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, se concluyó:

**"...b) Observaciones de monitoreo:**

***Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142, 144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito IV de Jiquilpan presentada, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:*

No .	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico o Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Maribel Mejía Zepeda	Porque somos más con Maribel Ganaremos	25/09/2011	TRIBUNA	Política	Extra B	1 PLANA	Sin Clave

*Por lo anterior, se solicita al partido:*

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de*



*Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*

- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

En relación con dicha observación el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, señaló:

*"Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campaña (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, se concluyó:

**"...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito VI de Zamora, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho	Ubicación
-----	-----------	-----------	----------------------------	-------	------------------------	-----------



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

					en Mtrs.	
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Reynaldo Francisco Valdés Manzo	Experiencia que da confianza, trabajo, educación, paz	24/10/2011	6 x 5	Av. Madero esq. Virrey de Mendoza

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

A esta observación el Partido de la Revolución Democrática, representante de la Coalición **"MICHOACÁN NOS UNE"**, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, argumentó:

*"Se solicitó al representante financiero del candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, se concluyó:

**"...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito IX de Los Reyes,*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	4 X 2	Javier Mina (Junto a Gasolinera Tocumbo)
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	6 X 3.5	Carretera nacional Los Reyes - Santa Clara Km. 8
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	5 X 3.5	Libramiento Bicentenario a 300 mts. Entronque Carretera Los Reyes-Santa clara Km. 3.5 (ATRÁS)
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	4 X 3	Carretera Los Reyes - Santa Clara (Frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 57 en Sta. Clara) (FRENTE)
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	4 X 3	Carretera Los Reyes - Santa Clara (Frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 57 en Sta. Clara) (ATRÁS)
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	5 X 3.5	Libramiento Bicentenario a 300 mts. Entronque Carretera Los Reyes-Santa clara Km. 3.5 (FRENTE)

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Situación a la que el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición **"MICHOACÁN NOS UNE"**, por



conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó:

*“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.*

De la misma forma se concluyó:

## 2.- Espectacular no reportado:

### Candidatos:

- **Roberto Andrade Fernández**  
**Diputado**
- **Héctor Manuel Medina Espinoza**  
**Ayuntamiento de Peribán**

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito IX de Los Reyes, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández / Héctor Manuel Medina Espinosa	Para el distrito 9 un diputado de 10 / Los Candidatos + jóvenes están aquí	25/10/2011	7 X 3	Los Reyes-Peribán Km. 5 en curva

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*



b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*

- I. *Nombre de la empresa;*
- II. *Condiciones y tipo de servicio;*
- III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. *Precio total y unitario; y*
- V. *Duración de la publicidad y del contrato.*

c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

En atención a la misma, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó:

*“ESTAS OBSERVACIONES SE SOLVENTARÁN JUNTO CON LAS OBSERVACIONES DEL CANDIDATO C. SILVANO AUREOLES CONEJO”*

Respecto del ex candidato **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito X de Morelia Noroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por	Ubicación
-----	-----------	-----------	----------------------------	-------	------------------	-----------



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

					ancho en Mtrs.	
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	María Fabiola Alanís Sámano	Por Morelia vamos todos	31/10/2011	3 X 2	Avenida Poliducto #42 Esquina Enrique León

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - I. *Nombre de la empresa;*
  - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. *Precio total y unitario; y*
  - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó:

*"Se solicitó a la candidata la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, se concluyó:

**"...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XII de Ciudad Hidalgo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Norberto Antonio Martínez Soto	Vamos por mas	18/10/2011	8 x 2	Av. Morelos oriente y Blvd. Peña soto con vista al estacionamiento de Aurrera

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*

*a) La documentación comprobatoria correspondiente.*

*b) Un informe que cuente con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

*c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOACÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Se solicitó al candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

**Espectaculares no reportados**

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XVI de Morelia Suroeste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
2*	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	4 x 3	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica sobre X0366
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	4 x 2	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	1 X 3	Antes de Calzada la huerta dando vuelta de Periférico República junto a X0481
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	12 X 4	Calzada la Huerta junto a Office Depot. Frente a Wal-Mart antes X0270
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	27/10/2011	6 X 4	Avenida Morelos Sur esquina con Solidaridad antes X0323
7	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	3 X 2	Calzada Juárez esquina Lago de Pátzcuaro #45
8	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	3 X 2	Francisco J. Mujica Esquina con Calle Progreso
9	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	04/11/2011	5 X 3	Avenida Periodismo esquina sobre el puente del río
10	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	6 X 4	Avenida Nocupétaro, antes de llegar a la Madero y al Monumento Lázaro Cárdenas Antes X0314
11	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	7 X 3	Periférico República frente a la salida Pátzcuaro

\*(sic)



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - I. *Nombre de la empresa;*
  - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
  - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
  - IV. *Precio total y unitario; y*
  - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*
- c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición **“MICHOCÁN NOS UNE”**, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, se concluyó:

**“...a) Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011” y derivado*

de la revisión realizada a la documentación de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia Sureste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación el banner y anuncio en video difundidos por Internet que a continuación se detallan:

No.	Coalición	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	"MICHOCÁN NOS UNE"	Román Armando Luna Escalante	www.cbtelevisión.com.mx	Cintillo Armando Luna.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

En relación a esta observación el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOCÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Se solicitó al representante financiero del candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".*

Respecto del ex candidato **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XXI de Coalcomán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	"MICHOCÁN NOS UNE"	Osbaldo Esquivel Lucatero	Más cerca de ti, tu voz y fuerza en el congreso	16/10/2011	6 x 5	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 241 antes del entronque a la Ruana

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*

a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*

b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

c) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."*

Sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto representante de la Coalición "**MICHOCÁN NOS UNE**", por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, mediante escrito sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*Anuncio espectacular No. 1.- Este anuncio no corresponde a ningún espectacular, toda vez que corresponde a una lámina rotulada que no tiene ningún costo y que se encuentra en un terreno propiedad del candidato, asimismo, que se le da uso de tablero de comunicación de acciones que realiza el C. Osbaldo Esquivel Lucatero como servidor público.*

Respecto de la ex candidata **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, se concluyó:

**“...b) Observaciones de monitoreo:**

***Espectaculares no reportados***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142,144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XXIV de Lázaro Cárdenas, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:*

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une	13/10/2011	5 x 1	Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)
2	“MICHOCÁN NOS UNE”	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une Silvia diputada	29/10/2011	6 x 5	Av. Lázaro Cárdenas entre Helechos y Universidad (Sur a Norte)

*Por lo anterior, se solicita al partido presentar:*

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
  - i. *Nombre de la empresa;*



- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA...”*

Una vez que fueron analizadas las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, citadas con anterioridad, se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once); 126, 127, 132, 134 inciso f) 137, 140, 142, 144 y 149 del anterior Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Erik Juárez Blanquet**, por el **Distrito II Puruándiro**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, ya sea como una erogación realizada por los partidos ó como una aportación en especie a favor de los referidos ex candidatos, la totalidad de los anuncios espectaculares, mamparas, inserciones en medios impresos e internet que fueron objeto de observación.

Previo a entrar al estudio de la infracción que nos ocupa, es menester señalar que, derivado de un análisis a los testigos proporcionados por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., relacionados con

cuatro Distritos se observaron diversas cuestiones, como se precisa a continuación:

1. De **La Piedad**: Derivado de la revisión de los testigos y direcciones arrojados por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., tenemos que aún y cuando en el apartado dictamina se señaló que del Distrito de la Piedad eran 4 cuatro espectaculares no reportados, se analizó que dos de las direcciones eran las mismas y de las fotografías y domicilios se advierte que es la misma ubicación, sin embargo fue colocado por los dos lados, es decir es la misma estructura metálica, tal como se observa en el siguiente recuadro en los números identificados como 02 dos y 03 tres :

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación	Tipo de propaganda
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de Noviembre, Francisco Piceno	24/10/2011	Prolongación Ramón Corona Km. 1 arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chicho	Espectacular
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24	Espectacular
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24, reverso del I0055	Espectacular <b>Con modificación a "Lona" por encontrarse repetido el domicilio.</b>
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, a 50 mts del I0032 e I0033	Espectacular

Por lo tanto, de los 4 cuatro espectaculares por los que se inició el procedimiento, únicamente serán 3 tres materia de estudio, excluyendo la lona identificada en el recuadro que antecede, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, si reportó la elaboración de lonas mediante la factura 625 por el importe de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

2. **Distrito de Puruándiro**: Respecto de las 3 tres inserciones que fueron publicadas en el medio de comunicación impreso "La Expresión", a favor del ex candidato Erik Juárez Blaquet a



Diputado por el Distrito II Puruándiro, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, no se realizará su estudio y análisis, consistente en no haber reportado ni contratado a través del Instituto las publicaciones, toda vez que las mismas fueron objeto del inicio de un diverso Procedimiento Administrativo Oficioso, que fue registrado bajo el número **IEM-P.A.O.-CAPyF-09/2013** iniciado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, al encontrarse prorrateadas con el ex candidato Xavier García Granados postulado por el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por los partidos citados, motivo por el cual será en dicho expediente en el que se sancione o no la falta correspondiente, mismas que se describe a continuación:

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Erik	24/10/2011	La Expresión	Panindicuaro	PAG 28 A	1/2 PLANA
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Erik Juárez Blanquet	Diputado Local	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA

3. **Distrito de los Reyes:** Derivado del análisis a los testigos proporcionados por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., y de las direcciones contenidas en ellos, se tiene que aun y cuando en el dictamen se señaló que eran 6 seis mamparas y 1 una mampara prorrateada como no reportados, se analizó que dos direcciones de los espectaculares eran las mismas y de la fotografía se advierte que es la misma ubicación, sin embargo se tomó la foto por los dos lados, es decir fueron colocados en la misma estructura metálica, por lo que tal hecho se deberá de considerar para solo sancionar por 5 cinco mamparas, 1 una mampara prorrateada y 1 una lona; se inserta la tabla para una mejor apreciación:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación	Tipo de propaganda
-----	-----------	-----------	----------------------------	-------	-----------	--------------------

1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Javier Mina (junto a gasolinera Tocumbo)	Mampara
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara km. 8	Mampara
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (atrás)	Mampara
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (frente);	Mampara
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (atrás);	<b>Mampara Con modificación a "Lona" por encontrarse repetido el domicilio</b>
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (frente).	Mampara
7	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández / Héctor Manuel Medina Espinosa	Para el distrito 9 un diputado de 10 / Los Candidatos + jóvenes están aquí	25/10/2011	Los Reyes-Peribán Km. 5 en curva	Mampara prorrateada

4. Con relación al **Distrito de Morelia Noroeste**: Derivado del análisis a al apartado "dictamina" del dictamen, se detectó que si bien es cierto en la foja 326 se señaló que el motivo del procedimiento oficioso sería por no reportar una mampara y una mampara prorrateada, también lo es que una vez analizado el apartado de monitoreo correspondiente a la ex candidata Fabiola Alanís Sámano (fojas 155-159) se tiene que a la Coalición únicamente se le hizo la observación por una mampara más no así por la existencia de una mampara prorrateada (sin existir ubicación ni descripción de la misma). Motivo por el cual se descontará la mampara prorrateada que diera origen al presente procedimiento, quedando únicamente la mampara siguiente:

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
-----	-----------	-----------	----------------------------	-------	-----------



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

1	"MICHOACÁN NOS UNE"	María Fabiola Alanís Sámano	Por Morelia vamos todos	31/10/2011	Avenida Poliducto #42 Esquina Enrique León
---	---------------------	-----------------------------	-------------------------	------------	--

Una vez analizados los testigos proporcionados por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., así como del dictamen consolidado, toda vez que el mismo tiene el carácter de una opinión previa,<sup>5</sup> es que se concluye que las observaciones realizadas a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación con la propaganda que se determinó como no reportada, se contabilizaron de más 01 un espectacular, 01 una mampara (en realidad es lona) y 01 una mampara prorrataada, como se precisa:

No.	DISTRITO	CANDIDATO	TIPO DE PROPAGANDA DETERMINADA COMO NO REPORTADA EN EL DICTAMEN	TIPO DE PROPAGANDA QUE REALMENTE NO FUE REPORTADA
1	La Piedad	Francisco Piceno Camacho	4 espectaculares	03 espectaculares
2	Los Reyes	Roberto Andrade Fernández	06 mamparas y 01 mampara prorrataada	05 mamparas, 01 mampara prorrataada y 01 lona
3	Morelia Noroeste	María Fabiola Alanís Sámano	01 mampara y una mampara prorrataada	01 mampara

En atención a lo anterior y de conformidad al punto noveno del apartado "dictamina" del dictamen que originó la instauración del presente procedimiento, el cual señala que esta Autoridad se reservó el derecho de complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, es que se ordena realizar los ajustes correspondientes dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados

<sup>5</sup> Expediente TEEM-RAP- 035/2012.

de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, por los argumentos vertidos con anterioridad.

Una vez señalado lo anterior, la propaganda total a estudio dentro de la presente acreditación, será **por no reportar 7 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 1 mampara prorrateada, 1 una lona, 1 una inserción en prensa y 1 un banner en medio electrónico**, dentro de los informes correspondientes de los candidatos postulados por los Distritos referidos.

Así, a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, ésta Autoridad Administrativa, considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán**, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

*Artículo 51-A: Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

**Del Reglamento de Fiscalización**, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

*Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**Artículo 42.-** Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

**Artículo 44.** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

**Artículo 45.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

**Artículo 126.-** Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios **impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y páginas de Internet** transmitidos, **publicados o colocados en campañas electorales**, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

**Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña** y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;...
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

**Artículo 132.-** *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- b) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y,*
- c) En todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda «inserción pagada», así como el nombre del responsable de la publicación.*

**Artículo 134.-** *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias*



*dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**Artículo 137.-** *En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- a) La empresa con la que se contrató;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y,*
- f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

**Artículo 142.-** *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

*En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

**Artículo 149.-** *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...*

VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares y/o mamparas en la vía pública, inserciones en medios impresos e internet, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares y/o mamparas.
- b) Realizar la contratación en medios impresos e internet, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) Realizar la contratación en medios de prensa escritos e internet, únicamente con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- e) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de

anuncios espectaculares y/o mamparas en la vía pública, publicaciones en medios impresos e inserciones en medios electrónicos.

f) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:

- ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
- ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

g) En relación con las inserciones publicadas en medios impresos:

- ✓ Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones realizadas, anexándola a la documentación comprobatoria junto con el informe respectivo.
- ✓ Las publicaciones deberán incluir la leyenda «inserción pagada», así como el nombre del responsable de la publicación

h) En los informes de campaña, los partidos políticos deberán incluir los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse

acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral mediante anuncios espectaculares, mamparas y lona colocados en la vía pública, publicación en medios impresos e internet, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta además que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, resultó necesario que la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de éste Instituto, girara los siguientes oficios:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

1. Oficios número IEM-CAPyF/159/2013, y IEM-CAPyF/265/2013 de fechas dos y diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigidos al Licenciado Enrique Flores Delgado, Director de Semanario Tribuna de Poder.
2. Oficio número IEM-CAPyF/161/2013 fecha dos de septiembre de 2013 dos mil trece, dirigido al C. Alberto Herrera García, Director General de CB Televisión.
3. Oficio número IEM-CAPyF/162/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.
4. Oficio número IEM-CAPyF/163/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Ing. Rafael García Zamora, Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán.
5. Oficio número IEM-CAPyF/164/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Cesar Ocegüera Estrada, Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad.
6. Oficio número IEM-CAPyF/165/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la Q.F.B. María Itzel Camacho Zapiain, Secretaria del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
7. Oficio número IEM-CAPyF/166/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. José Luís Magaña Barbosa, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
8. Oficio número IEM-CAPyF/167/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Salvador Peña Ramírez, Presidente de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
9. Oficio número IEM-CAPyF/168/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Dr. Arq. Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
10. Oficio número IEM-CAPyF/169/2013 fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido a la C.P. Alda Berenice Abarca Vidales, Contralora de los Reyes, Michoacán.



11. Oficio número IEM-CAPyF/268/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.
12. Oficio número IEM-CAPyF/304/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Diligencias de las que se desprende que el medio de comunicación CB Televisión, informó a ésta Autoridad Electoral que el cintillo publicado en la página de internet [www.cbtelevision.com.mx](http://www.cbtelevision.com.mx), a favor del ciudadano Román Armando Luna Escalante, el día cinco de octubre de dos mil once, fue contratada por dicho ex candidato, la cual tuvo un costo de \$6,844.00 (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En relación con el medio de comunicación Tribuna de Poder no fue posible realizar la entrega de la notificación correspondiente tal como se desprende de las razones levantadas con fechas veintisiete de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil trece, respectivamente mismas que obran en autos. Por tal circunstancia no se contó con los elementos que permitieran identificar a las personas que contrataron la propaganda publicada en dichos medios impresos.

Ahora bien referente a los Ayuntamientos de Maravatío, La Piedad, Zamora, Ciudad Hidalgo, Morelia, Los Reyes, todos de este Estado, argumentaron que no otorgaron licencia o permiso a favor de alguna persona física o moral, para la colocación de los anuncios espectaculares, mamparas y lona que fueron materia de requerimiento, puesto que en sus archivos no se encontraba documentación alguna en ese sentido; por cuanto se refiere al requerimiento efectuado a los Ayuntamientos de Coalcomán y Lázaro Cárdenas, Michoacán, como se desprende del acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, no dieron contestación a los



oficios girados por esta Autoridad Fiscalizadora, como tampoco la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” proporcionó la información que le fue requerida, por dichos motivos, no se contó con los elementos que permitieran identificar a las personas que contrataron la propaganda colocada en espectaculares, mamparas y lona en la vía pública.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/-UF/98/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, proporcionó a este Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado proceso electoral, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares, mamparas y lona en la vía pública en los Municipios de La Piedad, Zamora, Ciudad Hidalgo, Morelia y Los Reyes, todos del Estado de Michoacán. Información en base a la que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se enviaron los oficios siguientes:

1. Oficio número IEM-CAPyF/360/2013, dirigido a la C. Lidia Mendoza, Representante de Citron Diseño Integral.
2. Oficio número IEM-CAPyF/361/2013, dirigido al Representante legal y/o director de “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”.
3. Oficio número IEM-CAPyF/362/2013, dirigido al C. Jonathan Codallos Camilo representante de “Corporativo Aldeza S.A. de C.V.”,.
4. Oficio número IEM-CAPyF/363/2013, dirigido al Representante legal y/o director de “Bla-bla Habla por ti”.
5. Oficio número IEM-CAPyF/364/2013, dirigido al Representante legal y/o director de “Eclimático”.
6. Oficio número IEM-CAPyF/365/2013, dirigido al C. Jesús S. Martínez Navarrete representante de “Impresos G Publicitarios”.
7. Oficio número IEM-CAPyF/366/2013, dirigido al Representante legal y/o director de “Galería Visual, S.A. de C.V.”.



8. Oficio número IEM-CAPyF/367/2013, dirigido al C. Rigoberto Hernández Correa representante de “Metalum, Herrería y Aluminio”.
9. Oficio número IEM-CAPyF/368/2013, dirigido al C. Ernesto Jiménez Torres representante de la “La Herrería”.
10. Oficio número IEM-CAPyF/369/2013, dirigido al C. Rogelio Paz Peña representante de “Mercadotecnia y promociones”.
11. Oficio número IEM-CAPyF/370/2013, dirigido al C. Ángel Ignacio Ballesteros Romero Representante de “Vallas y Medios”.
12. Oficio número IEM-CAPyF/371/2013, dirigido al C. Ignacio Zavala Huitzacua.
13. Oficio número IEM-CAPyF/372/2013, dirigido a “Muebles de Tlalnepantla S.A. de C.V.”.
14. Oficio número IEM-CAPyF/373/2013, dirigido al C. Ernesto Juan Bosco Tena Vences “Graphicus”.
15. Oficio número IEM-CAPyF/374/2013, dirigido a “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”.
16. Oficio número IEM-CAPyF/375/2013, dirigido a la C. María Teresa Prado Martínez “Publich”.
17. Oficio número IEM-CAPyF/376/2013, dirigido a “Asesoría Control y Marketing S.A. de C.V.”.
18. Oficio número IEM-CAPyF/377/2013, dirigido a la C. Beatriz Adriana Novoa Villarreal.
19. Oficio número IEM-CAPyF/378/2013, dirigido al C. David Alberto Salas Rojas “AMYE”.
20. Oficio número IEM-CAPyF/379/2013, dirigido a “Industrializadora de Tableros S.A. de C.V.”.
21. Oficio número IEM-CAPyF/380/2013, dirigido a la C. Nuria Calderón Forcadell “Tu Promo Tip’s”.



22. Oficio número IEM-CAPyF/381/2013, dirigido al C. Juan Carlos Rodríguez Ramírez “Rotul-Arte”.

Los cuales tuvieron como finalidad solicitar a dichos proveedores información sobre los posibles contratos que hayan realizado respecto la colocación de propaganda electoral en los anuncios espectaculares, mamparas y lona que en líneas posteriores se detallarán.

Respecto a éstas últimas diligencias los únicos proveedores que realizaron contestación a los requerimientos formulados, lo hicieron de la forma siguiente:

- a) Galería Visual (los espectaculares solicitados no son propiedad de dicha empresa);
- b) Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V., (los espectaculares en referencia no fueron contratados con dicha empresa);
- c) Graphicus Publicidad y Diseño (que nunca existió una relación contractual con las personas señaladas);
- d) Muebles de Tlalnepantla S.A. de C.V.(nunca mantuvo una relación comercial con los ex candidatos).

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y respecto de las documentales privadas, el valor otorgado es en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión

Temporal; y que por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:

1. La existencia de propaganda electoral publicitada en espectaculares, mamparas y lona colocadas en la vía pública, así como la inserción en el medio impreso e internet que durante el periodo de campaña para el cargo de Diputados, fue detectada por parte la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, respecto de los ex candidatos siguientes:

- ∞ **Francisco Piceno Camacho**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito I** con cabecera en **La Piedad Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña, 04 cuatro anuncios espectaculares detectados por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de Noviembre, Francisco Piceno	24/10/2011	Prolongación Ramón Corona Km. 1 arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chicho
2	“MICHOACÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24
3	“MICHOACÁN NOS UNE”	Francisco Piceno Camacho	Vota 13 de noviembre Francisco Piceno	24/10/2011	Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, a 50 mts del I0032 e I0033

- ∞ **Francisco Bolaños Carmona**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito III** con cabecera en **Maravatío, Michoacán** por no haber reportado 01 un anuncio espectacular en vía pública, detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Francisco Bolaños Carmona	Trabajo, Educación, Paz, por Maravatío vamos todos	30/10/2011	Libramiento Maravatío #348

- ∞ **Maribel Mejía Zepeda**, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **Distrito IV** con cabecera en **Jiquilpan, Michoacán** por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 01 una inserción en medio impreso detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de publicación	Nombre del periódico o Revista	Sección	Página	Tamaño de la publicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Maribel Mejía Zepeda	Porque somos más con Maribel Ganaremos	25/09/2011	TRIBUNA	Política	Extra B	1 PLANA

- ∞ **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito VI** con cabecera en **Zamora, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 01 un anuncio espectacular detectado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Reynaldo Francisco Valdés Manzo	Experiencia que da confianza, trabajo, educación, paz	24/10/2011	Av. Madero esq. Virrey de Mendoza

- ∞ **Roberto Andrade Fernández**, en cuanto candidato al cargo de diputado MR por el **Distrito IX** con cabecera en **Los Reyes, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 06 seis mamparas detectadas por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOCÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Javier Mina (junto a gasolinera Tocumbo)
2	“MICHOCÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	15/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara km. 8
3	“MICHOCÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (atrás)
4	“MICHOCÁN NOS UNE”	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (frente));

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (atrás);
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández	Por los reyes vamos todos / Juventud Capacidad Experiencia	29/10/2011	Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (frente).

## Prorrateado

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Roberto Andrade Fernández / Héctor Manuel Medina Espinosa	Para el distrito 9 un diputado de 10 / Los Candidatos + jóvenes están aquí	25/10/2011	Los Reyes-Peribán Km. 5 en curva

- ∞ **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito X** con cabecera en **Morelia Noroeste, Michoacán**, por no haber reportado en el informe de campaña 01 una mampara detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	María Fabiola Alanís Sámano	Por Morelia vamos todos	31/10/2011	Avenida Poliducto #42 Esquina Enrique León

- ∞ **Norberto Antonio Martínez Soto**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XII** con cabecera en **Hidalgo, Michoacán**, por no haber reportado 01 una mampara dentro de su informe de campaña, detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."

∞

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Norberto Antonio Martínez Soto	Vamos por mas	18/10/2011	Av. Morelos Oriente y Blvd. Peña Soto con vista al estacionamiento de Aurrera

- ∞ **Juan Carlos Barragán Vélez**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XVI** con cabecera en **Morelia Suroeste, Michoacán**, por no haber reportado 10 diez mamparas en el informe de campaña, detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V."



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica sobre X0366
2	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	18/10/2011	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica
3	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	Antes de Calzada la huerta dando vuelta de Periférico República junto a X0481
4	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	20/10/2011	Calzada la Huerta junto a Office Depot. Frente a Wal-Mart antes X0270
5	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	27/10/2011	Avenida Morelos Norte esquina con Solidaridad antes X0323
6	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	Calzada Juárez esquina Lago de Pátzcuaro #45
7	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	31/10/2011	Francisco J. Mujica Esquina con Calle Progreso
8	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	04/11/2011	Avenida Periodismo esquina sobre el puente del río
9	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	Avenida Nocupétaro, antes de llegar a la Madero y al Monumento Lázaro Cárdenas Antes X0314
10	"MICHOACÁN NOS UNE"	Juan Carlos Barragán Vélez	Mi trabajo es para ti	09/11/2011	Periférico República frente a la salida Pátzcuaro

- ∞ **Román Armando Luna Escalante**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XVII** con cabecera en **Morelia Sureste, Michoacán**, por no haber reportado ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 01 un banner en un medio electrónico dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V."

No.	Coalición y/o candidatura Común	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la Propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación
1	"MICHOACÁN NOS UNE"	Román Armando Luna Escalante	www.cbtelevision.com.mx	Cintillo Armando Luna.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo

- ∞ **Osbaldo Esquivel Lucatero**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **Distrito XXI** con cabecera en **Coalcomán, Michoacán**, por no haber reportado 01 un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña,



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Osbaldo Esquivel Lucatero	Más cerca de ti, tu voz y fuerza en el congreso	16/10/2011	Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 241 antes del entronque a la Ruana

- ∞ **Silvia Estrada Esquivel**, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **Distrito XXIV** con cabecera en **Lázaro Cárdenas, Michoacán**, por no haber reportado 01 un anuncio espectacular y una lona dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.”.

No.	Coalición	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une	13/10/2011	Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)
2	“MICHOACÁN NOS UNE”	Silvia Estrada Esquivel	Lázaro Cárdenas nos une Silvia diputada	29/10/2011	Av. Lázaro Cárdenas entre Helechos y Universidad (Sur a Norte)

2. Que los espectaculares, mamparas, lona, inserciones en medios impresos e internet en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen multicitado así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituirían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvieron como finalidad presentar ante el electorado la imagen de los entonces candidatos **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia**



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**Estrada Esquivel, por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Michoacán.**

- ✓ Se dieron a conocer los slogans o frases de campaña utilizados por cada uno de los candidatos citados.
- ✓ Se incluyeron los logos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, postulantes en coalición.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección trece de noviembre de dos mil once.
- ✓ Que se omitió registrar en la contabilidad y reportar en los informes de gastos de campaña de los candidatos en cuestión las erogaciones realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.
- ✓ Que respecto de los espectaculares, mamparas, lona y medio impreso, la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, por principio, los partidos políticos postulantes en coalición de los candidatos beneficiados con la propaganda incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la misma.
- ✓ En relación con la inserción en el medio electrónico, se logró conocer quién pago su publicación, más no así con que recurso fue.



Lo anterior, no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en **07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en internet**, con las mismas únicamente fue posible identificar a la persona que contrató la inserción del cintillo en la página de internet [www.cbtelevisión.com.mx](http://www.cbtelevisión.com.mx), tal como lo indicó el Director General del medio Entertainment S.A. de C.V., fue contratada por el ciudadano Román Armando Luna Escalante; no así del resto de la propaganda señalada, (pese a que este tipo de propaganda invariablemente debe contratarse a través de la instancia partidista respecto de los espectaculares, mampara, lona; y la inserción en el medio impreso e internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán).

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas referidas, del contenido en el dictamen es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A de C.V.", no incluidas en los respectivos informes de gastos de los institutos postulantes, no se cubrieron con los recursos contenidos en las cuentas bancarias que reportaron ante la autoridad, (excluyendo que su origen sea un gasto) se cuentan con elementos para concluir que dichos recursos para pagar los espectaculares, mamparas, lona y medio impreso, provinieron de una aportación en especie que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; que en relación a la inserción en el medio electrónico referido, con independencia de haber conocido quien contrató la inserción no se tiene certeza con qué recurso se pagó.



MEXICO



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto en el Dictamen Consolidado, se otorgó un costo promedio a los espectaculares, mamparas, lona, medio impreso e inserción en internet no reportada para el efecto de sumarlo al tope de

---

<sup>6</sup> Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

gasto de campaña, lo que permite precisamente la fiscalización, lo cual fue realizado en los términos siguientes:

CANDIDATO Y DISTRITO	FOJAS	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL
Francisco Piceno Camacho, por el Distrito I La Piedad:	57	03 tres espectaculares	\$7,770.00	\$23,310.00
Francisco Bolaños Carmona, por el Distrito III Maravatío	91	01 un anuncio espectacular	\$7,770.00	\$7,770.00
Maribel Mejía Zepeda, por el Distrito IV Jiquilpan	99	01 una inserción en medio impreso	\$6,960.00	\$6,960.00
Reynaldo Francisco Valdés Manzo, por el Distrito VI Zamora	116	01 un anuncio espectacular	\$6,968.79	\$6,968.79
Roberto Andrade Fernández, por el Distrito IX Los Reyes	144	05 cinco mamparas	\$3,250.00	\$16,250.00
	152	01 mampara prorrateada	\$3,250.00	\$3,250.00
	223	01 Lona	37.12	37.12
Ma. Fabiola Alanís Sámano, por el Distrito X en Morelia Noroeste	158	01 una mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Norberto Antonio Martínez Soto, por el Distrito XII Hidalgo:	177	01 una mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Juan Carlos Barragán Vélez, por el Distrito XVI Morelia Suroeste	214	10 diez mamparas	\$3,250.00	\$32,500.00
Román Armando Luna Escalante, por el Distrito XVII en Morelia Sureste	250	01 un banner en un medio electrónico	\$1,940.84	\$1,940.84
Osbaldo Esquivel Lucatero, por el Distrito XXI Coalcomán	277	01 un anuncio espectacular	\$7,770.00	\$7,770.00
Silvia Estrada Esquivel, por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas	307	01 un anuncio espectacular	\$8,270.00	\$8,270.00
<b>SUMA TOTAL</b>				<b>\$121,526.75</b>

- ✓ Que el monto de la cantidad no reportada fue la cantidad de \$121,526.75 (ciento veintiún mil quinientos veintiséis pesos 75/100 M.N.), importe que fue sumado al informe de final de gastos.

En suma de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42,

44, 45, 126, 127, 132, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Coalición “Michoacán Nos Une” registraron en su contabilidad y reportaron en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos multireferidos, ya sea como una erogación realizada por dichos entes políticos o como una aportación en especie, los cuales se identifican a continuación:

<b>DISTRITO: I MUNICIPIO: LA PIEDAD. CANDIDATO: FRANCISCO PICENO CAMACHO.</b>	
	
<p><b>Ubicación:</b> Prolongación Ramón Corona Km. 1, arriba de casa que está al lado de pintusayer y abarrotes chico.</p>	<p><b>Ubicación:</b> Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24</p>
	
<p><b>Ubicación:</b> Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 45, arriba del autoservicio el 24, reverso del I0055</p>	<p><b>Ubicación:</b> Carretera Ecuandureo-La Piedad Km 42, a 50 mts del I0032 e I0033</p>

<b>DISTRITO: III MUNICIPIO: MARAVATÍ. CANDIDATO: FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA.</b>	
---	--

IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013



Ubicación: Libramiento Maravatio #348

DISTRITO: IV MUNICIPIO: JIQUILPAN.  
CANDIDATO: MARIBEL MEJÍA ZEPEDA.



Medio: Tribuna. Fecha de Publicación: 25/09/2011

DISTRITO: VI MUNICIPIO: ZAMORA  
CANDIDATO: REYNALDO FRANCISCO VALDÉS MANZO.



Ubicación: Av. Madero esq. Virrey de Mendoza

**DISTRITO: IX MUNICIPIO: LOS REYES.  
CANDIDATO: ROBERTO ANDRADE FERNÁNDEZ.**



**Ubicación:** Javier Mina (junto a gasolinera Tocumbo)



**Ubicación:** Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara km. 8



**Ubicación:** Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (atrás)



**Ubicación:** Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (frente)



**Ubicación:** Carretera nacional Los Reyes-Santa Clara (frente a la escuela secundaria técnica N. 57 en Santa Clara (atrás)



**Ubicación:** Libramiento Bicentenario a 300 mts. entronque carretera Los Reyes-Santa Clara km. 3.5 (frente).

**DISTRITO: IX MUNICIPIO: LOS REYES.  
CANDIDATO: ROBERTO ANDRADE FERNÁNDEZ.**



Ubicación: Los Reyes-Peribán Km. 5 en curva

**DISTRITO: X MUNICIPIO: MORELIA NOROESTE.  
CANDIDATO: MA. FABIOLA ALNÍS SÁMANO**



Ubicación: Avenida Polducto #42 Esquina Enrique León.

**DISTRITO: XII MUNICIPIO: HIDALGO.  
CANDIDATO: NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO.**



**Ubicación:** Av. Morelos Oriente y Blvd. Peña Soto con vista al estacionamiento de Aurrera

**DISTRITO: XVI MUNICIPIO: MORELIA SUROESTE.  
CANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.**



**Ubicación:** Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica sobre X0366



**Ubicación:** Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica



**Ubicación:** Antes de Calzada la huerta dando vuelta de Periférico República junto a X0481



**Ubicación:** Calzada la Huerta junto a Office Depot. Frente a Wal-Mart antes X0270



**Ubicación:** Avenida Morelos Norte esquina con Solidaridad antes X0323



**Ubicación:** Calzada Juárez esquina Lago de Pátzcuaro #45

**DISTRITO: XVI MUNICIPIO: MORELIA SUROESTE.  
CANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.**



**Ubicación:** Francisco J. Mujica Esquina con Calle Progreso



**Ubicación:** Avenida Periodismo esquina sobre el puente del río



**Ubicación:** Avenida Nocupétaro, antes de llegar a la Madero y al Monumento Lázaro Cárdenas Antes X0314



**Ubicación:** Periférico República frente a la salida Pátzcuaro

**DISTRITO: XVII MUNICIPIO: MORELIA SURESTE.  
CANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE.**

IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

<p><b>PUBLICIDAD</b></p> <p>Hotel de la Soledad Ignacio Zaragoza #90 Col. Centro Morelia, Mich. Tel. 01 800 716 01 89</p> <p><b>¿QUIÉN ES?</b> Armando Luna</p> <p>Los precandidatos en</p> <p> <b>VER AHORA</b>          Observalos, Conocelos, Valóralos.       </p> <p><b>PUBLICIDAD.</b></p>
<p>Medio: Página Electronica, <a href="http://www.cbtelevision.com.mx">www.cbtelevision.com.mx</a>          Fecha de Publicación: 05/10/2011</p>

<p><b>DISTRITO: XXI MUNICIPIO: COALCOMÁN.          CANDIDATO: OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO.</b></p>
<p>MAS CERCA DE TI...  <b>DR. OSBALDO</b>          TU VOZ Y FUERZA EN EL CONGRESO          POR EL DISTRITO 21 VAMOS TODOS</p>
<p>Ubicación: Carretera Tepalcatepec-Apatzingán km. 241 antes del entronque a la Ruana</p>

<p><b>DISTRITO: XXIV MUNICIPIO: LÁZARO CÁRDENAS.          CANDIDATO: SILVIA ESTRADA ESQUIVEL.</b></p>	
<p>Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)</p>	<p>Ubicación: Av. Lázaro Cárdenas entre Helechos y Universidad (Sur a Norte)</p>

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de ésta Autoridad,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, ello generó que no se tuviera certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que éste Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda citada, únicamente fue posible conocer a la persona que contrató la inserción del cintillo en la página de internet [www.cbtelevisión.com.mx](http://www.cbtelevisión.com.mx), como ya fue señalado en párrafos anteriores, no así de dónde provino el recurso para pagarlo; ahora bien respecto al resto de la propaganda señalada tampoco fue posible conocer a las personas que la contrataron, sin embargo, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como respaldo de sus informes de campaña correspondiente no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado a través de las respectivas cuentas bancarias, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona y 01 una inserción en medio impreso, así como aportación en especie de un ex candidato en relación con el banner.

En base a lo anterior, se concluyó que la multicitada propaganda electoral que se incluyeron en las observaciones, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña y que el origen de los recursos utilizados para cubrir sus importes, constituyeron una aportación en especie de persona no identificada.



Acreditada la falta sustancial de mérito, a efecto de determinar la responsabilidad de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por los institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde a lo establecido por los numerales 129 fracciones II y III del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el convenio de Coalición presentado con fecha primero de agosto de dos mil once, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en coalición a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en dicho acuerdo establecieron lo siguiente:

***...SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto...***

**OCTAVA...**

***h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición...***

Bajo ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente determinar el porcentaje de



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

responsabilidad de corresponderá a cada uno de ellos al momento de la imposición de la sanción:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
Partido de la Revolución Democrática	\$8'813,458.49	\$4'406, 729.25	74.09%
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541, 421.41	25.91%
<b>Total:</b>		<b>\$5'948,150.66</b>	<b>100 %</b>

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

#### **De responsabilidad directa:**

- a) Del recurso aportado por cada partido político. Es decir si se encuentra acreditado que el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, salió de alguna de sus cuentas bancarias, o recibió alguna transferencia o aportación en especie, será responsable en un 100%.
- b) Cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos de conformidad al inciso h) de la clausula octava de su convenio de coalición, si se acredita quién contrató la propaganda, el partido contratante será responsable en un 100%.

#### **De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:**

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.

- c) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- d) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su convenio de coalición, que en la especie corresponde al 74.09% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 25.91 % al Partido del Trabajo.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que los partidos políticos postulantes, incurrieron en **responsabilidad indirecta** en base a lo siguiente:

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a no haber reportado 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico, en los informes de campaña de los ex candidatos **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**, pues como se ha señalado, derivado de la investigación ésta Autoridad únicamente logró conocer quien contrató la publicación en el medio electrónico CB Televisión, más no así del resto de la propaganda electoral, y consecuentemente si se pagó con recursos de alguno de los partidos postulantes o lo recibieron como aportación en especie.



Sin embargo, como se verá la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvieron el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de ***culpa in vigilando*** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Así mismo debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia electoral,<sup>7</sup> se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por ***culpa***

<sup>7</sup> Expediente SUP-RAP-018/2003.



*in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral referida, beneficiaron a los candidatos postulados por los Distritos: **Distrito I La Piedad, Distrito III Maravatío, Distrito IV Jiquilpan, Distrito VI Zamora, Distrito IX Los Reyes, Distrito X Morelia Noroeste, Distrito XII Hidalgo, Distrito XVI Morelia Suroeste, Distrito XVII Morelia Sureste, Distrito XXI Coalcomán y Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Michoacán**, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina ***culpa in vigilando***.

Pues se insiste, al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para pagar la propaganda electoral, acorde a los establecido por el numeral 129 del citado reglamento, existe corresponsabilidad para el caso de que no se acredite, como en el caso concreto, de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada uno de los partidos políticos a la campaña correspondiente, lo cual en términos de su convenio, corresponde el 74.09% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 25.91% para el Partido del Trabajo.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues ese trata de propaganda electoral a favor de sus candidatos postulados para las campañas efectuadas en el año dos mil once, pues éstas además, contenían los logos de éstos.

Acorde a lo anterior, no pasa por inadvertido para ésta Autoridad Electoral, los argumentos que fueron emitidos por el Partido del Trabajo mediante su escrito de de alegatos en el que medularmente manifestó:

Que los candidatos a los cuales se les hicieron las observaciones, fueron emanados del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto dicho ente se ve imposibilitado en proporcionar información.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Sin embargo, tal manifestación no lo exime de responsabilidad alguna al haber postulado a los candidatos en coalición con el partido referido, menos aún al haber realizado el convenio de coalición en el que se obligaron a responder solidariamente en caso de alguna sanción.

De igual forma, debe tomarse en consideración que los partidos políticos denunciados sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda de mérito, pues se trata de propaganda que fue colocada en la vía pública, así como en medio de comunicación de amplia cobertura en el territorio estatal, durante el periodo de campaña dos mil once, en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, que cumpliera con los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”** es decir no fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual el Partido se hubiere deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado en relación con los

numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral dos mil once.

**CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Acreditada la falta sustancial y la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

A continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>8</sup>**

En el caso a estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que el no haber reportado la propaganda electoral publicitada en 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126,

---

<sup>8</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



127, 132, 134, 137, 149 y 156 fracción VII del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión que a su vez generó que la Autoridad Fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza al origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral de referencia y verificar que dichas aportaciones no provinieran de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, que conllevó a determinar que el origen de la aportación lo fuera una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo** incurrieron en **responsabilidad indirecta**, en la modalidad de **culpa in vigilando**, tal como se acreditó en el apartado conducente, puesto que omitieron reportar en los informes de gastos de campaña de los ex candidatos a Diputados **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, la colocación y publicación de la propaganda electoral tantas veces aludida, así como el costo total de la erogación realizada, mismas que fue determinada en los términos del dictamen que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Oficioso por la

cantidad de **\$121,526.75 (ciento veintiún mil quinientos veintiséis pesos 75/100 M.N.).**

Como consecuencia de lo anterior, al no aportarse la documentación que reglamentariamente acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda en cuestión y en atención a que no obstante las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento no fue posible determinar dicha circunstancia, por tanto se concluyó que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**2.- Tiempo.** Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo** con respecto a los ex candidatos ya aludidos.

**3.- Lugar.** Dado que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo registraron en Coalición a los ex candidatos citados, en esta entidad electoral y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico, no incluidos en los informes de gastos de campaña, así como el de respaldar la totalidad de los recursos mediante la documentación reglamentaria que permita identificar con certeza el origen de los recursos con que operan las campañas devienen de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta Autoridad.



### c) La comisión intencional o culposa de las faltas.<sup>9</sup>

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que los partidos políticos actuaron con dolo**, toda vez que en la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto a la omisión de reportar la propaganda publicitada y atendiendo a la responsabilidad determinada para cada uno de ellos, **es de carácter culposo**, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad *in vigilando*.

### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 132, 134, 137, 149 y 156, fracción VII del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Dispositivos que

---

<sup>9</sup> Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

tutelan los principios de rendición de cuentas, de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once correspondiente al cargo de Diputados del Estado de Michoacán en los que participaron los ya citados ex candidatos.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la Autoridad Fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del entonces Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del antes Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a



que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen de los recursos utilizados para la propaganda electoral ya citada, que no fue incluida en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización que son la legalidad, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campañas a Diputados dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>10</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura

<sup>10</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omite reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

#### **g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>11</sup>

#### **a) La gravedad de las faltas cometidas.**

<sup>11</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se considera como **cercana a la media**, esto, debido a que con la omisión de dichos entes políticos de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada, se obstaculizó a ésta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora y además se impidió conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda en vulneración a los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen en materia electoral.

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>12</sup>**

Bajo esos parámetros, se tiene con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

---

<sup>12</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>13</sup>**

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos políticos hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
  
- La falta se calificó como **cercana a la media**.

---

<sup>13</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- Con la comisión de la falta se omitió por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reportar la propaganda electoral colocada y publicada en 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico, en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campañas de la ciudadanos **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, postulados al cargo de Diputados por la Coalición “Michoacán Nos Une” en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
  
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los ciudadanos citados.
  
- Con la comisión de la falta se imposibilitó a la autoridad tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, puesto que no pudo identificarse el origen los recursos utilizados para pagar la propaganda política y haberse determinado como una aportación de una persona no identificada, en relación con los 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

- Se conoció quien contrato la publicación en el medio electrónico “CB Televisión”, más no así el recurso con que se pago.
- No se acreditó una conducta dolosa en la comisión de la conducta infractora.
- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la Coalición fue cuantificado por un importe total de **\$121,526.75 (ciento veintiún mil quinientos veintiséis pesos 75/100 M.N.)**. en atención al cuadro siguiente:

CANDIDATO Y DISTRITO	FOJAS	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL
Francisco Piceno Camacho, por el Distrito I La Piedad:	57	03 tres espectaculares	\$7,770.00	\$23,310.00
Francisco Bolaños Carmona, por el Distrito III Maravatío	91	01 un anuncio espectacular	\$7,770.00	\$7,770.00
Maribel Mejía Zepeda, por el Distrito IV Jiquilpan	99	01 una inserción en medio impreso	\$6,960.00	\$6,960.00
Reynaldo Francisco Valdés Manzo, por el Distrito VI Zamora	116	01 un anuncio espectacular	\$6,968.79	\$6,968.79
Roberto Andrade Fernández, por el Distrito IX Los Reyes	144	05 cinco mamparas	\$3,250.00	\$16,250.00
	152	01 mampara prorrateada	\$3,250.00	\$3,250.00
	223	01 Lona	37.12	37.12
Ma. Fabiola Alanís Sámano, por el Distrito X en Morelia Noroeste	158	01 una mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Norberto Antonio Martínez Soto, por el Distrito XII Hidalgo:	177	01 una mampara	\$3,250.00	\$3,250.00
Juan Carlos Barragán Vélez, por el Distrito XVI Morelia Suroeste	214	10 diez mamparas	\$3,250.00	\$32,500.00
Román Armando Luna Escalante, por el Distrito XVII en Morelia Sureste	250	01 un banner en un medio electrónico	\$1,940.84	\$1,940.84
Osbaldo Esquivel Lucatero, por el Distrito XXI Coalcomán	277	01 un anuncio espectacular	\$7,770.00	\$7,770.00
Silvia Estrada Esquivel, por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas	307	01 un anuncio espectacular	\$8,270.00	\$8,270.00
<b>SUMA TOTAL</b>				<b>\$121,526.75</b>

Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a las campañas correspondientes en la forma y términos precisados anteriormente debe tomarse en cuenta que como se desprende del Dictamen Consolidado dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de diversos candidatos, consecuentemente este Órgano Electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido

por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En base a lo anterior, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del

---

<sup>14</sup> Tesis XL/2013 del rubro *MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*. Quinta época, año 2013.



infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,<sup>15</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una **amonestación pública** para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **1715 mil setecientos quince días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$97,240.50 (noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.)**.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los partidos, atendiendo a la cláusula octava inciso h) del Convenio de Coalición que celebraron los Partidos Políticos denunciados en el cual acordaron que en caso de multas y sanciones serían asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberían asumir una actitud solidaria, **responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición**, al respecto, del mismo modo en la cláusula sexta del convenio pactaron aportar el 50 % de los recursos que como partidos políticos les correspondía legalmente en calidad de prerrogativa por concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto; motivos por los cuales resulta necesario determinar el importe del financiamiento público que el Instituto Electoral de Michoacán otorgó como financiamiento para la obtención del voto en el Proceso Electoral Ordinario, a cada uno de los institutos políticos que postularon a los ex candidatos a Diputados los C.C. **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV**

<sup>15</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**Jiquilpan, Reynaldo Francisco Valdés Manzo, por el Distrito VI Zamora, Roberto Andrade Fernández, por el Distrito IX Los Reyes, Ma. Fabiola Alanís Sámano, por el Distrito X Morelia Noroeste, Norberto Antonio Martínez Soto, por el Distrito XII Hidalgo, Juan Carlos Barragán Vélez, por el Distrito XVI Morelia Suroeste, Román Armando Luna Escalante, por el Distrito XVII Morelia Sureste, Osbaldo Esquivel Lucatero, por el Distrito XXI Coalcomán y Silvia Estrada Esquivel, por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas.**

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente el porcentaje de responsabilidad de cada uno de ellos:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
Partido de la Revolución Democrática	\$8'813,458.49	\$4'406,729.25	74.09%
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541,421.41	25.91%
<b>Total:</b>		<b>\$5'948,150.66</b>	<b>100 %</b>

Así, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta sustancial que se acreditó en el presente apartado, es la cantidad de **\$97,240.50 (noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.)**, acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	74.09%	25.91%
1	Partido de la Revolución Democrática	<b>\$97,240.50</b>	<b>\$72,045.49</b>	
2	Partido del Trabajo			<b>\$25,195.01</b>



En conclusión, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a la cantidad de **\$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** que corresponde al 74.09% de la sanción total y al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **\$25,195.01 (veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos 01/100 M.N.)**, que corresponde al 25.91% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada al **Partido de la Revolución Democrática** en **08 ocho ministraciones** y al **Partido del Trabajo** en **03 tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines

encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirán del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo se considera que no les afecta su patrimonio puesto que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido de la Revolución Democrática	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,970,641.03</b>

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido del Trabajo	Julio	311,321.85
	Agosto	311,321.85
	Septiembre	311,321.85
	Octubre	311,321.85
	Noviembre	311,321.85
	Diciembre	491,560.78
	<b>Monto total</b>	<b>2'048,170.03</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos reciben del

Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuentan para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

<b>Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014</b>	
<b>Julio</b>	115,281.50
<b>Agosto</b>	115,281.50
<b>Septiembre</b>	90,664.50
<b>Octubre</b>	90,664.50
<b>Noviembre</b>	90,664.50
<b>Diciembre</b>	143,154.47
<b>Total:</b>	<b>645,710.97</b>

Con relación al Partido del Trabajo no existen multas pendientes por efectuar. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios



MICHOCACAN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.<sup>16</sup>

**B) NO CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL CON INTERMEDIACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, CONSISTENTE EN 01 UNA INSERCIÓN EN MEDIO IMPRESO Y 01 UNA EN MEDIO ELECTRÓNICO QUE SE VINCULAN CON DOS EX CANDIDATOS A DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE.** En la presente acreditación, se

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



estudiaran las faltas que derivaron del dictamina quinto del Dictamen referido y que se transcribe a continuación:

**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición “MICHUACÁN NOS UNE” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) a diputados por el principio de mayoría relativa, con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

(...)

- ∞ Maribel Mejía Zepeda, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **distrito IV** con cabecera en Jiquilpan, por no haber reportado en el informe de campaña, **ni contratado con intermediación de la autoridad electoral una inserción en medio impreso** detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V”.

(...)

- ∞ Román Armando Luna Escalante en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVII** con cabecera en Morelia Sureste, por no haber reportado **ni contratado con intermediación de la autoridad electoral un banner en medios electrónicos** dentro de su informe de campaña, detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V”.

Previo a la acreditación de la falta es preciso señalar que en el caso concreto únicamente nos avocaremos al estudio de la no contratación

de la propaganda electoral a través de este Instituto Electoral y no así por no reportarla, toda vez que la misma ya fue motivo de una diversa acreditación.

Así pues tenemos que en los meses de septiembre y octubre del año dos mil once, se contrató sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral en prensa escrita y electrónica, actualizando con ello el supuesto normativo establecido por el artículo 41 del Código Electoral que regía durante el año dos mil once.

Actuar que vulneró el contenido del artículo en referencia, pues éste prohibía de manera expresa una contratación directa por parte de los partidos políticos y coaliciones sin la intermediación de la Autoridad Electoral.

Sin embargo, aún y cuando se abrogó el Código Electoral del año dos mil siete que contemplaba como tipo administrativo no contratar propaganda electoral con la autorización de la Autoridad Electoral y la emisión de un nuevo Código que no contempla dentro de su articulado como ilícito contratar la propaganda electoral de manera directa tanto los partidos políticos como las coaliciones, es que éste Órgano Colegiado debe señalar, que aunque dicha disposición no exista en el Código Electoral Vigente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-012/2013, es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla *tempus comissi delicti*, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes apartados:

- I. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

## II. Responsabilidad del Partido Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

Posteriormente se procederá a realizar respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

### **I) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.**

Es menester señalar que se ordenó la investigación respecto a no contratar con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán una inserción en medio impreso y otra en medio electrónico, propaganda electoral que benefició a los ex candidatos Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante postulados por los Distritos IV Jiquilpan y XVII Morelia Sureste, Michoacán, derivado de un cotejo de los testigos arrojados por la empresa de Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

Bajo esa línea argumentativa, es dable señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Políticos denunciados, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto a la entonces candidata **Maribel Mejía Zepeda**, tal como se puede consultar a fojas 97 y 98 del Dictamen en referencia, se determinó lo siguiente:

#### **b) Observaciones de monitoreo:**

##### ***Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto***

*Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142, 144 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito IV de Jiquilpan presentada, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:*

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
5	“MICHOCÁN NOS UNE”	Maribel Mejía Zepeda	Porque somos más con Maribel Ganaremos	25/09/2011	TRIBUNA	Política	Extra B	1 PLANA	Sin Clave

*Por lo anterior, se solicita al partido:*

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Atento a la observación formulada a los partidos, el Partido de la Revolución democrática mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce señaló:

*“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campaña (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.*



En relación con el ex candidato **Román Armando Luna Escalante** a foja 235-237 se concluyó:

**b) Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán**

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación de campaña al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito XVII de Morelia Sureste, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación el banner y anuncio en video difundidos por Internet que a continuación se detallan:

No.	Coalición	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
6	“MICHOACÁN NOS UNE”	Román Armando Luna Escalante	www.cbtelevision.com.mx	Cintillo Armando Luna.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

c) Los formatos PROMP y PROMP-1.



*d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Respecto de dicha observación el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce manifestó:

*"Se solicitó al representante financiero del candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".*

Sin embargo dichos argumentos se tuvieron por insuficientes para tenerles por solventadas las observaciones formuladas, por lo que se determinó que se vulneraban los artículos 6, 127, 131, 132, 137, 149 y 156 fracción VII del anterior Reglamento de Fiscalización; de conformidad con los numerales 41, 49 Bis, del Código Electoral Local; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos.

Del mismo modo, en sus escritos de contestación al emplazamiento del presente procedimiento de fecha cinco de agosto de dos mil trece, no manifestaron argumento alguno tendente a desvirtuar la presente infracción.

Así, tal y como en párrafos anteriores se detalló los institutos políticos cometieron respecto a dichas observaciones dos tipos de conductas sancionables; por una parte como se acreditó en el inciso A) la relativa a no reportar los recursos utilizados para pagar las publicaciones que les fueron observadas y por la otra en este apartado B) aquella que vulnera las normas que para la contratación en prensa escrita que se establecen en nuestra normatividad.



Por lo tanto, dado que con una misma conducta se vulneraron diversas normas y bienes jurídicos, cabe señalar que el hecho de que en el apartado A) se haya sancionado a los partidos políticos por no reportar la propaganda electoral referida, no se vulnera el principio fundamental *non bis in idem*, pues no se está sancionando la misma conducta dos veces, tal como lo ha sostenido la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, toda vez que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcadoras de diversas normatividades, ello sin ser violatorio, de tal principio como se ha dicho.

De lo anterior, se advierte que la infracción en estudio se hace consistir en una vulneración a los artículos 35 fracción XIV y 41 del anterior Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General que regula tal dispositivo, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*; por no haberse contratado exclusivamente a través de las instancias partidistas y con la intermediación de la Autoridad Administrativa, las inserciones en los medios “Tribuna” y “Medio Entertainment, S.A. de C.V. conocida comercialmente como CB Televisión”.

De ahí que, con la finalidad de acreditar la infracción ésta Autoridad estima conveniente invocar la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el dos mil once), que disponía:

**Artículo 41.** *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos*

*para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.*

**Artículo 51-A:** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización (vigente en dos mil once), establecía:

**Artículo 6.-...***El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:**

- a) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos** *que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

**Artículo 132.-** *Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

- a)** *Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*

- b) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y
- c) En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación.

**Artículo 137.-** En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y,
- f) Deberá requisitarse el formato PROP-INT.

**Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROM1
Propaganda contratada en páginas de Internet	PROP-INT

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... **2.** Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos

*únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.*

**3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.**

*La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:*

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de*



*Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien se les brinda a los partidos políticos y coaliciones la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios entre ellos impresos y electrónicos, también lo es que dicho derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

1. La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.
2. Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas, otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa los partidos políticos, adjuntar lo siguiente:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

1. Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
  - ✓ Fecha de publicación;
  - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación;
  - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán); y,
  - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.
2. Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1.
3. Anexar al informe de gastos que corresponda:
  - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura); y,
  - ✓ El ejemplar de la publicación que contenga: La leyenda “inserción pagada” y el nombre del responsable de la publicación.

Del mismo modo en los informes de campaña los partidos políticos deberán incluir los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet y requisitar el formato PROP-INT.

En la especie, tal y como se asentó en el Dictamen, no obstante que las observaciones en análisis le fueron notificadas en tiempo y forma a los institutos políticos, estos no presentaron documentales con las que comprobaran que contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán las siguientes inserciones:

**DISTRITO: IV MUNICIPIO: JIQUILPAN.  
CANDIDATO: MARIBEL MEJÍA ZEPEDA.**

**Medio:** Tribuna. **Fecha de Publicación:** 25/09/2011

**DISTRITO: XVII MUNICIPIO: MORELIA SURESTE.  
CANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE.**

**Medio:** Página Electronica, [www.cbtelevision.com.mx](http://www.cbtelevision.com.mx) **Fecha de Publicación:** 05/10/2011

Lo anterior se corrobora primeramente con el informe rendido por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once suscrito por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual anexo las claves de contratación que el Instituto Electoral de Michoacán entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda electoral, así como en lo informado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V., encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los



candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la publicidad en prensa e internet en referencia, lo cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”*, tiene pleno valor probatorio.

Del mismo modo de las investigaciones realizadas por esta Autoridad mediante los oficios IEM-CAPyF/159/20130, IEM-CAPyF/265/20130 y IEM-CAPyF/159/20130 de fecha 02 dos de septiembre de dos mil trece, girados a los medios Tribuna y CB Televisión, a efecto de que informaran quien contrato las inserciones en dichos medios, al respecto el primer medio no fue posible realizar la notificación correspondiente tal como consta en las constancias de fecha veintisiete de septiembre y dieciocho de octubre de la anualidad pasada, y en relación con el segundo medio de comunicación, mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General del medio entertainment S.A. de C.V. “CB Televisión” el ciudadano Alberto Herrera García, informó que la inserción publicada el día cinco de octubre de dos mil once en la página de internet [www.cbtelevision.com.mx](http://www.cbtelevision.com.mx) a favor del ex candidato Román Armando Luna Escalante, fue dicho ex candidato quine contrato la inserción; por tanto, con independencia de que se lograra conocer quien la contrato, dicha situación no exime de responsabilidad al partido político, toda vez que se encontraba en su calidad de garante, vigilar el actuar de sus ex candidatos, militantes y dirigentes a efecto de que se respectara la normatividad electoral.

En consecuencia, con la infracción derivada de que las publicaciones de propaganda electoral en los medios impresos “Tribuna” y “CB Televisión” no se contrataran exclusivamente por conducto de los

órganos partidistas y con la autorización de la Autoridad Electoral, se contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil once en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 en Michoacán”, identificado con la clave **CG-05/2011**, lo que se confirma como se dijo con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el Partido del Trabajo solicitaron la intermediación de este Instituto Electoral para la contratación de las inserciones siguientes:

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	<b>Maribel Mejía Zepeda</b>	Porque somos más con Maribel Ganaremos	25/09/2011	TRIBUNA	Política	Extra B	1 PLANA

No.	Coalición y/o Candidatura Común	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación
1	“MICHOACÁN NOS UNE”	<b>Román Armando Luna Escalante</b>	www.cbtelevision.com.mx	Cintillo Armando Luna.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo

Documentales públicas que al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones así como la documental privada presentando por el medio de comunicación CB Televisión, en términos de los artículos 26, 27, 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor pleno probatorio, mismas que al ser concatenadas otorgan plena certeza a ésta Autoridad respecto de lo ahí contenido.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios impreso y electrónico en referencia se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros y no así por conducto de los órganos partidistas y con la intervención de la Autoridad Electoral, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado vigente en dos mil once en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas la falta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivada de los informes de campaña de los ex candidatos **Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante** postulados por los Distritos **IV Jiquilpan y XVII Morelia Sureste, Michoacán**, respectivamente, corresponde ahora determinar la responsabilidad administrativa de los entes políticos.

## **II. RESPONSABILIDAD INDIRECTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.**

Una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber contratado con intermediación del Instituto Electora de Michoacán dos inserciones una en prensa escrita y otra en medio electrónico, vulnerando la normatividad electoral es necesario el establecer la responsabilidad que cada uno de los partidos políticos incurrió, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

Al respecto, para los efectos de responsabilidad en el caso de la infracción cometida por ambos institutos políticos, se tiene que la



proporción de responsabilidad se constreñirá acorde a lo establecido por los numerales 129 fracciones II y III del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el convenio de Coalición presentado con fecha primero de agosto de dos mil once, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en coalición a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en dicho acuerdo establecieron lo siguiente:

(...)

***SEXTA.- Las partes acuerdan que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción V del Código Electoral para el Estado de Michoacán, aportar el 50% de los recursos que como partidos políticos les correspondan legalmente en calidad de prerrogativa por el concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto...***

***OCTAVA...***

***h) En caso de multas y sanciones las partes acuerdan que serán asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberán asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición...***

Bajo ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente determinar el porcentaje de responsabilidad de corresponderá a cada uno de ellos al momento de la imposición de la sanción:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
------------------	---	--------------------------------------	-------------------------------



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Partido de la Revolución Democrática	\$8'813, 458.49	\$4'406, 729.25	74.09%
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541, 421.41	25.91%
<b>Total:</b>		<b>\$5'948,150.66</b>	<b>100 %</b>

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad en medios impresos y electrónicos:

- ✓ Cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos de conformidad al inciso h) de la clausula octava del convenio de coalición presentado, en consecuencia, **si se acredita quién contrató la propaganda, el partido contratante**, será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- ✓ De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- ✓ Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- ✓ Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su convenio de coalición, que en la especie corresponde al 74.09% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 25.91 % al Partido del Trabajo.

Al respecto, es dable señalar que el Código Electoral de Michoacán vigente en dos mil once en su artículo 35 fracción XIV se establecía como obligación a todo partido político conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, la responsabilidad que se acredita deviene del deber de vigilar que la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, se ajuste al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-018/2003**, se le conoce como **culpa in vigilando** y que en el presente caso se actualiza, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente que alguno de los institutos políticos contratara directamente las dos inserciones.

Por tanto, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado, con sus militantes o simpatizantes o inclusive terceros, los institutos políticos tenían el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral; en la especie, el verificar que toda la contratación en los medios impresos en favor de sus ex candidatos se hiciera con apego a las normas establecidas y que es principalmente que fueran exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se ha señalado son únicamente los partidos políticos y las coaliciones los sujetos que tienen el derecho a contratar propaganda electoral con los medios de comunicación. Publicaciones en los medios que indudablemente los benefició pues tal y como se apreciado en los testigos arrojados por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., una de las inserciones contenía los logos de los entes políticos denunciados.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un

partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso, respecto a las fuerza políticas en mención se actualizan, las cuales se puntualizan a continuación:

**1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, ésta Autoridad considera que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí tienen con respecto a la falta de mérito una posición de garante, pues la propaganda que no se contrató a través del instituto Electoral, fue a favor de sus ex candidatos postulados en Coalición Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante por los Distritos de Jiquilpan y Morelia Sureste, Michoacán.

**2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí estuvieron en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios “Tribuna” y “CB



Televisión” en virtud de las inserciones contratadas sin ajustarse a lo establecido por la norma electoral, que tienen una amplia difusión en el Estado.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el Partido del Trabajo manifestara en su escrito de contestación de alegatos de fecha tres de junio de dos mil catorce, que los ex candidatos Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante fueron emanados del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se veía imposibilitado a proporcionar información, y que no existían erogaciones por parte de ese órgano de esta naturaleza, pretendiendo deslindarse de ellas el mismo no satisface los requisitos establecidos por la norma; por tanto, ambas fuerzas políticas se hacen acreedoras de una responsabilidad indirecta, llamada ***culpa in vigilando***, como en las siguientes líneas se desarrollará.

Por otro lado, tampoco existe una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de las multicitadas inserciones en prensa, pues el pretendido deslinde efectuado por el Partido del Trabajo al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**, conforme a los razonamientos siguientes:

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco se tienen elementos que le permitan arribar a tal conclusión;

- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a ésta Autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el pretendido deslinde se realizó con fecha tres de junio de dos mil catorce; y,
- e) Finalmente, **tampoco se considera que la medida sea racional**, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también sus candidatos, evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, la misma debe ser sancionadas en los términos de los artículos 279 y 280 del entonces Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso en análisis la falta sustancial cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistes en haber faltado a su deber de cuidado respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de sus ex candidatos Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante postulados por los Distritos de Jiquilpan y Morelia Sureste, Michoacán, relativos a las dos inserciones en prensa **son de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista en los artículos 35 fracción XIV del anterior Código Comicial el cual le imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación, así como no apegarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado, los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo** incurrieron en una **responsabilidad indirecta** respecto a las contrataciones de las publicaciones realizadas en los medios “Tribuna” y “CB Televisión” al tolerar las conductas ilícitas de las contrataciones en prensa referidos, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones efectuadas.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto a sus ex candidatos



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante postulados por los Distritos de Jiquilpan y Morelia Sureste, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán, para los efectos del lugar de presente falta cometida, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas fue en prensa cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

**Dentro del presente expediente no existen elementos que permitan arribar que su actuar de los partidos políticos fue intencional**, puesto que como se ha visto, las faltas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garantes con respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

**a) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que imponía la obligación a todo partido político de contratar únicamente con la autorización de la Autoridad Administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los



lineamientos legales a los que esté sujeto entre ellos el **Acuerdo CG-05/2011** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señala expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la Autoridad Electoral, el cual tiene como finalidad tener mayor control de los recursos allegados por los partidos políticos para pagar inserciones en prensa e internet.

Además, el bien tutelado por esta normativa electoral, es el de equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda.

Por otra parte la finalidad de los artículos 35 fracción XIV del Código Comicial consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser violentando así los principios del Estado Democrático.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie no existe una conducta sistemática,<sup>18</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa sin la instancia partidista y a través del Instituto.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes si bien se realizaron a dichos entes político dos observaciones en materia de propaganda en prensa, lo cierto es que se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>18</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



MICHÓACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Calificada la falta por este órgano resolutor atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>19</sup>

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se considera como **cercana a la leve**, esto debido a que la misma derivó de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones en propaganda electoral durante las campañas, pues como se acreditó faltaron a su deber de garantes con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios, lo que se tradujo en una falta a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus militantes, simpatizantes, o inclusive, de un tercero. Asimismo, es de considerarse que las Infracciones que acarrearón que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

#### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>20</sup>**

<sup>19</sup> Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>20</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP- 188/2008** ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.



Con la falta de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que son la legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>21</sup>**

A criterio de este Órgano Resolutor **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Políticos en referencia faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios impresos y electrónicos.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **cercana a la leve**.
- Se acreditó que en dos medios de comunicación impreso y electrónico **no fueron contratadas las inserciones** por los partidos políticos en cuanto sujetos que gozan del derecho exclusivo de realizar las contrataciones con los medios;

<sup>21</sup> La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", y que lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



asimismo, como consecuencia que éstas no se realizaron bajo la supervisión y autorización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Se conoció que el ex candidato a Diputado Román Armando Luna Escalante fue quien contrató la inserción en el medio de comunicación CB Televisión.
- Se acreditó una **responsabilidad** indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** por parte de ambos partidos políticos denunciados, al tolerar las conductas ilícitas de contratación respecto de las dos inserciones en prensa, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran éstas o bien, que se suspendiera su difusión.
- La falta sustancial afectó los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los partidos políticos de mérito deben guardar respecto a terceros.
- En la falta cometida por los partidos políticos de que se trata no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Dada la naturaleza de la infracción, esta Autoridad estima que no se tienen los elementos suficientes para aseverarse que los partidos políticos hayan obtenido algún beneficio económico.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta cercana **a la leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán **al momento del a comisión de los hechos**, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y

artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que ésta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca,<sup>22</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de vigilar que las contrataciones sea exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la supervisión y autorización de la autoridad electoral y una **multa equivalente a 200 doscientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos 70/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los partidos, atendiendo a la cláusula octava inciso h) del Convenio de Coalición que celebraron, los Partidos Políticos denunciados, en el cual acordaron que, en caso de multas y sanciones serían asumidas por el partido responsable de la infracción, en su defecto deberían asumir una actitud solidaria, **responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición**, al respecto, del mismo modo en la cláusula sexta del convenio pactaron aportar el 50 % de los recursos que como

---

<sup>22</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



partidos políticos les correspondía legalmente en calidad de prerrogativa por concepto de financiamiento de actividades para la obtención del voto; motivos por los cuales resulta necesario determinar el importe del financiamiento público que el Instituto Electoral de Michoacán otorgó como financiamiento para la obtención del voto en el Proceso Electoral Ordinario, a cada uno de los institutos políticos que postularon a los ex candidatos **Maribel Mejía Zepeda y Román Armando Luna Escalante postulados por los Distritos de Jiquilpan y Morelia Sureste, Michoacán.**

En ese tenor, en el cuadro siguiente se determina el monto de la prerrogativa que para la obtención del voto recibieron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, el importe que corresponde al 50% que se obligaron a destinar y finalmente, el porcentaje de responsabilidad de cada uno de ellos:

Partido Político	Prerrogativa pública (obtención del voto)	Importe destinado a la campaña (50%)	Porcentaje de responsabilidad
Partido de la Revolución Democrática	\$8'813, 458.49	\$4'406, 729.25	<b>74.09%</b>
Partido del Trabajo	\$3'082,842.81	\$1'541, 421.41	<b>25.91%</b>
<b>Total:</b>		<b>\$5'948,150.66</b>	<b>100 %</b>

Así, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta sustancial que se acreditó en el presente apartado, es la cantidad de **\$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	74.09%	25.91%
-----	---------	-----------------------------	--------	--------



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Partido	Importe total de la sanción	74.09%	25.91%
1	Partido de la Revolución Democrática	\$11,340.00	\$8,401.81	
2	Partido del Trabajo			\$2,938.19

En conclusión, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a la cantidad de **\$8,401.81 (ocho mil cuatrocientos un pesos 81/100 M.N.)** que corresponde al 74.09% de la sanción total y al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **\$2,938.19 (dos mil novecientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.)**, que corresponde al 25.91% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada a los **Partido de la Revolución Democrática** y **del Trabajo** a cada uno en **01 una ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirán del Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido de la Revolución Democrática	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,970,641.03</b>

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido del Trabajo	Julio	311,321.85
	Agosto	311,321.85
	Septiembre	311,321.85
	Octubre	311,321.85
	Noviembre	311,321.85
	Diciembre	491,560.78



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
	<b>Monto total</b>	<b>2'048,170.03</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los partidos reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuentan para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
<b>Julio</b>	115,281.50
<b>Agosto</b>	115,281.50
<b>Septiembre</b>	90,664.50
<b>Octubre</b>	90,664.50
<b>Noviembre</b>	90,664.50
<b>Diciembre</b>	143,154.47
<b>Total:</b>	<b>645,710.97</b>

Con relación al Partido del Trabajo no existen multas pendientes por efectuar. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos



señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



## APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el presente apartado se realizará el estudio y análisis de las faltas que derivaron de los puntos sexto y séptimo del Dictamen Consolidado, por lo que primeramente debe decirse lo siguiente:

Es importante señalar que esta Autoridad Electoral, dentro del Dictamen en el punto dictamina sexto ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

**SEXTO.** ... con la finalidad de **conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como "cuenta concentradora" del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas, que aunque no se identificó la cuenta específica a la cual se hizo la transferencia si se tiene como indicio los movimientos a las siguiente cuentas 4047449343 y 4047449418, de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, además de los identificados por los números TBCLM 02, 03, 04, 11 y 12, por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los que fueran candidatos a diputados MR postulados por la coalición "MICHOACÁN NOS UNE" (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), que se detallan a continuación:**

Nº	Candidato	Distrito	Cabecera	Monto de gastos sin comprobar
1	Mario Cesar Gaona García	VIII	Zinapécuaro	\$91,304.00
2	Roberto Andrade Fernández	IX	Los Reyes	\$91,304.00
3	Juan Carlos Barragán Vélez	XVI	Morelia Suroeste	\$91,304.00
4	Ricardo Infante González	XX	Tacámbaro	\$91,304.00
<b>Total</b>				<b>\$365,216.00</b>

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento en resumen es conocer el destino de las cuatro cantidades que fueron transferidas de la cuenta bancaria número 4047448899 de la



Institución Bancaria HSBC México S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como “cuenta concentradora” para las campañas del Partido de la Revolución Democrática, cada una por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que se conociera a que cuentas fueron transferidos los recursos, teniendo únicamente como indicio dos cuentas y 05 cinco movimientos identificados como “TBCLM” los cuales e precisaran con posterioridad, así como conocer los posibles movimientos que se hubiesen generado en las cuentas en caso de ser identificadas.

Ahora bien, en relación al presente apartado, es menester dejar asentado previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, **se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática**, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico el artículo 129 fracciones II y III establecen que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, **deberán ser contabilizados y comprobados** siguiendo los lineamientos que a continuación se señalan:
  - a) La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga; y
  - b) Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentarán un informe consolidado.
- ✓ El convenio de coalición presentado ante esta Autoridad Electoral por los partidos coaligados, establece en su clausula octava



inciso h), **que en caso de multas y sanciones serían asumidas por el partido responsable de la infracción**, en su defecto deberían asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición.

En el caso concreto, de la documentación comprobatoria que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática como respaldo de las erogaciones realizadas, así como de las documentales exhibidas se aprecia concluyentemente que se trata de cuentas que fueron aperturadas por dicho ente político en la Institución Bancaria HSBC México S.A., para manejar los recursos de campaña, en el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once; **consecuentemente el Partido del Trabajo no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta**, pues existen obligaciones determinadas dentro del artículo 129 del antes Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que tal como obra dentro del presente expediente si bien es cierto que con fecha cinco de agosto de dos mil trece el ente político compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éste no realizó ninguna manifestación** respecto de los motivos por los cuales no se habían reportado en su momento los ingresos y los gastos correspondientes, así como la apertura de las cuentas bancarias.

Así pues, bajo este entendido procede ahora argumentar sobre las **diligencias efectuadas por esta Autoridad**, para conocer el destino del recurso, así como identificar las cuentas a las cuales fue transferido el recurso, y los movimientos que se hubiesen generado en ellas hasta la fecha de su cancelación.



Al respecto, se giraron diversos oficios al Contador Público Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que proporcionara a esta Autoridad Electoral, las documentales necesarias para llevar a cabo una debida investigación dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, los cuales son:

Oficio número **IEM-CAPyF/133/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a ésta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:

a) Indicara el significado de la leyenda "Cargo TBCLM", señalara las cuentas a las que fueran transferidas 4 cuatro cantidades cada una por la suma de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), *con los cargos* **CARGO TBCLM 02, CARGO TBCLM 03, CARGO TBCLM 04, CARGO TBCLM 11 y CARGO TBCLM 12**, de fechas dieciocho y veintiuno de octubre de 2011 dos mil once;

b) En caso de que fueran identificadas las cuentas, informara:

- ∞ La fecha en la que se abrieron las cuentas bancarias, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.
- ∞ Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
- ∞ Los estados de cuenta bancarios generados en dichas cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.



- ∞ En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tuvieran registrados en las mismas.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número UF-DA/8320/12 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, sin que el mismo proporcionara información alguna, situación por la cual, resultó necesario girar los oficios número **IEM-CAPyF/359/2013** y **IEM-CAPyF/382/2013**, de fecha treinta y uno de octubre y once de noviembre de dos mil trece, en el que se solicitó de nueva cuenta al funcionario en mención proporcionara la información descrita en los incisos anteriores.

Por lo que en atención a dicho oficio el funcionario aludido, remitió la documentación siguiente:

- Oficio número UF-DG/244/14 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por dicho funcionario y recibido por esta Autoridad el día dieciséis del mismo mes y año, acompañado de:
  - ∞ Oficio numero 220-1/23/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - ∞ Oficio número 220-1/6046021/2013 de fecha diez de enero de dos mil catorce suscrito por representante legal de HSBC México S.A.;
  - ∞ Oficio número SAFyPI/046/12 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por la C.P. Claudia Reyes Montiel y el Mtro. Javier Salinas Narvárez en cuanto Subsecretaria y Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática;
  - ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449277 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
  - ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449442 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;



- ∞ Contrato de apertura de la cuenta número 4047449442 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449467 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta número 4047449467 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449368 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta número 4047449368 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449277 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.; y
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta número 4047449277 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Del mismo modo, ésta Autoridad Electoral, giró el oficio número **IEM-CAPyF/038/2013**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a ésta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418, lo siguiente:

- ∞ Los contratos de apertura que se hayan celebrado;
- ∞ Los estados de cuenta generados del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación;
- ∞ La fecha en que fueron canceladas las mismas; y,
- ∞ En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tuvieran registrados en las mismas.

Por lo que en atención a dicho oficio el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, remitió la documentación siguiente:

- Oficio número UF-DG/2450/14 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrito por dicho funcionario y recibido por esta Autoridad el día primero de abril del mismo año, acompañado de:



- ∞ Oficio numero 220-1/1637/2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ∞ Oficio número 220-1/303116/2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el representante de HSBC México S.A.;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449442 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta 4047449442 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Estados de cuenta de la cuenta 4047449442 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449343 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta 4047449343 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Estados de cuenta de la cuenta 4047449343 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce;
- ∞ Registro de firmas de la cuenta número 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.; y
- ∞ Estados de cuenta de la cuenta 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce.

Derivado de la información proporcionada, se giró el oficio número **IEM-CAPyF/050/2014** con fecha siete de abril de dos mil catorce, al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, con la finalidad de solicitarle que enviara copia certificada de veintidós cheques que fueron expedidos en las cuentas **4047449442, 4047449343 y 4047449418**.

En virtud de lo solicitado, mediante oficio número INE-UF-DG/1216/14 de fecha siete de mayo de este mismo año, el funcionario referido, remitió la información y documentación que a su vez le proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al que adjunto:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

- ∞ Oficio número 220-1/2547/2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y,
- ∞ Oficio número 220-1/823570/2014 de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por representante legal de HSBC México S.A.

Por medio de los cuales informó y proporcionó lo siguiente:

De la cuenta número **4047449442:**

No.	Institución Bancaria	Cheque	Fecha	Monto	N. Referencia	Copia proporcionada
1.	HSBC México S.A.	103	27/10/11	\$ 30,000.00	41012509	Se envía copia simple, en virtud de que fue negociado en otro banco
2.		104	27/10/11	7,000.00	41002092	El soporte documental no fue localizado
3.		105	31/10/11	21,000.00	41012542	Se envía copia simple, en virtud de que fue negociado en otro banco
4.		107	07/11/11	2,500.00	41002097	El soporte documental no fue localizado
5.		108	08/11/11	10,000.00	41002095	El soporte documental no fue localizado
6.		110	06/12/11	20,000.00	7021053	Se envía copia certificada

De la cuenta número **4047449343:**

No.	Institución Bancaria	Cheque	Fecha	Monto	N. Referencia	Copia proporcionada
1.	HSBC México S.A.	105	18/10/11	\$5,000.00	3001053	Se envía copia certificada
2.		104	19/10/11	46,312.00	43014092	Se envía copia certificada
3.		106	20/10/11	10,000.00	3011053	Se envía copia certificada
4.		107	24/10/11	2,000.00	3001053	Se envía copia certificada
5.		108	27/10/11	10,000.00	7421053	Se envía copia certificada
6.		109	28/10/11	11,600.00	7041053	Se envía copia certificada
7.		110	01/11/11	5,000.00	2931053	Se envía copia certificada

De la cuenta número **4047449418:**

No.	Institución Bancaria	Cheque	Fecha	Monto	N. Referencia	Copia proporcionada
1.	HSBC México S.A.	101	12/10/11	\$10,000.00	43062405	El soporte documental no fue localizado
2.		102	12/10/11	5,000.00	41012322	El soporte documental no fue localizado
3.		104	14/10/11	17,400.00	43014080	Se envía copia simple, en virtud de que fue negociado en otro banco
4.		103	17/10/11	2,723.99	41012126	El soporte documental no



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Institución Bancaria	Cheque	Fecha	Monto	N. Referencia	Copia proporcionada
						fue localizado
5.		105	17/10/11	11,600.00	2935353	Se envía copia certificada
6.		107	18/10/11	11,600.00	7025353	Se envía copia certificada
7.		108	19/10/11	3,970.00	41002287	El soporte documental no fue localizado
8.		109	20/10/11	15,000.00	7425353	Se envía copia certificada
9.		110	26/10/11	14,010.00	43014052	Se envía copia simple, en virtud de que fue negociado en otro banco

Medios de prueba que tienen pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, cabe señalar que con la finalidad de mejor proveer mediante auto de fecha veinticinco de febrero de este mismo año, se ordenó ordenar glosar copia certificada de los estados de cuenta de las cuentas 4047449277, 4047449368, 4047449467 y 4047449475 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.

En base a lo anterior, así como del objeto de inicio del presente procedimiento, consistente en identificar las cuentas bancarias a las cuales fueron transferidos los 4 montos que fueron transferidos desde la cuenta bancaria 4047448899 (cuenta concentradora) cada uno por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), de las constancias allegadas por esta Autoridad Electoral, dentro del periodo de investigación, así como de un análisis realizado a los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se logró determinar lo siguiente:



π Del oficio número 220-1/6046021/2013 suscrito por la Representación legal de la Institución Financiera HSBC México S.A., de fecha diez de enero de dos mil catorce, se desprende que los cargos **TBCLM 02, TBCLM 03, TBCLM 04, TBCLM 11 y TBCLM 12**, que se tuvieron como indicio en el Dictamen Consolidado, a los cuales pudiesen haber sido transferidas las cantidades que nos ocupan, correspondieron a “cargos de cuentas propias pesos CEI” que fue un concepto determinado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a transferencias por conexión empresarial por internet entre cuentas del cliente que tal como se aprecia en el recuadro siguiente fueron realizados a las cuentas:

Cuenta	Titular cargo	Fecha	Cheque	Descripción	Cargo	Cta Abono	Titular Abono	Referencia
4047448899	PRD	18/10/2011	41234	Cargo TBCLM 02	\$91,304.00	4047449277	PRD	14594601
		18/10/2011	41234	Cargo TBCLM 03	\$91,304.00	4047449442		14594601
		18/10/2011	41234	Cargo TBCLM 04	\$91,304.00	4047449467		14594601
		21/10/2011	41234	Cargo TBCLM 11	\$91,304.00	4047449368		14594601
		21/10/2011	41234	Cargo TBCLM 12	\$91,304.00	4047449475		14594601

De manera que, de las transferencias que fueron realizadas bajo este cargo, se logró conocer las cuentas a las cuales fueron transferidas las cantidades de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.); sin embargo de cuatro de las cinco cuentas que se identificaron, de los archivos que obran en poder de esta Autoridad se conoció que las cuentas 4047449277, 4047449467 4047449368 y 4047449475, fueron utilizadas para manejar los recursos de las campañas de los ex candidatos postulados a Diputados Francisco Piceno Camacho, Osbaldo Esquivel Lucatero, Ma. Fabiola Alanís Sámano y Silvia Estrada Esquivel por los Distritos I la Piedad, XXI Coalcomán, X Morelia Noroeste XXIV y Lázaro Cárdenas, es decir las cuentas corresponden a diversos candidatos a aquellos por los cuales se dio inicio con el presente procedimiento. Motivos por los cuales quedan excluidas de estudio en la presente infracción.



Ahora bien respecto de la cuenta **4047449442** del Banco HSBC México S.A., de la misma no obra constancia de que hubiese pertenecido a algún candidato, sin embargo se encontró a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

$\pi$  Del mismo modo las cuentas bancarias **4047449343** y **4047449418**, del Banco HSBC México S.A., de igual forma en el Dictamen Consolidado se tuvieron como indicio de que se hubiese utilizado para manejar los recursos de los candidatos Mario Cesar Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y Ricardo Infante González, se encuentran en la misma situación que la cuenta anterior, al coincidir la cantidad de las transferencias realizadas así como no haber reportado las mismas a este Instituto dentro del periodo legal permitido.

En virtud pues de lo anterior, al contar con únicamente con tres de las cuatro cuentas a las cuales fue transferido el recurso y con la finalidad de identificar las cuentas que les fueron destinadas a los ex candidatos a Diputados citados en el párrafo que antecede, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero del año en curso mediante el oficio número **IEM-CAPyF/039/2014**, informara las cuentas que le fueron asignadas a los ex candidatos Mario Cesar Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y Ricardo Infante González, para el manejo de sus recursos durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, e informara para qué fueron utilizados los 4 montos transferidos y presentara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que comprobara y vinculara la salida de los recursos.

Al respecto, cabe señalar que vencido el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la documentación que



MEXICO



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

comprobara el destino de los recursos, el ente político no realizó manifestación alguna respecto a lo antes mencionado, dentro del término legal que le fuera concedido.

Como resultado de lo señalado como ya fue referido únicamente se logró conocer tres de las cuatro cuentas a las cuales fue transferido a cada una de ellas la cantidad tantas veces aludida, y no obstante que no se contó con elementos que permitieran determinar a que cuenta le perteneció a cada uno de los ex candidatos, las faltas por las cuales se dio origen al presente procedimiento aún subsisten, aunado el hecho de que no existe impedimento legal alguno para que esta Autoridad Administrativa se pronuncie al respecto, por lo tanto las cuentas que serán motivo de estudio son las número **4047449442, 4047449343 y 4047449418** de la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Por otra parte respecto de la transferencia realizada, de la cual no se logró conocer la cuenta de destino, toda vez que no existen pruebas que acrediten y que permitieran determinar que el recurso de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no fue realizado para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del anterior Reglamento, pese a que ésta Autoridad agotó los medios posibles para lograr el esclarecimiento; luego entonces existe una duda razonable en esta resolutoria, al no contar con elementos probatorios que permitan determinar que el partido político realizó un mal manejo de los recursos, por lo que en caso de que se procediera a la realización de la acreditación de la infracción, a sabiendas de la incertidumbre existente respecto de la erogación realizada, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia del ente político, motivo por el cual en beneficio del partido político denunciado, bajo el principio in dubio pro reo, la misma no será materia de análisis dentro de la presente resolución y en consecuencia tampoco de imposición de sanción. Criterio que ha sido



sostenido en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>24</sup>

Ahora bien, referente a la acreditación de la infracción detectada tenemos que de las documentales valoradas en relación con las cuentas que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

1. **La apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once** por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria HSBC México S.A., de las cuentas bancarias **4047449442, 4047449343 y 4047449418** para el manejo de campañas de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
2. Que dichas cuentas **registraron movimientos bancarios** respecto de transferencias realizadas del financiamiento público de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora”; **transferencias de recursos que no fueron reportadas.**
3. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó ni vinculó con las actividades de campañas la salida de recursos mediante los cheques expedidos.
4. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis; empero, tal documento no fue presentado ante ésta Autoridad Administrativa.
5. Que las tres cuentas bancarias de mérito, **fueron canceladas**, en virtud a la petición efectuada por el ente político, **en el mes**

<sup>24</sup> Tesis de los rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes. año 1995-2005, páginas 790-791 y 791-793; así como en el expediente SUP-RAP-71/2008.

**de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.**

6. En la cuenta bancaria 4047449442 quedó saldo por la cantidad de \$735.56 (setecientos treinta y cinco pesos 56/100 M.N.) que correspondió a remanente que fue transferido a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).
7. En la cuenta bancaria 4047449343 quedó saldo por la cantidad de \$1,263.43 (un mil doscientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.) que correspondió a remanente que fue transferido a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).
8. La cuenta bancaria 4047449418 recibió un traspaso desde la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora) por la cantidad de \$73.07 (setenta y tres pesos 07/100 M.N.) con la finalidad de realizar la cancelación de la cuenta.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración fue, como se mencionó en párrafos anteriores, conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., identificar las cuentas bancarias, así como la existencia de posibles movimientos en éstas, es menester hacer énfasis que de la investigación realizada, ésta Autoridad Electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión, mismas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 del Banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.	Formal
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.	Sustancial
3	No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta 4047448899 la cual fungió como concentradora a	Sustancial



No.	Infracción	Naturaleza
	las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.	

En ese sentido, atendiendo al precedente dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral,<sup>25</sup> un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado pero si como consecuencia de una queja o denuncia se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados.

Lo anterior, sin que se vulnere por ésta Autoridad el principio *non bis ídem*, porque si bien es cierto, las tres faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de la materia,<sup>26</sup> es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos y consecuentemente diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral,<sup>27</sup> en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

<sup>25</sup> Expediente SUP/JRC/83/2011.

<sup>26</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

<sup>27</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.



**A.- Acreditación de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.** Las cuales consisten en:

1. Cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea.
2. **No expedir dos cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que su importe superó el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relacionada con dos ex candidatos que fueron postulados a Diputados por los Distritos de Pátzcuaro y Huetamo.**

**B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.** Apartado que a la vez, y en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en dos, como a continuación se especifica:

1. No haber reportado la apertura de las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.
2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Posteriormente, se procederá a realizar respecto de la infracción su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

**A. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS FORMALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Consistentes en:

No.	Infracción	Naturaleza
-----	------------	------------



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 del Banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal
2	Tener certeza sobre el destino de los cheques 105, 104 y 105 por las cantidades \$10,000.00, \$73,000.00 y \$18,000.00, así como del proveedor al cual le fueron pagados, relacionada con la campaña de dos ex candidatos a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.	Formal

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que la acreditación de las mismas se hará de manera independiente, para el efecto de mejor ilustrar y teniendo en cuenta la similitud de conductas y los artículos violentados, sin embargo las mismas se calificarán e individualizarán de manera conjunta, acorde con el criterio **SUP-RAP-62/2005**, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada una de este tipo de faltas cometidas:

- i. No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 del Banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.**

En relación con esta falta resulta necesario invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

**Código Electoral del Estado de Michoacán** (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

**XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán** (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**Artículo 14.-** Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

**Artículo 128.-** (...)

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas** electorales y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

**Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

**d)** Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la Autoridad Electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado y que en específico para las campañas de Diputados fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago, finiquitos de servicios públicos con autorización



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

de la Autoridad en términos del artículo 131 del anterior Reglamento, la fecha era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
  - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones la cual resolverá, fundada y motivadamente sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento según sea el caso del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que la falta consistente en la violación al artículo 128 del antes Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral las cuentas bancarias manejadas para la campaña de Diputados, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, que como fue referenciado con anterioridad no se pudo determinara que candidato le



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

pertenecieron, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., tuvieron los movimientos siguientes:

### Cuenta bancaria 4047449442

Mes 2011- 2012	Fecha	Depósito/ abono	Cheque	Retiros/ cargo	Saldo
Octubre 2011	18/10/11	<b>\$91,304.00</b>	/	/	<b>\$91,304.00</b>
	19/10/11	/	cheque 102 OT BCO	<b>\$90,000.00</b>	<b>1,304.00</b>
		<b>\$90,000.00</b> Abono Dev Ch otros bcos	/	/	<b>91,304.00</b>
	27/10/11	/	Ch. 103 OT BCO	<b>30,000.00</b>	<b>61,304.00</b>
		/	Ch. 104 OT BCO	<b>7,000.00</b>	<b>54,304.00</b>
	31/10/11	/	Ch. 105 OT BCO	<b>21,000.00</b>	<b>33,304.00</b>
		/	Ch. 106 OT BCO	<b>20,000.00</b>	<b>13,304.00</b>
		<b>20,000.00</b> Abono Dev Ch. otros bcos	/	/	<b>33,304.00</b>
		/	/	<b>35.00</b> Comisión del Banco por cheque librado	<b>33,269.00</b>
		/	/	<b>5.60</b> IVA,	<b>33,263.40</b>
Noviembre 2011	07/11/11	/	Ch. 107 OT BCO	<b>2,500.00</b>	<b>30,763.40</b>
	08/11/11	/	ch. 108 OT BCO	<b>10,000.00</b>	<b>20,763.40</b>
		/	/	<b>3.00</b> Comisión TXN	<b>20,760.40</b>
	30/11/11	/	/	<b>0.48</b> I.V.A.	<b>20,759.92</b>
		/	/	<b>14.00</b> Comisión por dos cheques librados	<b>20,745.92</b>
	/	/	<b>2.24</b> I.V.A.	<b>20,743.68</b>	
Diciembre de 2011	06/12/11	/	ch. 110 pagado	<b>20,000.00</b>	743.68
	30/12/11	/	/	<b>7.00</b> Comisión por cheque librado	<b>736.68</b>
		/	/	<b>1.12</b> I.V.A.	<b>735.56</b>
Enero de 2012	Ninguno	/		<b>0.00</b>	<b>735.56</b>
Febrero de 2012	15/01/12	/		<b>735.56</b> transferencia a 4047448899	<b>\$0.00</b>
		<b>Cancelación de la cuenta</b>			

### Cuenta bancaria 4047449343

Mes 2011- 2012	Fecha	Depósito/ abono	Cheque	Retiros/ cargo	Saldo
Octubre 2011	10/10/11	<b>\$91,304.00</b>	/	/	<b>\$91,304.00</b>
	12/10/11	/	cheque 102 OTB	<b>\$46,312.00</b>	<b>44,992.00</b>
		<b>\$46,312.00</b> Abono Dev Ch otros bcos	/	/	<b>\$91,304.00</b>
	18/10/11	/	Cheque pagado 105	<b>\$5,000.00</b>	<b>86,304.00</b>
	19/10/11	/	cheque 104 OTB	<b>\$46,312.00</b>	<b>39,992.00</b>
	20/10/11	/	cheque pagado 106	<b>10,000.00</b>	<b>29,992.00</b>



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Mes 2011- 2012	Fecha	Depósito/ abono	Cheque	Retiros/ cargo	Saldo
	24/10/11	/	cheque pagado 107	2,000.00	27,992.00
	27/10/11	/	cheque pagado 108	10,000.00	17,992.00
	28/10/11	/	cheque pagado 109	11,600.00	6,392.00
	31/10/11	/	/	49.00 Comisión del Banco por cheque librado	6,343.00
		/	/	7.84 IVA	6,335.16
Noviembre 2011	01/11/11	/	cheque pagado 110	5,000.00	1,335.16
	15/11/11	/	/	54.84 Comisión por docto. Dev. sin fondos	1,280.32
		/	/	\$8.77 IVA	1,271.55
	30/10/11	/	/	7.00 Comisión por cheque librado	1,264.55
		/	/	1.12 IVA	1,263.43
Diciembre de 2011	Ninguno	/	/	/	1,263.43
Enero de 2012	Ninguno	/	/	/	1,263.43
Febrero de 2012	15/02/12	/	/	1,263.43 transferencia realizada a la cuenta 4047448899	0.00
		<b>Cancelación de la cuenta</b>			

### Cuenta bancaria 4047449418

Mes 2011- 2012	Fecha	Depósito/ abono	Cheque	Retiros/ cargo	Saldo
Octubre 2011	10/10/11	\$91,304.00	/	/	\$91,304.00
	12/10/11	/	cheque número 101	10,000.00	81,304.00
		/	cheque número 102	5,000.00	76,304.00
	14/10/11	/	cheque número 104	17,400.00	58,904.00
	17/10/11	/	cheque número 103	2,723.99	56,180.01
		/	cheque número 105	11,600.00	44,580.01
	18/10/11	/	cheque número 107	11,600.00	32,980.01
	19/10/11	/	cheque número 108	3,970.00	29,010.01
	20/10/11	/	cheque número 109	15,000.00	14,010.00
26/10/11	/	cheque número 110	14,010.00	0.01	
Noviembre 2011	Ninguno	/	/	/	0.01
Diciembre de 2011	Ninguno	/	/	/	0.01
Enero de 2012	Ninguno	/	/	/	0.01
Febrero de 2012	15/02/12	73.07 desde la cuenta 4047448899	/	/	73.08
		/	Comisión por cheque librado	63.00	10.08
	16/02/12	/	I.V.A.	10.08	0.00
		<b>Cancelación de la cuenta</b>			



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Es decir, de los anteriores recuadros se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, tal y como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del oficio número 220-1/303116/2014, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., del cual se determinó que tiene valor probatorio pleno.

En la especie, las campañas de Diputados durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del anterior Reglamento de la materia y con permiso de la Autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta Autoridad Electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión

de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para así evitar la vulneración de dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a esta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del anterior Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- ii. Tener certeza sobre el destino de los cheques 105, 104 y 105 por las cantidades \$10,000.00, \$73,000.00 y \$18,000.00, así como del proveedor al cual le fueron pagados, relacionada con la campaña de dos ex candidatos a Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.**

En relación con la presente falta, debe decirse que la misma derivó del dictamina séptimo del Dictamen referido, y que se transcribe a continuación:

**SÉPTIMO.** *Además, en base a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalada: Se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de de*



**tener certeza sobre el destino de los cheques y el proveedor al cual se le pagaron, cantidades que se detallan enseguida:**

Nº	Candidato	Distrito	Cheque	Póliza	Finalidad de la cantidad
1	José Eleazar Aparicio Tercero	XV: Pátzcuaro	105	Ch 642	\$10,000.00
2	Elías Ibarra Torres	XVIII. Huetamo	104	Ch-564	\$73,000.00
			105	Dr-565	\$18,300.00

Al respecto, es menester señalar como se mencionó con anterioridad el objeto de inicio del presente procedimiento se ordenó con la finalidad de tener certeza sobre qué efectivamente las cantidades de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), fueron empleados para el pago de propaganda electoral en beneficio la campaña de los ex candidatos José Eleazar Aparicio Tercero y Elías Ibarra Torres, ex candidatos a Diputados por los Distritos de Pátzcuaro y Huetamo, acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado relacionado con el presente procedimiento, tal como se aprecia a continuación:

Respecto del ex candidato **José Eleazar Aparicio Tercero**, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, a fojas 201 y 202 se concluyó:

*En consecuencia toda vez que el cheque fue expedido y cobrado por proveedor distinto al señalado en la factura que comprueba el gasto, cuyo importe tiene una diferencia de \$172.42 (ciento setenta y dos pesos 42/100 M.N.), se advierte que existe incongruencia en lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en su póliza de cheque número 642; en consecuencia, **con la finalidad de tener certeza sobre qué efectivamente la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) fue empleada para el pago de propaganda electoral, se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso.***



En relación con el ex candidato **Elías Ibarra Torres** ex candidato a Diputado por el **Distrito XVIII Huetamo**, a foja 258 del dictamen se determinó:

*En consecuencia toda vez que los cheques 104 y 105 fueron expedidos y cobrados por proveedores distintos a los señalados en las facturas números 0054, 0055 y 0056 a nombre de Gibran Alberto Baca González cuyo RFC es BAGG781119C16; se advierte que existe incongruencia en lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en sus pólizas de cheques números 564 y 565; en consecuencia, **con la finalidad de tener certeza sobre qué efectivamente las cantidades de \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) fueron empleadas para el pago de propaganda electoral, se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso.***

Relacionado con lo anterior como se infiere del oficio número CAPyF/296/2012 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del anterior Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, fueron del contenido siguiente:

Respecto del ex candidato José Eleazar Aparicio Tercero, por el **Distrito XV Pátzcuaro**, se concluyó:

#### **4.- Falta de comprobante fiscal y copia de cheque.**

*Con fundamento en los artículos 96, 101 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), se detectó una erogación realizada por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mediante cheque 105, de la cuenta número 4047449400 de la institución financiera HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2011 dos mil once, registrada en la póliza de cheque número 642; sin*



embargo, como respaldo de dicha erogación se presentó la nota de venta número 160, expedida por Carlos Augusto Tena Avalos por la cantidad de \$9,827.58 (nueve mil ochocientos veintisiete pesos 58/100 M.N), de donde se infieren las inconsistencias siguientes:

- a) Existe una diferencia por comprobar por la suma de \$172.42 (ciento setenta y dos pesos 42/100 M.N), que corresponde al importe total del cheque emitido.
- b) Acorde a la información contenida en el estado de cuenta correspondiente al mes de octubre de 2011 dos mil once, expedido por la institución financiera HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, respecto de la cuenta número 4047449400 de la institución financiera HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, el cheque número 105 referido anteriormente, fue depositado en una cuenta bancaria de un proveedor diverso al que expidió la nota de venta.

Por lo anterior, se solicita:

- a) Presente la documentación comprobatoria que sustente el total de la erogación realizada.
- b) Copia del cheque expedido.
- c) Aclare el motivo por el cual se presentó esta situación.

En relación con el ex candidato Elías Ibarra Torres, por el **Distrito XVIII Huetamo**, se concluyó:

**5.- Copia de cheques.**

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por la coalición en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), se detectó la expedición de los cheques de la cuenta bancaria número 4047449434, a cargo de la institución de crédito HSBC de México S.A. Institución de Banca Múltiple, que se identifican en el cuadro siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque	Nombre Proveedor	Importe
31-oct-11	Ch-564	104	Gibrán Alberto Baca González	\$ 73,000.00
31-oct-11	Dr-565	105	Gibrán Alberto Baca González	18,300.00

No obstante, lo anterior, en el estado de cuenta del mes de octubre de 2011 dos mil once de la cuenta bancaria de referencia, los cheques fueron cobrados de la siguiente manera:



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Fecha de cobro	Cheque	Nombre de la persona que efectuó el cobro	Como fue cobrado	Importe
17-oct-11	104	RFC.: GOTV730914UI3	Depositado	\$ 73,000.00
17-oct-11	105	No se sabe	Ventanilla	18,300.00

*Por lo anterior, se solicita,*

- a) *Copia de los cheques.*
- b) *Aclare el motivo por el cual se presentó esta situación*

Como puede consultarse en el Dictamen Consolidado, respecto de dichas observaciones el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

**Respecto del Distrito de Pátzcuaro:**

*“Con relación a la falta de copia del cheque me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha 19 de septiembre de 2012, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde les solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener copia del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto el banco nos la proporcione”.*

**Respecto del Distrito de Huetamo:**

*“Con relación a la copia de los cheques me permito anexarle copia de nuestro oficio de fecha 19 de septiembre de 2012, dirigido al secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, donde le solicitamos su intervención ante las oficinas centrales del banco HSBC y poder obtener copia del cheque solicitado, copia que haremos llegar a ustedes en cuanto el banco nos la proporcione.*

*Por lo que se refiere al punto b) en el que nos solicitan aclarar al motivo por el cual se presento esta situación; y considerando que se refieren a las diferencias de fechas de los cheques y de las pólizas, me permito manifestar que no observamos ninguna irregularidad en que los cheques tengan fecha de cobro del 17 de octubre de 2011 y el registro con las pólizas cheque Nos. 564 y 565”.*

*El 09 de noviembre del año en curso, el partido mediante oficio sin número, de fecha 8 de noviembre de 2012, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Michoacán, anexo copias de cheques solicitadas.*



En relación a las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, motivo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento oficioso.

Ahora bien previo a realizar la acreditación correspondiente, es menester señalar lo siguiente:

Por cuanto ve a la falta relacionada con el ex candidato José Eleazar Aparicio Tercero, postulado a candidato por el Distrito XV Pátzcuaro Michoacán, consistente en tener certeza del cheque y el proveedor al cual le fue pagada la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), al haber existido una diferencia entre el proveedor (emisor de la nota de venta 00160) y la persona a nombre de quien se expidió el cheque número 105 de fecha catorce de octubre de dos mil once de la cuenta 4047449400 aperturada en la Institución Bancaria HSBC México S.A., utilizada para el manejo de los recursos del ex candidato José Eleazar Aparicio Tercero, por el Distrito XV Pátzcuaro, tal como se aprecia en el recuadro siguiente:

Nombre Proveedor que expidió la factura	Número de factura y fecha	Expedición del Cheque	Nombre de la persona a quien se expidió el cheque	Importe
Carlos Augusto Tena Ávalos	00160	105 de fecha 14/10/11	Daniela Carbajal Alba	\$10,000.00

En atención a lo anterior, con la finalidad de allegar elementos que permitieran determinar si en efecto el recurso por la cantidad referida fue gastada en propaganda electoral, particularmente en impresiones, dípticos, volantes media carta y carteleras, así como esclarecer los motivos de discrepancia existente en la documentación que presentó como respaldo comprobatorio de los gastos erogados, se giró el oficio el oficio IEM-CAPyF/171/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Carlos Augusto Tena Ávalos, representante legal de “Mas Impresión”.



Requerimiento al que, mediante escrito de fecha doce de septiembre de dos mil once realizó, contestó a esta autoridad electoral en los siguientes términos:

*...Celebre contrato de manera verbal más no por escrito, esto en virtud de que el representante financiero del candidato consideró que no era necesario realizarlo por escrito...*

*Tal contrato verbal de prestación de servicio de diseño e impresión de dípticos, volantes y carteles se llevo a cabo con el C. EDGAR ALBERTO PEREZ (sic) GUZMAN,(sic) quien fungía como representante del C. JOSE (sic) APARICIO TERCERO quien se postulaba al cargo de Diputado Local...*

*Dicha nota de venta a la que hace referencia SI se expidió a nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (sic)...*

*El pago se realizo mediante el cheque #105 de fecha 14 de octubre del 2011 y se me expidió a nombre de DANIELA CARBAJAL ALBA quien es un familiar mío ya que como el documento fiscal debía ser a "deposito en cuenta del beneficiario" y un servidor al no contar con cuenta personal solicite al contratante se expidiera el cheque de pago a nombre de quien en líneas arriba se menciona...*

Así pues, de la contestación realizada por el proveedor Carlos Augusto, se desprende lo siguiente:

- ∞ Celebró contrato verbal con el representante financiero del ex candidato, para la prestación del servicio de diseño e impresión de dípticos, volantes y carteles;
- ∞ La nota de venta fue expedida a nombre del ente político denunciado;
- ∞ Que sí se le realizó el pago a dicho proveedor mediante el cheque 105; y,
- ∞ Que sí se realizó el pago por concepto de propaganda electoral.
- ∞ Toda vez que el documento debía ser expedido con "deposito en cuenta del beneficiario", el proveedor al no contar con cuenta personal, solicitó al contratante le expidiera el cheque a nombre de Daniela Carbajal Albar.



De manera que, tal como fue señalado y al haber constatado ésta Autoridad Administrativa que la erogación realizada por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) sí fue gastada en propaganda electoral, que el importe sí le fue pagado al proveedor quien expidió la nota de venta 00160 de fecha doce de octubre de dos mil once y toda vez que el inicio del procedimiento oficioso dio origen con la finalidad de tener certeza sobre que efectivamente la cantidad citada fue empleada para el pago de propaganda electoral, tal como se puede consultar a fojas 201 y 202 del Dictamen Consolidado; por lo tanto, con base en lo ya expuesto, al haber conocido el destino del recurso, la presente acreditación queda sin materia de estudio y por lo tanto se declara infundada la infracción atribuida al partido político, por lo que se absuelve al partido político de responsabilidad alguna.

De manera que la única falta a estudio es la vinculada con ciudadano **Elías Ibarra Torres** ex candidato a Diputado por el **Distrito XVIII Huetamo, Michoacán, por lo que** con el objeto de tener certeza sobre la aplicación de recursos que salió de la cuenta aperturada para el manejo de la campaña del ex candidato a nombre de un beneficiario diverso al proveedor contenido en la documentación exhibida como soporte, y con la finalidad de dilucidar una posible vulneración a la normatividad electoral, esta Autoridad ordenó con fecha dos de septiembre de dos mil trece, realizar una compulsas con el proveedor Gibran Alberto Baca González, representante legal de giro comercial “GAB Comercializadora de Bienes y Servicios a efecto de que informara a esta resolutoria sí había celebrado contrato relacionado con la pinta de bardas (incluido material y mano de obra) diseño e impresión de lonas, dípticos, calendarios, playeras y mandiles a fin con el aspirante a ocupar un cargo popular, girando el oficio IEM-CAPyF/170/2013 con esa misma fecha, sin embargo ante el requerimiento realizado el mismo no realizó manifestación alguna, motivo por el cual se giro el diverso IEM-CAPyF/267/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece en vía de recordatorio, no



obteniendo respuesta alguna por parte del proveedor, al hacer caso omiso a los requerimientos que le fueron debidamente notificados.

Por consiguiente, ante tal la negativa se giró el oficio IEM-CAPyF/040/2014 dirigido al Partido de la Revolución Democrática de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a efecto de que señalara los motivos de la discrepancia existente entre los cheques 104 y 105 de fechas catorce y diecisiete de octubre de dos mil once, por las cantidades de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos) 00/100 M.N.), y 18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos M.N. 00/100), mismos que fueron expedidos a nombre de los ciudadanos Víctor Carlos González Torres y Elí Tello Esquivel, y la documentación comprobatoria que presentó, consistente en las facturas números 0055, 0056 y 0054 de fechas diecisiete de octubre de dos mil once a nombre del ciudadano Gibran Alberto Baca González, empero el ente político tampoco realizó manifestación alguna dentro del término legal que le fuera conferido

No obstante lo anterior, no fue posible obtener elementos de prueba relacionados con el objeto del presente procedimiento en atención a que como fue referido no realizaron manifestación alguna dentro del término legal que les fuera conferido y tomando en consideración los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y la documentación exhibida como respaldo a los informes de campaña, no se logró tener certeza de que las cantidades de \$73,000.00 (setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$18,300.00 (dieciocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.), erogadas mediante los cheques 104 y 105 de fechas catorce y diecisiete de octubre de dos mil once, de la cuenta 4047449434 aperturada para el manejo de los recursos del ex candidato a Diputado Elías Ibarra Torres por el Distrito XVIII Huetamo, fueron gastadas por concepto de propaganda electoral, ni tampoco si se le pagaron al proveedor que expidió las facturas; no obstante de la investigación realizada por esta autoridad no se allegó de elementos

probatorios que demostraran que los egresos realizados no hubieran sido realizados por concepto de propaganda electoral, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 anterior Reglamento de Fiscalización, ni tampoco que no se hubieren pagado al proveedor Gibran Alberto Baca González, pese a que se agotaron los medios posibles para lograr el esclarecimiento.

Y por el contrario sí existen pruebas presentadas por el partido político que demuestran presumiblemente que la cantidad referida fue erogada en propaganda electoral pese a la discrepancia entre proveedor y beneficiario de los cheques, luego entonces, existe una duda razonable, al no contar con elementos probatorios que permitan determinar que el partido político realizó un mal manejo de los recursos, por lo que en caso de que se procediera a la realización de la acreditación de la infracción, a sabiendas de la incertidumbre existente respecto de la erogación realizada, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia del ente político, motivo por el cual en beneficio del partido político denunciado, bajo el principio in dubio pro reo, criterio que ha sido sostenido en las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>28</sup> no será motivo de sanción no conocer el destino de las cantidades.

Sin embargo en autos sí obran constancias y elementos que permiten determinar el incumplimiento al artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática al no haber expedido los cheques nominativos a favor del beneficiario correspondiente tal como lo mandata la reglamentación electoral.

---

<sup>28</sup> Tesis de los rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes. año 1995-2005, páginas 790-791 y 791-793; así como en el expediente SUP-RAP-71/2008.



En efecto como se desprende del Dictamen Consolidado, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al ente político denunciado tal como refirió la observación referente a las inconsistencias detectadas en la documentación comprobatoria que presentó como respaldo de la erogación realizada por la cantidad total de \$91,300.00 (noventa y un mil trescientos 00/100 M.N.), y de los argumentos que vertió el partido en aquel momento<sup>29</sup> no se le tuvieron por suficientes para tenerle por solventada la observación formulada. Cabe señalar que en la contestación del presente procedimiento administrativo, en relación con la presente falta dicho ente político no vertió defensa alguna en su favor.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que de la observación no solventada se hizo consistir en el hecho de que el pago de diversas facturas que superaban los cien días de salario mínimo, no fueron pagadas con cheque nominativo a favor del proveedor o prestador del servicio que las expidió, en otras palabras se actualiza una falta de apego a la formalidad establecida en el artículo 101 del anterior Reglamento de Fiscalización, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no fue suficiente que el partido haya anexado la documentación respectiva de sus gastos, sino que era necesario que los cheques expedidos contuvieran la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, es decir del proveedor del servicio y no así de diversa persona.

Bajo este tenor, es importante para esta resolutoria, señalar que los artículos del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta, disposiciones normativas que expresamente disponían lo que a continuación se transcribe:

---

<sup>29</sup> Contestación realizada mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2011, a las observaciones formuladas respecto de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.



**Artículo 96.-** Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

**Artículo 101.-** Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse **mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

De las disposiciones normativas en cita se deriva lo siguiente:



- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, como el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) La forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “B”, será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Los pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que éstos en su conjunto rebasen el límite establecido, deberán realizarse expidiendo cheque nominativo;
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio; y,
- e) Que las excepciones a lo anterior, son los casos en que el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.

Como se observa la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el



cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señalaba el artículo 33 del anterior Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde se abrió la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, estarán plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, que se relaciona con el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (vigentes en dos mil once), que entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda correspondiente, de tal manera que la Autoridad Electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que como se describió en líneas precedentes realizó el pago de las siguientes facturas a través de un tercero y no así mediante cheque nominativo que estuviera a nombre del proveedor que las expidió.

Nombre Proveedor que expidió la factura	Número de factura y fecha	Cantidad de la factura	Expedición del Cheque	Nombre de la persona a quien se expidió el cheque	Importe
---	---------------------------	------------------------	-----------------------	---	---------



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Nombre Proveedor que expidió la factura	Número de factura y fecha	Cantidad de la factura	Expedición del Cheque	Nombre de la persona a quien se expidió el cheque	Importe
<b>Gibrán Alberto Baca González</b>	0055 y 0056 de fechas 17/10/11	73,000.00	104 de fecha 14/10/11	<b>Víctor Carlos González Torres</b>	73,000.00
	0054 de fecha 17/10/11	18,300.00	105 de fecha 17/10/11	<b>Elí Tello Esquivel</b>	18,300.00
<b>TOTAL</b>					<b>91,300.00</b>

Lo anterior, no obstante que el monto de la erogación respaldada en los comprobantes fiscales de mérito eran superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán en el año dos mil once, que corresponde a la fecha en que se realizó la operación entre el partido político y el proveedor Gibrán Alberto Baca González. Lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el año referido para esta zona a la que pertenece el Estado de Michoacán era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), luego entonces, dicho importe multiplicado por cien días, nos arroja que la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), suma a partir de la cual resultaba imperativo para el instituto político expedir cheque nominativo a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, obligación que incumplió no obstante que los cheques que expidió tal y como se precisó anteriormente superaron el importe en cita.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 101 del anterior Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.



Acreditada las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Político respecto a las infracciones cometidas, corresponde a ésta Autoridad Electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de las mismas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma.

Ahora bien se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.<sup>30</sup>

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>31</sup>

En el caso de estudio, existieron **dos faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática mediante una **omisión**, puesto que son producto de un incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto no haber

<sup>30</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.

<sup>31</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

cancelado las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo a ésta Autoridad Electoral, incumpliendo así lo mandado por el numeral 128 párrafo segundo del anterior Reglamento de Fiscalización, así como no haber expedido dos cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente se cometieron las siguientes faltas:

$\pi$  No se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., dentro del término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo; y,

$\pi$  No se expedieron dos cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Distritos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas y no haber expedido los cheques nominativos fue dentro de la extensión territorial del Estado.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta.<sup>32</sup>**

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuara con dolo**, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

---

<sup>32</sup> Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta consistente en no haber cancelado las cuentas dentro del periodo permitido, se tiene lo siguiente:

Los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización, dispositivos que regulan de manera particular los plazos para abrir, cancelar y utilizar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que debe ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminar certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron.

Respecto de la falta consistente en no cubrir con cheque nominativo a favor de los proveedores que le expidieron al Partido de la Revolución Democrática las facturas 054, 055 y 056 la trascendencia del artículo 101 del citado Reglamento conculcado, dicho dispositivo tiene como objetivo que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos lleva implícito que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la Autoridad Electoral de la identificación del beneficiario.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneraron el principio de legalidad que todo ente político debe observar, referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de ésta Autoridad así como no haber expedido los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática,<sup>33</sup> ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad ni que expedida los cheques nominativos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

---

<sup>33</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



### **g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en dos faltas con este carácter.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificadas las faltas por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>34</sup>

### **a) La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como **levísimas**, esto debido a que las mismas se derivaron de una negligencia del partido al mantener las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo, así como no haber expedido dos cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”..

<sup>34</sup> Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>35</sup>**

Se tiene que en la especie, con la faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)<sup>36</sup>**

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de las faltas acreditadas, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de faltas.

---

<sup>35</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*”

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...*”

<sup>36</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las infracciones formales se calificaron como **levísima**.
- Se cancelaron tardíamente **tres cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- No se expedieron dos cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las faltas formales sancionables transgredieron el principio de legalidad y puso en peligro aquellos tutelados por los dispositivos 101 y 128 del anterior Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- Las faltas en referencia dilataron la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de las faltas, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.



Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral y una **multa** equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

<sup>37</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido de la Revolución Democrática	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
		Diciembre
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,970,641.03</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
<b>Total:</b>	<b>645,710.97</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.



MICHOCACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



## **B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**1. No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.**

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta Autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35 fracciones XIV y XVIII del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

*“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”*

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dispone:

*Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*



*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 11.-** *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

**Artículo 12.-** *Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.*

**Artículo 33.-** *Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

- a) ***De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;***
- b) *Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*
  1. *Para actividades ordinarias.*
  2. *Para actividades específicas.*
  3. *Para la obtención del voto de cada una de las campañas.*
  4. *Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.*
- c) *Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y*
- d) *Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

*En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las*

*transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.*

*Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.*

*Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

**Artículo 128.-** *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

(...)

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- I. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco.*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>39</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarios de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la Autoridad Electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y junto con el informe anual los partidos deben remitir a la Autoridad los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

<sup>39</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.

Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia<sup>40</sup> señaló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la Autoridad Electoral supone la imposición de una sanción.<sup>41</sup>

De lo anterior se concluye que:

1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que se deben seguir.

3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben ajustarse a lo siguiente:

<sup>40</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.

<sup>41</sup> Expediente SUP-RAP-049/2003.



- ✓ Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;
- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- ✓ Dar el aviso correspondiente a la Autoridad Electoral;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura; y
- ✓ Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la Institución Bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el



sustento documental que respalde los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias; y

- 4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, valorada en párrafos que anteceden en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste informar a la Autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., aperturadas para el manejo del recurso de campañas a Diputados durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, (que como fue referido con anterioridad no se contó con los elementos para determinar a qué candidato le pertenecieron las mismas), así como de los recursos que manejo en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas bancarias tuvieron los siguientes movimientos bancarios

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria	2011				
	Oct.	Nov.	Dic	Ene.	Feb.
4047449442	\$91,304.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449343	\$91,304.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449418	\$91,304.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$73.07

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias sólo tuvieron ingresos durante el mes de octubre del año dos mil once,



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

siendo que en dos cuentas se recibieron recursos por las cantidades de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y en la otra por la cantidad de \$91,377.07 (noventa y un mil trescientos setenta y siete pesos 07/100 M.N.); recursos que fueron ingresados a cada una de las cuentas bancarias, a través de depósitos de la “cuenta concentradora”; es decir, tal y como se desprendió de las documentales valoradas, **se trata de recursos públicos cuyo origen ésta Autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización.**

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

#### **Cuenta bancaria 4047449442**

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Cheques pagados	\$58,000.00
	Comisión por cheque librado	35.00
	I.V.A.	5.60
Nov. 2011	Cheques pagados	12,500.00
	Comisiones	17.00
	I.V.A.	2.72
Dic. 2011	Cheque pagado	20,000.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A.	1.12
Ene. 2012	/	/
Febrero 2012	Transferencia realizada a la cuenta 4047448899	735.56
	<b>Cancelación de cuentas con pago de intereses</b>	<b><u>0.00</u></b>

#### **Cuenta bancaria 4047449343**

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Cheque pagado	\$84,912.00
	Comisión por cheque librado	49.00
	I.V.A.	7.84
Nov.	Cheque pagado	5,000.00
	Comisión por dcto. Dev. Sin fondos	54.84
	I.V.A.	8.77
	Comisión por cheque librado	7.00



Meses	Descripción	Retiro/Cargo
	I.V.A.	1.12
Dic. 2011 a Ene. 2012	NINGUNO	/
Febrero 2012	Transferencia realizada a la cuenta 4047448899	1,263.43
	<b>Cancelación de cuentas con pago de intereses</b>	<b><u>0.00</u></b>

### Cuenta bancaria 4047449418

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Cheques pagados	\$91,303.99
Nov. y Dic. 2011 a Ene. 2012	/	0.00
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	63.00
	I.V.A.	10.08
	<b>Cancelación de cuentas con pago de intereses</b>	<b><u>0.00</u></b>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las multicitadas cuentas bancarias, las cantidades de \$735.56 (setecientos treinta y cinco pesos 56/100 M.N.) y \$1,263.43 (mil doscientos sesenta y tres pesos 43/100 M.N.) son remanentes de las cuentas bancarias 4047449442 y 4047449343 y que fueron transferidas a la cuenta 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques referidos en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la certeza en el empleo y destino de los recursos, **será materia de acreditación en un segundo apartado.**

Hasta lo aquí argumentado, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización (ambos ordenamientos, vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), en virtud de que no reportó a la Autoridad Electoral la apertura de tres cuentas bancarias dentro del término estipulado por la



reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se desprende de los contratos de apertura de cada una de las cuentas, mismos que fueron proporcionados o mediante el oficio número 220-1/303116/2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., oficio que tiene valor probatorio pleno como fue referido con anterioridad.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene **el carácter de sustancial**, pues al no reportar las cuentas bancarias materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de las campañas a Diputados en el Proceso de dos mil once, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los dos Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

*“Se reitero al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.*

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., a nombre del Partido



de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conecedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento público, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos Mario Cesar Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y Ricardo Infante González y en consecuencia, el partido, como titular de las cuentas aperturadas pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito<sup>42</sup>...”*.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución **IEM/R-CAPYF-023/2012**, en relación con las irregularidades detectadas dentro del dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la elección de Diputados en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le

---

<sup>42</sup> SUP-RAP-176/2011



sancionó por no reportar las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente<sup>43</sup> dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados.

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, (vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), por tanto tal omisión debe ser sancionada.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

---

<sup>43</sup> SUP/JRC/83/2011



## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>44</sup>

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista por la normatividad: al omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del anterior Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**1. Modo.** Respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática, no informó a ésta Autoridad Electoral de la apertura de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.

---

<sup>44</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus ex candidatos a Diputados, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

### **c) La comisión intencional o culposa de la falta.**

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>45</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional<sup>46</sup>, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo

<sup>45</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008.

<sup>46</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.



tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo**,<sup>47</sup> pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a la Autoridad Electoral de la apertura de las tres cuentas bancarias, así como de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, toda vez que el partido era titular de las cuentas aperturadas, por tanto pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a ésta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, sin embargo no obstante a ello el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por el artículo 35 fracciones XIV del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del

---

<sup>47</sup> Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-002/ 2014, resuelto el quince de mayo del año en curso, señaló que el dolo lleva implícita la intención del llevar a cabo la conducta a sabiendas de la consecuencia que se producirá.

modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 fracción VI del anterior Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local que rigió en el dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó que ésta Autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban

como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>48</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y no presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

**g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar tres cuentas bancarias que se detectaron en tres de cuatro observaciones hechas por no presentar los Informes de Campaña de los Distritos de Zinapécuaro, Los Reyes, Morelia Suroeste y Tacámbaro, Michoacán, también lo es que, dicho ente político desplegó una serie de conductas que tienen en común la

---

<sup>48</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta** y se impondrá una sola sanción.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>49</sup>.

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta Autoridad.

<sup>49</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Además se tomó en cuenta que el partido sí tuvo movimientos en las cuentas bancarias, tales como transferencias, retiros y comisiones tal y como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>50</sup>**

Se tiene en la especie, que con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos que son la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que se conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuentas bancarias.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>51</sup>**

<sup>50</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

<sup>51</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- No se reportó la apertura de **tres cuentas bancarias**, utilizadas para el manejo de los recursos en las campañas de tres Distritos en el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- No se contó con elementos que permitieran identificar a que Distrito perteneció cada cuenta
- Las tres cuentas bancarias reflejaron movimientos en los meses de octubre a diciembre de dos mil once, así como en el mes de febrero de dos mil doce.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.

- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos que rigieron en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>52</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será

<sup>52</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el

carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido de la Revolución Democrática	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,970,641.03</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
<b>Total:</b>	<b>645,710.97</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la Legislación Electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora respecto de la cantidad y calidad, de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.



Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>53</sup>

2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, es conveniente señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración del presente procedimiento con la finalidad de conocer el destino y empleo de las siguientes cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cual fungió como concentradora, tal y como a continuación se describe:

Cuenta	Transferencias		Total a dilucidar
	octubre 2011	febrero 2012	
4047449442	91,304.00	/	91,304.00
4047449343	91,304.00	/	91,304.00
4047449418	91,304.00	73.07	91,377.07
<b>Total</b>			<b>273,985.07</b>

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de \$273,958.07 (doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos

<sup>53</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



07/100 M.N.), ésta **Autoridad logró conocer el destino de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**, pues esta cantidad corresponde a cobro por comisiones de cheques librados, comisiones por documento devuelto sin fondo, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de dos remanentes, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Cuenta bancaria	Total de depósitos	Gasto en cheques	Comisiones/Impuestos/Remanentes
4047449442	91,304.00	\$90,500.00	\$804.00
4047449343	91,304.00	89,912.00	1,392.00
4047449418	91,377.07	91,303.99	73.08
<b>Total:</b>	<b>273,985.07</b>	<b>271,715.99</b>	<b>2,269.08</b>

Respecto a la cantidad restante, que es **\$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.)**, como se analizará, ésta corresponde a veintidós cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, **cuyo destino no se logró conocer**, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información derivó del análisis de las siguientes documentales:

- Oficio número IEM-CAPyF/039/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, informara para que se utilizó el recurso y presentara la documentación comprobatoria y justificativa del mismo.
- Oficio número UF-DG/2450/14 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día primero de abril de dos mil catorce, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral,



mediante el cual remitió los estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce.

- Oficio número INE-UF-DG-1216/14 de fecha siete de mayo de dos mil catorce signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalin Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió información respecto de los veintidós cheques emitidos.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que en las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo del recurso en campañas de Diputados, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$273,985.07 (doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.);
- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político expidió veintidós cheques por una cantidad total de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.);
- ✓ Que de la cantidad de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.) derivado de la investigación se pudo conocer el destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, comisiones de documentos devueltos sin fondo, impuestos y dos remanentes transferidos;
- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales; y,



- ✓ Que no obstante de un requerimiento expreso realizado al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentados en los términos establecidos por la norma electoral.

Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, misma que se derivó de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) Los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados, comisiones por documentos devueltos sin fondo y del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación comprobatoria con la que vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo Diputados de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Cuenta	No. de cheques	Monto
4047449442	6	\$90,500.00
4047449343	7	89,912.00
4047449418	9	91,303.99
<b>TOTAL</b>		<b>271,715.99</b>

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán** (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

**Artículo 51-A.** *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

**Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán** (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

**Artículo 6...** *“El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, **así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

**Artículo 96.** *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, **y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...**”.*

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 100.-** *Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

*Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno.*



**Artículo 127.-** Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**Artículo 142.-** Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.**

**En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

**Artículo 149.-** Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

*Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la **totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.***

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. *Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*

**Artículo 158.-** *El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:*

- II. *Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que ésta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como son: nombre, denominación

o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, se circunscribe a:

- La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- Justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; y,
- Requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados, por comisiones de documentos devueltos y el impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,



- b) La documentación a que estaba obligado a allegar a la Autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$90,500.00 (noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la cuenta 4047449442; \$89,912.00 (ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), de la cuenta 4047449343; y \$91,303.99 (noventa y un mil trescientos tres pesos 99/100 M.N.) de la cuenta 4047449418 mismas que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de **\$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.)**, no corresponde más que a comisiones bancarias, comisiones por documento devuelto sin fondo, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como dos remanentes, como a continuación se especifica:

#### Cuenta bancaria 4047449442

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$35.00
	I.V.A.	\$5.60
Noviembre 2011	Comisión TXN /	3.00
	I.V.A.	0.48
	Comisión por dos cheques librados	14.00
diciembre 2011	I.V.A.	2.24
	Comisión por cheque librado	7.00
Enero 2012	I.V.A.	1.12
	/	/
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	735.56
	Total:	<b><u>\$804.00</u></b>

#### Cuenta bancaria 4047449343

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$49.00



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
	I.V.A.	\$7.84
Noviembre 2011	Comisión por docto. Dev. sin fondos	54.84
	IVA	8.77
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A.	1.12
diciembre 2011 a Enero 2012	/	/
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	\$1,263.43
	<b>Total:</b>	<b><u>\$1,392.00</u></b>

#### Cuenta bancaria 4047449418

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011 a enero 2012	/	/
Febrero 2012	Comisión por cheques librados	63.00
	I.V.A.	10.08
	<b>Total:</b>	<b><u>\$73.08</u></b>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que ésta Autoridad, en uso de sus facultades de investigación derivado del oficio número 220-1/823570/2014, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., se obtuvo la información relativa a quince de los veintidós cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., también es cierto que **ello no es suficiente para que ésta Autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado al ente político mediante oficio número **IEM-CAPyF/039/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido dentro del término legal que le fue concedido para tal efecto, tal como se aprecia dentro del acuerdo de fecha diez de marzo de la presente anualidad.



En consecuencia, **debido a que aún y cuando se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos quince cheques**, con ello **no se tiene la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto** para las campañas de los ex candidatos a Diputados Mario Cesar Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y/o Ricardo Infante González, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien es cierto de la investigación se conoce que fueron expedidos veintidós cheques librados de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., también lo es que este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

**Cuenta bancaria 4047449442:**

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	27/10/11	Ch. 103 OT BCO	41012509	\$30,000.00
2	27/10/11	Ch. 104 OT BCO	41002092	7,000.00
3	31/10/11	Ch. 105 OT BCO	41012542	21,000.00
4	07/11/11	Ch. 107 OT BCO	41002097	2,500.00
5	08/11/11	ch. 108 OT BCO	41002095	10,000.00
6	06/12/11	ch. 110 pagado	7021053	20,000.00

**Cuenta bancaria 4047449343:**



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	18/10/11	Cheque pagado 105	3001053	\$5,000.00
2	19/10/11	cheque 104 OT BCO	43014092	46,312.00
3	20/10/11	cheque 106 pagado	3011053	10,000.00
4	24/10/11	cheque 107 pagado	3001053	2,000.00
5	27/10/11	cheque 108 pagado	7421053	10,000.00
6	28/10/11	cheque 109 pagado	7041053	11,600.00
7	01/11/11	cheque 110 pagado	2931053	5,000.00

#### Cuenta bancaria 4047449418:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	12/10/11	cheque 101 OT BCO	43062405	10,000.00
2	12/10/11	cheque 102 OT BCO	41012322	5,000.00
3	14/10/11	cheque 104 OT BCO	43014080	17,400.00
4	17/10/11	cheque 103 OT BCO	41012126	2,723.99
5	17/10/11	cheque 105 depositado	2935353	11,600.00
6	18/10/11	cheque 107 depositado	7025353	11,600.00
7	19/10/11	cheque 108 depositado	41002287	3,970.00
8	20/10/11	cheque 109 OT BCO	7425353	15,000.00
9	26/10/11	cheque 110 OT BCO	43014052	14,010.00

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.)**, conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de



los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le impidió a esta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos regulaban el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, (vigentes en el dos mil once) particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado la salida de los recursos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Diputados realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>54</sup>

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de **\$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.)**; al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., aperturadas para el manejo de las campañas de Diputados; omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

**1. Modo.** En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para

<sup>54</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de veintidós cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados, por devolución de documentos sin fondo y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Distritos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con ésta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de Distritos, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta.**



El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:*** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior<sup>55</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>56</sup> en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que se cometerá, en este caso una falta; se determina que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Diputados (treinta de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de

<sup>55</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008

<sup>56</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.



exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$270.09 (doscientos setenta pesos 09/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias e impuesto al valor agregado efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los veintidós cheques en referencia por la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron desde octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral el treinta de abril de dos mil doce.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino que le dio a la totalidad de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se de transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió tal y como queda plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que



comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que si bien es cierto que de la cantidad de \$273,985.07 (doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.), se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, que la cantidad de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), corresponde a comisiones, I.V.A. y remanentes, también lo es que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de ésta Autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto en los Distritos de Zinapécuaro, Los Reyes, Morelia Suroeste o Tacámbaro, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática;<sup>57</sup> ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

**g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los Distritos de Zinapécuaro, Los Reyes, Morelia Suroeste y Tacámbaro, Michoacán, también lo es que dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos que son la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos por tanto, **ésta se califica como una sola falta** y se impondrá una sola sanción.

<sup>57</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>58</sup>

### a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia que se obstaculizara la función fiscalizadora de ésta Autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de veintidós cheques por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una

<sup>58</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>59</sup>**

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que ésta Autoridad conociera el fin de recursos.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)<sup>60</sup>.**

---

<sup>59</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado..."

<sup>60</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- La cantidad objeto de conocer su destino ascendió a \$273,985.07 (doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.).
- Esta Autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.) que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como dos remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449442 y 4047449343 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes a las comisión e impuestos al valor agregado.
- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.).



- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- No se logró tener certeza de que la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Diputados.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once en campañas de Diputados, también lo es que, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante veintidós cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de Distritos.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>61</sup> presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la

---

<sup>61</sup> Expediente SUP-RAP-89/2007.



Sala Regional Toluca,<sup>62</sup> que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **3835 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.);** cantidad que le será descontada en **veinte ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41

---

<sup>62</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a partir del mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido de la Revolución Democrática	Julio	755,537.43
	Agosto	755,537.43
	Septiembre	755,537.43
	Octubre	755,537.43
	Noviembre	755,537.43
	Diciembre	1, 192,953.85
	<b>Monto total</b>	<b>\$4,970,641.03</b>

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 110, 112 y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público,



financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
<b>Total:</b>	<b>645,710.97</b>

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los



derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>63</sup>

**APARTADO III. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO. RELACIONADO CON CUENTAS BANCARIAS.** Consistente en:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado la cuenta bancaria 0804808435 del Banco Mercantil del Norte “Banorte”, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal

Al respecto dentro del Dictamen Consolidado, dictamina OCTAVO, ésta Autoridad ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

<sup>63</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

**OCTAVO.** También de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002, citada anteriormente, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta bancaria número 0804808435 de la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., BANORTE, apertura por el Partido del Trabajo, en la campaña del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Román Armando Luna Escalante.

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento es conocer la posible vulneración al artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta bancaria apertura por el Partido del Trabajo en la campaña del Diputado siguiente:

No.	Número de cuenta bancaria	Institución Bancaria	Distrito	Candidato
1	0804808435	Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)	Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante

Tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fecha seis de agosto del año dos mil trece, el ente político compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éste no realizó ninguna manifestación** respecto de la cancelación de la cuenta bancaria de mérito y los posibles movimientos que se hubiesen generados en la misma.

Ahora bien, es menester dejar asentado previo al análisis de la falta atribuible al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, **se considera que la infracción es**



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**únicamente atribuible al Partido del Trabajo**, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico el artículo 129 fracciones II y III establecen que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, **deberán ser contabilizados y comprobados** siguiendo los lineamientos siguientes:
  - a) La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga; y
  - b) Los partidos políticos que integren coaliciones, llevarán su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que participen de manera conjunta; para la presentación de los informes presentarán un informe consolidado.
- ✓ El convenio de coalición presentado ante ésta Autoridad Electoral por los partidos coaligados, establece en su clausula octava inciso h), **que en caso de multas y sanciones serían asumidas por el partido responsable de la infracción**, en su defecto deberían asumir una actitud solidaria, responsabilizándose proporcionalmente de acuerdo al porcentaje aportado a la coalición.
- ✓ Del mismo modo el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, señala que:

*... En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera*



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

***individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas...***

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido del Trabajo se aprecia concluyentemente que se trata de una cuenta aperturada por dicho ente político en la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "Banorte", para manejar los recursos de campaña del ex candidato postulado por el Distrito XVII Morelia Sureste Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; **consecuentemente el Partido de la Revolución Democrática no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta**, pues existen obligaciones determinadas dentro del artículo 129 del antes Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

De manera que, en relación con la acreditación de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la cancelación extemporánea de la cuenta referida es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

**Código Electoral del Estado de Michoacán** (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

**XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán** (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

**Artículo 14.-** Para el registro de las operaciones, así como de la

*documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.*

**Artículo 128.- (...)**

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y **hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión**, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

**Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

**d)** Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la Autoridad Electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.

Así pues, bajo este entendido procede ahora argumentar sobre las **diligencias efectuadas por esta Autoridad**, para conocer los movimientos generados en la cuenta ya referida hasta la fecha de su cancelación.

Al respecto, se giraron diversos oficios al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización a



Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que proporcionara a esta Autoridad Electoral, las documentales necesarias para llevar a cabo una debida investigación dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, los cuales son:

1. Oficio número **IEM-CAPyF/133/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En el cual se le solicitó informara la fecha de cancelación de la cuenta referida.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número UF-DA/8320/12 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, por el referido funcionario, sin embargo no proporcionó la información requerida, motivo por el cual resultó necesario girar el siguiente:

2. Oficio número **IEM-CAPyF/359/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, solicitando proporcionara los documentos que acreditaran la cancelación de la cuenta.

Por lo que en atención a dicho oficio el funcionario en cita proporcionó la documentación que a continuación se señala:

- Oficio número UF-DG/25/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, recibido por esta Autoridad el día dieciséis del mismo mes y año, acompañado de:
  - ∞ Oficio numero 220-1/2106294/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
  - ∞ Oficio número 220-1/6046022/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece suscrito por Banco Mercantil del Norte S.A.;



3. Oficio número **IEM-CAPyF/038/2014** de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, solicitando proporcionara los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria, correspondiente a los meses de febrero a noviembre de dos mil doce.

Solicitud que fue atendida mediante el diverso UF-DG/2450/14 de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, remitiendo la documentación siguiente:

- ∞ Oficio numero 220-1/1637/2014 de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- ∞ Oficio número 220-1/303117/2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce suscrito por Banco Mercantil del Norte S.A.;
- ∞ Estados de cuenta de la cuenta 0804808435 del mes de febrero a octubre de dos mil doce;

Medios de prueba que tienen pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias 0804808435 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. “BANORTE”, correspondientes al antes candidato a Diputado por el Distrito XVII Morelia Sureste, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se desprende lo siguiente:



1. Que la cuenta **0804808435** únicamente registró los movimientos siguientes:
  - a) Traspaso de la cantidad de **\$19,990.00 (diecinueve mil novecientos noventa pesos 00/10 M.N.)**, con fecha diecinueve de junio de dos mil doce a la cuenta número 0143361748 de la Institución BBVA Bancomer.
  - b) Se registraron comisiones Bancarias por **\$13.04 (trece pesos 04/100 M.N.)** en el mes de junio y agosto, de dos mil once;
2. La cuenta bancaria **fue cancelada** con fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce (de forma extemporánea).

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado y que en específico para las campañas de Diputados fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago, finiquitos de servicios públicos con autorización de la Autoridad en términos del artículo 131 del anterior Reglamento, la fecha era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:



- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
  - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones la cual resolverá, fundada y motivadamente sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento según sea el caso del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del antes Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral la cuenta bancaria aludida, se actualiza en virtud de que tal como se aprecia en el siguiente recuadro, la cuenta número **0804808435** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), tuvo los movimientos siguientes:

Meses	Descripción	Depósitos	Retiro/Cargo
Diciembre 2011 a mayo 2012	/	/	/
Junio 2012	Traspaso	/	\$19,990.00
	Comisiones	/	8.90
	IVA sobre comisiones	/	1.42
Julio 2012	/	/	/
Agosto 2012	Comisiones	/	2.34
	IVA sobre comisiones	/	0.38
Septiembre a noviembre 2012	/	/	/

Sin embargo, pese a que la cuenta bancaria presentó movimientos, el primero de ellos por motivo de traspaso de saldo y los restantes por cobro de comisiones e IVA, y no así como consecuencia de una



acción realizada por el ente político, motivo por el cual dichos movimientos no serán materia de estudio en la presente resolución.

Ahora bien, tal como se desprende del oficio número 220-1/6046022/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, suscrito por Banco Mercantil del Norte S.A.; la cuenta estuvo abierta hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, del cual se determino que tiene valor probatorio pleno, en los que textualmente señala *“se informa que esta fue cancelada en fecha 17/11/2012 por proceso automático”*; y no obstante que el ente político mediante el escrito de alegatos de fecha tres de junio de dos mil catorce, respecto de la presente acreditación manifestara...*“anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804823287”*, de las documentales presentadas se aprecia que la cuenta a la que hace referencia en su escrito, no corresponde a la que nos ocupa en la presente acreditación, motivo por el cual no es posible atender los argumentos vertidos por el mismo.

En la especie, las campañas de Diputados durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre de ese mismo año, de allí que la fecha hasta la cual podía haberse cancelado la cuenta bancaria multireferida a nombre del Partido del Trabajo, era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del anterior Reglamento de la materia y con permiso de la Autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberla cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de la referida cuenta bancaria tal como lo señala el numeral



128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el Proceso Electoral dos mil once, para así evitar la vulneración de dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a ésta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido del Trabajo de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión de la misma no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar la cuenta de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.<sup>64</sup>

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

---

<sup>64</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).<sup>65</sup>

En el caso de estudio, existió una **falta formal** cometida por el Partido del Trabajo mediante una **omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto no haber cancelado la cuenta bancaria número **0804808435** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. “BANORTE”, aperturada para el control de los ingresos y egresos de la campaña del ex candidato Román Armando Luna Escalante, postulado a Diputado por el Distrito XVII Morelia Sureste, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo a ésta Autoridad Electoral, incumpliendo así lo mandado por el numeral 128 párrafo segundo del anterior Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se canceló la cuenta bancaria número **0804808435** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. “BANORTE”, dentro del término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

---

<sup>65</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a su ex candidato postulado a Diputado por el Distrito XVII, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**3. Lugar.** Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de la cuenta fue dentro de la extensión territorial del Estado.

### **c) La comisión intencional o culposa de la falta.<sup>66</sup>**

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuara con dolo**, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del

---

<sup>66</sup> Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta descrita, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que debe ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminar certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del anterior Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al Partido del Trabajo en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas



bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de ésta Autoridad.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática<sup>67</sup>; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

**g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

A criterio de este Órgano Electoral, **no se existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo, al haberse acreditado la existencia de una sola falta de ésta naturaleza.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción

<sup>67</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>68</sup>.

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido del Trabajo se considera como **levísima**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del partido al mantener la cuenta número **0804808435** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", vigente después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo.

#### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.<sup>69</sup>**

Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

---

<sup>68</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>69</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>70</sup>**

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.
- Se canceló tardíamente la **cuenta bancaria**, aperturada para el manejo de los recursos de la campaña del ex candidato Román Armando Luna Escalante, postulado a Diputado por el Distrito XVII Morelia Sureste, Michoacán.
- La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad y puso en peligro aquellos tutelados por el dispositivo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.

<sup>70</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>71</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo** una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a

---

<sup>71</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.



razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de julio de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:



MEXICO



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

Partido Político	Prerrogativa pública 2014	
Partido del Trabajo	Julio	311,321.85
	Agosto	311,321.85
	Septiembre	311,321.85
	Octubre	311,321.85
	Noviembre	311,321.85
	Diciembre	491,560.78
	<b>Monto total</b>	<b>2'048,170.03</b>

En igual sentido de la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para la operación ordinaria del Partido del Trabajo, no se realizarán descuentos por concepto de multas.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos



administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.<sup>72</sup>

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

<sup>72</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

### 1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) **Multa** equivalente a la cantidad de **\$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, suma que le será descontada al **Partido de la Revolución Democrática** en **ocho ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- c) **Multa** equivalente a la cantidad de **\$8,401.81 (ocho mil cuatrocientos un pesos 81/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.



- d) **Multa equivalente a 100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- e) **Multa equivalente a 400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- f) **Multa equivalente a 3835 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **veinte ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

## 2. Para el Partido del Trabajo:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;



- b) **Multa** equivalente a **\$25,195.01 (veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos 01/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- c) **Multa** equivalente a **\$2,938.19 (dos mil novecientos treinta y ocho pesos 19/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- d) **Multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Por lo que respecta al punto séptimo del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Campaña que presentó la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, que fue motivo de inicio del procedimiento que nos ocupa, relacionado con el ex candidato José Eleazar Aparicio Tercero postulado al cargo de Diputado por el Distrito XV Pátzcuaro, Michoacán, resultó infundado de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente Resolución.



IEM-P.A.O.-CAPyF-14/2013

**CUARTO.** Dése vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

**QUINTO.-**Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del catorce de agosto de dos mil catorce.

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
Dr. Rodolfo Farías Rodríguez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.  
(Rúbrica)

\_\_\_\_\_  
C.P. Norma Gaspar Flores  
Encargada de la Secretaría Técnica de la Comisión.  
(Rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 22, veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco. **DOY FE.** -----

\_\_\_\_\_  
**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

\_\_\_\_\_  
**LIC. MARBELLA LILIANA**  
**RODRÍGUEZ OROZCO**  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**